

Causa Rol N° 114.039

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio

Mesa Latorre

Sentencia Definitiva de 188 fojas. -

Temuco, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

I.	Relación de la Sentencia.....	2 - 5
II.	Resumen ejecutivo.....	5 - 7
III.	Actuarios de tramitación y dato técnico.....	7
IV.	Ubicación de Doctrina.....	7
V.	Ubicación de Jurisprudencia.....	7
VI.	Reflexiones de lesa humanidad.....	7
VII.	En cuanto a la Acción Penal.....	7 - 160
	A. Declaraciones (23).....	8 - 39
	B. Documentos (29).....	39 - 54
	C. Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	54 - 55
	D. Calificación jurídica de los hechos.....	55 - 59
	E. Concepto de Lesa Humanidad.....	59 - 61
	F. Declaración indagatoria de Luis Antonio Troncoso Ortiz	61 - 66
	G. Análisis de las declaraciones indagatorias.....	66 - 97
	En cuanto a la Defensa:	
	H. Defensa del abogado Juan Pablo Herrera Basso (en representación de Luis Antonio Troncoso Ortiz)	97 - 101
	Análisis de la Defensa:	
	I. Consideraciones previas al análisis de la defensa.....	101 - 133
	1) Obligación de Investigar.....	101 - 118
	2) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	118 - 128
	3) Estado de Derecho.....	128 - 133
	J. Análisis de la defensa específica.....	133 - 149
	K. Adhesión a la acusación.....	149 - 150
	L. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal.....	150
	1) Atenuante de Responsabilidad Penal.....	150

2) Agravantes de Responsabilidad Penal.....	150
3) Determinación de la Pena.....	150 - 152
4) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	152 - 160
VIII. En cuanto a la Acción Civil.....	160 - 186
A. Demanda civil interpuesta por la abogada Patricipa Levipán Gómez en representación de Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín.....	160 - 165
B. Contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por parte del abogado Procurador Fiscal, Álvaro Saez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	165 - 173
C. Análisis de la contestación de la demanda civil.....	173 - 183
D. Acreditación probatoria del daño moral.....	183 - 185
E. Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	185 - 186
IX. Aspectos Resolutivos.....	186 - 188

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol 114.039** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **Homicidio Calificado** en las personas de **Diego Celso Saldías Cid** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1) Luis Antonio Troncoso Ortiz, R.U.N. 6.665.159-2, chileno, natural de Victoria, casado, 68 años, Sargento 1° en situación de retiro, domiciliado en Población Lientur, Pasaje Colipi, casa 11 A, Valdivia (tal como consta a fs.1.861, Tomo V), nunca antes condenado (extractos de filiación y antecedentes a fs. **451, 679 a 680 (Tomo II) y 1.444 a 1.445 (Tomo IV)**).

Se inició la causa mediante **querrela** presentada por don **Carlos Marcelo Oliva Troncoso**, en representación de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados de la Araucanía, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de **secuestro calificado**, consumado, cometido la persona **Diego Celso Saldías Cid**, solicitando el máximo de la pena legal, con costas, a fs. **1 a 5 (Tomo I)**.

A fs. **161 a fs. 171 (Tomo I)**, interpuso querrela criminal el Subsecretario del Interior **Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo**, en contra de

todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito de **homicidio**, consumado, cometido en la persona de **Diego Celso Saldías Cid**, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 444 a 449 (Tomo II), con fecha 22 de septiembre de 2016, **se somete a proceso a Luis Antonio Troncoso Ortíz**, como **encubridor** del delito de **Homicidio Calificado** en la persona de **Diego Celso Saldías Cid**, perpetrado en la ciudad de Temuco con fecha 25 de diciembre de 1973. Declarando que se le deja con la medida cautelar de prisión preventiva. Siendo notificado el procesado a fs. 465 (Tomo II) con fecha 4 de octubre de 2016. A continuación, a fs. 472 (Tomo II) con fecha 05 de octubre de 2016, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **confirma** la medida cautelar de prisión preventiva y a fs. 480 (Tomo II) con fecha 11 de octubre de 2016, **confirma** el auto de procesamiento aludido. Luego a fs. 492 (Tomo II), con fecha 14 de octubre de 2016, el Tribunal concede **libertad provisional bajo fianza** al procesado, resolución que le fuera notificada a éste el mismo día, según consta a fojas 492 (Tomo II). Ésta fue **aprobada** por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 496 (Tomo II), con fecha 17 de octubre de 2016. Finalmente, a fs. 501 (Tomo II), con fecha 17 de octubre de 2016, el Tribunal le da **orden de libertad** al procesado, quien fue notificado en la misma fecha ya mencionada, tal como consta a fs. 502 (Tomo II).

A fs. 801 a fs. 810 (Tomo III), con fecha 01 de junio de 2017, interpone querrela criminal la abogada Patricia Levipán Gómez, en representación de Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín, por crímenes de guerra y los delitos de tortura, secuestro agravado y homicidio, demás delitos conexos que resulten del curso de la investigación, perpetrado en la persona de Diego Celso Saldías Cid, y someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley con costas.

A fs. 1.452 (Tomo IV) con fecha 24 de marzo de 2021, se declaró **cerrado el sumario**.

A fs. 1.459 a fs. 1.465 (Tomo V), con fecha 12 de abril de 2021, **se dictó auto acusatorio en contra de Luis Antonio Troncoso Ortíz** como **encubridor** del delito de **Homicidio Calificado** en la persona de **Diego Celso Saldías Cid**, perpetrado en la ciudad de Temuco con fecha 25 de diciembre de 1973. Asimismo, se confirió traslado a los abogados querellantes de autos.

A fs. 1.488 a fs. 1.489 (Tomo V), el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, se adhiere a la acusación fiscal en idénticos términos a los expresados, solicitando se condene al

acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y el pago de costas de la causa.

A fs. 1.497 a fs. 1.526 (Tomo V) la abogada Patricia Levipán Gómez, en representación de **Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín** se adhiere a la acusación fiscal. En el primer otrosí de su presentación interpone **demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por su abogado Procurador Fiscal don Álvaro Sáez Willer, solicitando se condene a la parte demandada a pagar la suma de **\$900.000.000** (novecientos millones de pesos) que se desglosan en **\$300.000.000** (trecientos millones de pesos) para la cónyuge de la víctima y **\$300.000.000** (trecientos millones de pesos) para cada uno de los hijos de la víctima o la que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de la notificación de la demanda, más las costas del juicio.

A fs. 1.669 (Tomo V), con fecha 1 de julio de 2021, se tiene por **abandonada la acción** por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de la Araucanía, para todos los efectos legales. Asimismo, se confiere **traslado** de la **Acusación Judicial** rolante de fs. 1.459 y siguientes (Tomo V), de la **adhesión a la acusación judicial** deducida por el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de fs. 1.488 y siguientes (Tomo V) y **adhesión a la acusación judicial y demanda civil** deducida por la abogada Patricia Levipán Gómez, de fs. 1.497 y siguientes (Tomo V), al abogado Juan Pablo Herrera Basso en representación de Luis Troncoso Ortiz y al abogado Álvaro Sáez Willer, en representación del **Fisco de Chile**, respecto de la demanda Civil.

A fs. 1.667 a 1.711 (Tomo V), con fecha 03 de agosto de 2021, el abogado Procurador Fiscal, don Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil deducida por la abogada Patricia Levipán Gómez** (en representación de Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín), solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (1. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas los demandantes en conformidad a las leyes de reparación. 2. Excepción de Prescripción Extintiva); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

A fs. 1.723 a 1.734 (Tomo V), el abogado **Juan Pablo Herrera Basso**, en representación del acusado Luis Antonio Troncoso Ortíz, en lo principal de su escrito **contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones**, solicitando la absolución su representado o en subsidio, considerar circunstancias que atenúan su responsabilidad concediendo los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1.738 (Tomo V), con fecha 24 de febrero de 2021, se recibió la **causa a prueba**, ordenando notificar el auto de prueba y citar a los testigos a las audiencias programadas.

A fs. 1.750 (Tomo V), con fecha 04 de abril de 2022, se certificó que **el término probatorio se encontraba vencido**.

A fs. 1.741 (Tomo V), con fecha 04 de abril de 2022, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.752, 1.753 y 1.754 (Tomo V), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.755 (Tomo V) se trajeron los autos para fallo.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

Esta sentencia consta de ciento ochenta y ocho (188) fojas, treinta y tres (33) considerandos y cinco (5) tomos, que tienen aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal.

El Tomo I va desde fojas 1 a 371.

Tomo II desde fs. 372 a 727.

Tomo III de fs. 728 a 1.095.

Tomo IV de fs. 1.096 a 1.458.

Tomo V de fs. 1.459 en adelante.

1 Cuaderno Reservado.

Del considerando 1° al 27° se trata la acción penal y del 28° al 33° a la acción civil. Los considerandos se resumen de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

*1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso, Declaraciones (23) y Documentos (29); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración indagatoria del acusado Luis Antonio Troncoso Ortíz; 9°), Análisis de las declaraciones indagatorias: **A.** Declaraciones (20): **a)** Testigos situados en época y contexto, **b)** Testigos que se*

refieren al acusado Luis Antonio Troncoso Ortíz, **c)** testigos pertenecientes al núcleo familiar de la víctima **B.** Documentos (15); **EN CUANTO A LA DEFENSA:** 10°) Defensa del abogado Juan Pablo Herrera Basso (en representación de Luis Antonio Troncoso Ortíz); **ANÁLISIS DE LA DEFENSA:** 11°) **CONSIDERACIONES PREVIAS:** **A.** Obligación de Investigar, **B.** Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, **C.** Estado de Derecho; **ANÁLISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:** 12°) Sobre las Tachas de testigos y objeciones de documento. 13°). Análisis de la prueba. 14°) y 15°) Análisis del encubrimiento. 16°) Sobre la solicitud de absolución: 17°) Delitos de Lesa Humanidad; 18°) Convenios de Ginebra; 19°) Ley 20.357; 20°) Reproducción de lo expresado en el considerando 9°; 21°) **ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN** deducida por el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fs. 1.488 y siguientes (Tomo V) y deducida por la abogada Patricia Levipán Gómez, de fs. 1.497 y siguientes (Tomo V); **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:** 22°) Atenuantes de Responsabilidad Penal: **A.** Aminorante del Artículo 11 N°6 del Código Penal. 23°) Agravantes de Responsabilidad Penal. 24°), 25°) y 26°) Determinación de la Pena; 27°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

28°) **Demanda civil** interpuesta por la abogada Patricia Levipán Gómez en representación de Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín 29°) **Contestación de la demanda civil** de perjuicios deducida por la abogada Patricia Levipán Gómez, el abogado Procurador Fiscal, Álvaro Sáez Willer: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. 30°) Haciéndonos cargo de las contestaciones del Fisco de Chile: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes de reparación **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a

que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; **31°)** *Acreditación probatoria del daño moral;* **32°)** *Montos;* **33°)** *reajustes e intereses de las sumas demandadas.*

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

A. Fuente: Arial.

B. Tamaño: 12.

C. Interlineado: 1,5 cm.

D. Alineación: Justificada.

E. Fecha de inicio de la causa: 14 de mayo de 2013.

F. Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Belén Pérez García.

G. Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre Carrillo y Cecilia Cruces Valdebenito

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 11°), 14,15°), 27°), 30°).-

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 11°), 14°), 15°), 17°), 18°), 27°), 28°), 30°).-

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD.

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°) y 17°).-

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a fs. 1.459 a fs. 1.465 (Tomo V), con fecha 12 de abril de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **Luis Antonio Troncoso Ortiz** como **encubridor** del delito de **Homicidio Calificado** en la persona de **Diego Celso Saldías Cid**, perpetrado en Temuco, el día 25 de diciembre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los

siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio (que corren de fs. 1 a fs. 1.452), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (23):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1) Catalina de las Mercedes Martínez Reyes | 12) Juan Guillermo Catril Leal |
| 2) Roberto Eduardo Saldías Cid | 13) José Ángel Otarola Henríquez |
| 3) Regina del Carmen Saldías Neira | 14) Luis Osvaldo Vallejos Pinilla |
| 4) Juan Carlos Concha Belmar | 15) Oscar Sánchez Pino |
| 5) Ernesto Augusto Tapia Marambio | 16) David Américo Salvo Elgueta |
| 6) Cecilio Valdebenito Mutel | 17) Eduardo Gastón Zuñiga Díaz |
| 7) Hector Mauricio Villablanca Huenulao | 18) Juan Carlos Millañir Ñancuqueo |
| 8) Olga Lidia Ramírez Pasarín | 19) Víctor Manuel Villagrán Opazo |
| 9) Nestor Mario Alvial Ramírez | 20) Eduardo Valdebenito Bugmann |
| 10) Lorenzo Iván Cares Saldías | 21) Carlos Eduardo Oviedo Arriagada |
| 11) Josué David Carrasco Peña | 22) Mario Emiliano Alvarado Verdugo |
| | 23) Oscar René Riffo |

A.1 CATALINA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ REYES. (24 años de edad a la fecha de los hechos). Declara de fs. 81 a fs.82 (copia de la cual se encuentra a fojas 291 a 292), de fs. 298 y de fs. 300(Todas del tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 02 de julio de 2013, rolante de fs. 81 a 82 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 291 a 292, asegura es la esposa de **Diego Saldías Cid**, con quien contrajo matrimonio el 17 de junio de 1966 en Santiago. Suma que del matrimonio nacieron dos hijos de nombres **Florencio Carlos y Juan Alejandro**. Cuenta que vivían en el Pasaje Las Margaritas N° 1167, de la Población Neptuno, en la comuna de Barrancas en esa fecha y **Diego** trabajaba como bencinero en la estación de servicio Copec, ubicado frente del Parque O' Higgins e ignora si militaba o simpatizaba en algún partido político. Con respecto a los hechos que culminaron con la muerte de su

esposo, señala que esto ocurrió a fines de noviembre de 1973, en circunstancias que como era de costumbre viajó a la ciudad de Temuco a visitar a su familia, pero en los días posteriores llegó a su casa una cuñada de nombre **Gina Saldías**, no recuerda su apellido materno, ya que es hermana de **Diego** por parte de papá, e informó que éste había muerto al infringir el horario de toque de queda y que al no obedecer la ordenes de alto por parte de los militares, recibió un impacto de bala en la cabeza, siendo llevado su cuerpo al Servicio Médico Legal de Temuco, lugar donde le correspondió reconocerlo. Colige que posteriormente y al proceder a retirar su cuerpo horas más tarde para sepultarlo, fue informada por un funcionario de la morgue, que los militares se habían llevado el cuerpo de su esposo y que lo habían lanzado a una fosa común del Cementerio General de Temuco, desconociendo desde ese momento donde quedó su cuerpo. Asevera que lo narrado anteriormente, lo supo por intermedio de **Gina Saldías**, quien viajó desde Temuco a Santiago a comunicarle lo sucedido con **Diego**, debiendo agregar que nunca se hizo una denuncia en algún Tribunal, debido al temor que se tenía en esos tiempos. Manifiesta que es la única información que mantiene respecto a lo sucedido con su esposo **Diego Saldías**, ignorando en qué lugar y hora ocurrió, como también si hubo testigos de su muerte, o la identidad de los militares que participaron en el hecho, piensa que quien debiese aportar mayores antecedentes es **Gina Saldías**.

En declaración judicial de fecha 15 de febrero de 2016, rolante de fs. 298 (Tomo I), ratifica sus dichos ante la Brigada de Derechos Humanos. Cuenta que **Diego** era amigo de su familia y que además conoció a su hermano **Roberto**. Describe a **Diego Celso** como un hombre alto, medía como 1.80 metros y era delgado para su estatura, pues pesaba como 75 kilos. En relación a la vestimenta de la víctima, no la recuerda ya que este entraba y salía de la casa, él se quedaba en la casa de unos familiares en la ciudad de Temuco y nunca le dio nombres, pero siempre viajaba para esa ciudad. Ostenta que tenía un tatuaje en el antebrazo derecho, no se acuerda bien si era una sirena, pero sí un tatuaje de una figura femenina. Relata que no tiene antecedentes de su muerte, excepto lo que su cuñada y suegra le contaron que habían hecho trámites en la Vicaría para que los ayudaran con su entierro, pero cuando volvieron, a él ya lo habían enterrado en una fosa común. Indica, que su cuñada **Gina Saldías** es la que más antecedentes tiene de todo lo que pasó con su esposo y ella actualmente vive en Calama.

En declaración judicial de fecha 16 de febrero de 2016, rolante de fs. 300 (Tomo I), dice que efectivamente su marido poseía un tatuaje en el

brazo izquierda. Anexa, el teléfono de su cuñada **Gina Saldías** y el domicilio de su cuñado **Roberto Saldías** y la de su hija **Jacqueline Saldías**.

A.2 ROBERTO EDUARDO SALDIAS CID (27 años a la fecha de los hechos). Declara de fojas 91 a 92 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de enero de 2014, de fs. 91 a 92 (Tomo I), afirma que es hermano de **Diego Celso Saldías Cid**, a quien conocía por el nombre de **Celso**. Puntualiza que dejó de verlo con frecuencia, puesto que cuando era un bebé sus padres se separaron y se fue a vivir a Quinta Normal con su madre, a la casa de su abuela materna, por lo que su hermano **Celso**, quedó viviendo en Chillan con el padre y abuela paterna de ambos, quien finalmente fue la que lo crio. Narra que **Celso** era dos años mayor. La decisión de su madre, de irse únicamente con él a Santiago, estuvo motivada porque su padre tenía más mujeres y no le daba buena vida. Delibera que transcurrieron años y no supo más de su padre ni hermano, hasta cuando cumplió 22 años de edad, y **Celso** llegó a Santiago, para conocerlos, visitándose los veranos pues le gustaba mucho acompañarlo a tocar con la banda musical. Adopta que tenían una hermanastra de nombre **Regina Saldías Neira**, conocida como **Gina**, quien era hija de su padre y a la cual conoció en el mismo periodo que a **Celso**, ya que ellos se habían criado juntos en Chillan. Asevera que en el año 1973, su hermano **Celso** vivía en la comuna de San Ramón junto a su polola, a la cual conoce de vista, y según tenía entendido trabajaba en calle Bandera. **Celso**, al parecer trabajaba en un servicentro ubicado en la calle Ecuador, de la comuna de Quinta Normal. Posterior al 11 de septiembre de 1973, fecha que no puede precisar, mientras tocaba junto a su banda en Pichilemu, llegó su pareja, **Carmen Muñoz**, a contarle que alguien avisó en su casa de Santiago, que a su hermano **Celso**, lo habían matado. Por tal razón, avisó a su hermana **Regina**, quien decidió viajar al sur del país a buscarlo, encontrándolo en una morgue, reconociéndolo por un tatuaje que él tenía en su antebrazo izquierdo. Lo único que recuerda, es que **Gina** le señaló que su hermano había viajado al sur del país a visitar a una polola con la cual aparentemente tenía un hijo y por esa razón se encontraba allá para esa fecha.

A.3 REGINA DEL CARMEN SALDIAS NEIRA (31 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 180 a 181 (copia de la cual se encuentra a fs. 203), de fs. 211 a 211 vta. y de fs. 221 a 222 (Todas del tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2014, rolante de fs. 180 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 203 del tomo I,

Aquilata que vivía en la ciudad de Santiago, enterándose de lo sucedido a **Diego Saldías Cid** (del cual es hermana por parte de padre), vía telefónica, ya que un tío de nombre **Heriberto Ramírez Pasarinni**, le avisó que a su hermanastro lo habían matado los Militares, no recuerda fecha exacta de esto, sólo que fue en el año 1973. Ante esta situación, viajó en compañía de la señora de **Diego** hasta Temuco, lugar donde no pudo ver el cuerpo, porque según el encargado del Cementerio, los Militares habían dejado el cuerpo junto al de otros detenidos en una fosa común de ese cementerio. Continúa relatando que según lo que expresó su tío, a **Diego** nunca lo detuvieron sino que fue asesinado en la puerta de su domicilio, pues iba llegando a la casa cuando fue sorprendido por militares que patrullaban la ciudad, supuestamente en el horario de toque de queda, luego de lo cual ellos mismos se lo llevaron, hecho que su tío observó desde el interior del domicilio.

En declaración judicial de fecha 27 de abril de 2015, rolante de fs. 211 a 211vta (Tomo I), ratifica su declaración Policial de fecha 28 de agosto del año 2014, prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Acota que su hermanastro **Diego**, vía con ella en Santiago y a la fecha de su muerte estaba en Temuco, había viajado a ver unos familiares, ciudad que le gustaba y donde ambos nacieron. Dice que en Santiago él tenía una pareja y dos hijos en común, pero no vivían juntos. Luego añade que estando ella en Santiago recibió un llamado telefónico de su tío **Heriberto Ramírez Pasarinni**, actualmente fallecido, quién le contó de la muerte de **Diego**, ante ese hecho viajó junto a la pareja de **Diego**, de nombre **Catalina Marín**. Sofloma que en Temuco junto a su tío, fueron al Cementerio, pero **Catalina** no fue. En ese lugar, el encargado del cementerio luego de insistir, decidió mostrarles el lugar. Detalla que era un hoyo, una fosa y deben haber habido unos treinta cuerpos amontonados, muchos desnudos, sus rostros estaban desfigurados, se les veía cubiertos con polvo blanco, como cal. Luego de ver, logró identificar el cuerpo de su hermano, reconociéndolo por un tatuaje que tenía en su brazo derecho, ya que tenía la frase "Para mi hermana Gina" porque la quería mucho' y en el otro brazo una frase para su pareja que decía "Para Catalina". Puntualiza que se fueron del lugar, y a **Catalina** no le contó nada. En cuanto a la forma y circunstancia de la muerte de su hermano, sabe que fue en la puerta de la casa, pero no fue detenido, solo le dispararon en hora de toque de queda, no obstante, él nunca fue una persona con tendencias políticas. Apunta que es difícil reconocer el lugar donde vio el cuerpo de su hermano en el cementerio municipal de Temuco, pues han pasado muchos años. Finaliza agregando que recuerda que cuando viajó a Temuco, a los días de

la muerte de su hermano, posteriormente volvió a viajar, como a los dos meses, a colocar una cruz donde supuestamente estaba su cuerpo.

En declaración judicial de fecha 22 de junio de 2015, rolante de fs. 221 a 222 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 203 y de fs. 211 a fs. 211 vta. Expresa que el lugar donde mataron a su hermanastro fue en la Población Santa Rosa, siempre se acuerda de esos nombres, nunca los ha olvidado. Fue donde una prima, sobrina de su abuela, llamada **Olga Ramírez Pasarini**. El marido de **Olga** se llamaba **Mario** y tenían hijos pequeños, al parecer uno llamado **Néstor**. Asevera que con su tío lograron encontrar el lugar del Cementerio donde estaba su hermano, porque el tío era amigo del panteonero, que era una persona mayor, y les dijo que fueran en la tarde, antes que se oscureciera, con el encargo que no le dijeran a nadie, por el temor que él tenía. Cuenta que había como tres fosas con cuerpos y donde hicieron los hoyos el pasto estaba seco. Era un lugar retirado de donde estaba la gente sepultada, pero dentro del recinto del Cementerio. Afirma que revisaron las tres fosas con cuerpos los cuales estaban todos desnudos y tenían balazos en la cara. Dice que su hermano también tenía un balazo en la frente y que seguramente con ese lo remataron. Además añade que él tenía un colmillo de oro y al verlo, le abrió su boca para ver dicha pieza dental, pero el colmillo se lo habían sacado. Asevera que tras recorrer las tres fosas, fue en la última que encontró a su hermano y ella iba levantándole los brazos a cada uno de los cuerpos en busca de los tatuajes que tenía su hermano. Reitera que fue en la última fosa que vieron donde estaba su hermano y ante lo que se le pregunta contesta que eran todos cuerpos recientes, todos amontados como un montón de perros muertos ahí. Indica que entraron por la puerta principal, y ahí caminaron hacia el fondo y que a su hermano lo dejaron en el mismo lugar donde lo encontraron, no realizaron diligencias posteriores para su digna sepultura, salvo una cruz que hizo su tío y la dejaron en el lugar donde vieron su cuerpo, lugar que ya estaba tapado. Cuenta que era un palo rústico y era la única cruz en el lugar, era grande para que se viera de lejos. Finalmente informa que a algunos cuerpos les habían volaban la nariz para que no se les viera nada y a propósito de eso que vio después no podía dormir en las noches y asevera que fueron militares lo que mataron a su hermano.

A.4. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR (18 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 188 a 191 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 20 de noviembre de 2014, de fs. 188 a 191 (Tomo I), expone que tal como dice **Vallejos** a fs. 98 que se le lee, hubo muertos y lo que menciona de Santa Rosa, que no es Amanecer como dice, es cierto. Hubo una persona muerta. Esa persona, especula era un NN porque andaba botado. El NN le pegó al Subteniente y le sacó el casco de fibra que andaba trayendo. El Subteniente lo echó a correr, él dijo "ándate", "vete pa' tu casa", y después lo baleó. No sabe cuántos tiros pudo haberle dado. Dice que él se tapaba los oídos porque los "pencazos" eran tan fuertes, que hasta el casco retumba. Detalla que el disparo fue a una cuadra de distancia, aproximadamente. No recuerda si el Subteniente le disparó en el suelo y esa persona fue llevada a la morgue del hospital de Temuco, ignora en qué condiciones, ya que no le gustaba mirar esas cosas. En ese tiempo tenía 18 años, era menor de edad, porque la mayoría de edad era a los 21 años. Detalla que **Espinoza** debe haber disparado, él es el que mató al hombre. Él no le disparó. Ningún Conscripto disparó en ningún momento, que recuerde. No tiene corazón para eso. Descarga, no tiene precisión de la fecha de ocurrencia del hecho. Luego comenta sobre lo ocurrido con Curruco y se le pregunta por otras víctimas.

A.5 ERNESTO AUGUSTO TAPIA MARAMBIO (40 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 256 a 257(Tomo I) y de fs. 312 a 313 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 1991, rolante de fs. 256 a 257 (Tomo I), agregada al proceso desde causa rol 114.039, según resolución de fs.259 (Tomo I), comunica que fue administrador del Cementerio general de Temuco durante veinte años y terminó su labor hace 3 o 4 años a la fecha. En relación a lo que se le interrogó y respecto a los cadáveres que llegaban en el año 1973 -1974 como indigentes, dice que estos eran sepultados en los últimos patios, que eran del n° 25 a 29. Cada vez que los cuerpos eran sepultados como indigentes, luego que pasaba el tiempo sin que se hubiera cambiado el sistema de arriendo o que se haya llevado a una sepultura propia, esos terrenos eran ocupados, no solo una vez por falta de espacio, sino que si había en una sepultura para arriendo un indigente, y llegaba otro, se sepultaba en el mismo lugar; ahora, si esa misma sepultura era arrendada o comprada por otras personas, los restos de los cuerpos sepultados con anterioridad, quedaban enterrados en el mismo lugar reducidos y muy profundamente enterrados. Advierte que ese terreno es muy húmedo, por lo que los cajones y cuerpos de estas personas no duraban mucho tiempo. Agrega que es común que en alguna sepultura se pueda encontrar varios cuerpos de distintas personas y esto era por falta de espacio. Luego añade que el cementerio de Padre

las Casas funcionó después del 11 de septiembre de 1973, siendo el primer cadáver sepultado, el de **Mateluna**, quien fue muerto por Militares. En cuanto al señor **Allabir**, por quien se le pregunta, dice que debe estar en el patio y fila que dice el libro, y puede que esté muy profundamente enterrado y sobre su cuerpo existan otros, por lo que ese cuerpo está sepultado en el lugar que se dice sin especificar sepultura exacta, porque jamás se hizo un plano con más detalles del lugar.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 2016, rolante de fs. 312 a 313 (Tomo I), ratifica declaración judicial rolante a fs. 256 a fs. 257 de autos. Destaca que para el año 1973 era el administrador del Cementerio General de Temuco y a partir del año referido, administrador del recién inaugurado Cementerio de Padre Las Casas. Dice que los cuerpos NN y de personas que no tenían dinero para pagar una sepultura, eran sepultadas en el patio 29 correspondiente a las personas adultas (mientras que el patio 25 correspondía a los niños). Cada funcionario estaba encargado de 2 o 3 patios del cementerio. El patio 29 era de arriendos y personas indigentes, de éste lugar se encargaba el funcionario que hacía la respectiva sepultura. Afirma nunca haber escuchado que personal militar estuviera en el cementerio a efectos de enterrar a personas ejecutadas por causas de violaciones a los derechos humanos. Funda que lo anterior no pudo haber ocurrido, ya que de haber sido así todos los vecinos o trabajadores se hubieran enterado de esa situación. Expresa que los cuerpos presuntamente ejecutados por efectivos militares deben haber sido enterrados en otro lugar, puesto que como señaló nada de ello ocurrió en el cementerio. A lo que se le pregunta, contesta que **Pedro Mutel Mora** y **Onan Garces Carrasco**, vivían al fondo del cementerio para el año 1973, por cuanto la familia de la víctima de la presente causa pudo haberse comunicado con ellos. Acota que los funcionarios del cementerio para el año 1973, eran **Pedro Mutel Mora**, **Manuel Garcés Carrasco**, **Carlos Sandoval Cañete**, **Miguel Mutel Mora**, **Juan Valdebenito Mutel** y **Cecilio Valdebenito Mutel**, del resto no recuerda identidades.

A.6 CECILIO VALDEBENITO MUTEL. (29 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 263 a 264 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 18 de noviembre de 2015, rolante de fs. 263 a 264 (Tomo I), señala que para el 11 de septiembre de 1973 ya trabajaba en el cementerio. Recuerda que los militares llegaron al cementerio y los echaron para la casa a “estar encerraditos en ellas”. En la oficina le avisaron al administrador y él les comunicó. No recuerda si volvieron a trabajar normalmente después, pero estuvo como tres días en la casa y retomaron las funciones

habituales. Informa que él era sepulturero, hacía sepulturas y enterraba, pero no sabían a quién, además de hacer aseo. El Tribunal le lee las declaraciones de fs. 211 y siguientes y la de fs. 221 y siguientes, a lo que el testigo depone que cuando él llegó no había fosas comunes. Supo que previo a su llegada, sí hubo y que la señora está mintiendo, pues no había fosa común. Tampoco recuerda haber visto militares circulando por dentro del cementerio. Ante la pregunta del tribunal, responde que ellos eran como trece, actualmente quedan como dos trabajando, entre ellos, su hermano que usa silla de ruedas. Relata que no se informó de nada de lo que se le consulta, ni vio militares en el cementerio para el año 1978. Evidencia que en el caso de que se hubiese encontrado restos mortales antiguos al hacer una fosa, estos se enterraban más abajo y no se botaba ningún hueso. El tribunal le exhibe, en lo pertinente, informe pericial de fs. 243 y siguientes, a lo que esgrime nunca vio que pudiera haber existido una fosa allí.

A.7 HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. (19 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 281 a 285 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 13 de noviembre de 2014, rolante de fs. 281 a 285 (Tomo I), afirma que comenzó su servicio una semana después que ingresó, porque había quedado descartado. No recuerda la fecha en que ingresó, pero previo al 11 de septiembre de 1973 le habían asignado un grado. Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba haciendo el servicio militar. El Oficial a cargo era el Teniente **Vásquez Chahuán**; le seguía el Subteniente **Manuel Espinoza**; había un Suboficial Mayor de apellido **Beltrán**; Suboficial **Rubilar**; Sargento **Gajardo**; los Cabos **Astete**, **Bobadilla**; **Muñoz**; **Labraña** y **Englert**, eran todos de la Compañía. Posteriormente llegó un Subteniente joven de reserva de nombre **Marcos Arellano**, era un "pan de Dios", era buenísimo, no los maltrataba. No así, **Espinoza** los menospreciaba, haciéndoles sentir su superioridad sobre ellos. Agrega que en el Ejército hubo muy malos tratos para los Soldados Conscriptos. Eran días enteros de palos, patadas, comer tierra, pasar por encima de las murras. No son gratos los recuerdos. El servicio militar lo terminó en 1974, ignora fecha. No siguió en la carrera militar. Relata que el 11 de septiembre se despertaron como a las 05:00 o 06: 00 de la mañana para sacar sus fusiles, estuvo apostado en la plaza, frente al cine Rex. No recuerda que ese mismo día hubiesen llegado detenidos políticos, pero posteriormente si ocurrió. Había detenidos de los que todos hablaban, porque estaban en libre plática, al interior del Regimiento, pero no supo sus identidades ni preguntó por ellos, pues era un Soldado Conscripto solamente. Desconoce dónde dejaban a los presos en las noches, no eran más de 3 o 4 los

que vio, no recuerda haber visto más, posterior al 11 de septiembre. Precisa las guardias que realizó, su función era de telefonista, en una oficina emplazada en el ingreso del Regimiento. Solo una vez hizo una guardia de ingreso, y fue su primera guardia, frente al casino de oficiales. Nunca vio ingresar personas civiles detenidas al regimiento. Dice que efectuó patrullajes por control de toque de queda, en distintos lugares en Temuco, sin recordar fechas exactas, empero estuvo de guardia en el aeropuerto que implicaba estar de punto fijo, vale decir, sin moverse ahí, hasta que llegará otra patrulla a relevarlos. Estuvo en la carretera norte, ingreso norte de Temuco; cerro Ñielol; le parece mucho que en una ocasión hicieron guardia en el puente a Padre Las Casas; había patrullas movilizadas en vehículos militares, las se movían libremente por todo Temuco. También realizó patrullajes móviles. Explica que las patrullas las escogían los Comandantes de secciones, por orden del Oficial superior de Compañía. Ellos salían a cargo de un Cabo o un Sargento, de los ya mencionados. En los patrullajes o puntos fijos, era siempre un Clase el funcionario a cargo. Las patrullas las componían como 6 personas. Los choferes y abastecimiento correspondían a Plana Mayor y Servicios. No recuerda nombres. Delibera que la patrulla chacal efectivamente existió y se le denominó de esa forma, porque en una oportunidad **Espinoza** mató un perro en la Isla Cautín, y les hizo comer las vísceras, o sea comer del animal abierto. Ese es el contexto del nombre de la patrulla, pero no porque en sus patrullajes matarán gente, excepto en una ocasión en que sí sucedió eso, y que fue en el sector de Santa Rosa, en un control de toque de queda un señor se negó a su control, pegándole un combo al Subteniente **Espinoza**. La persona que agredió a **Espinoza** arrancó, y **Espinoza** le disparó como a una cuadra de distancia con un fusil. No recuerda en que sector de Santa Rosa. A esa distancia le pegó, y después lo remató. Integró esa patrulla junto a **Vallejos**, **Concha**, y otros que no recuerda. No supo el nombre de la persona. Expone que para controlarlo se hizo un círculo alrededor de la persona, debe haber sabido de grados porque eligió inmediatamente a **Espinoza** para golpearlo. Le dio un combo o manotazo, la cosa es que se armó un "revolute" y partió corriendo. Él se descompuso y vomitó, no esperó que pasara algo así. Ni siquiera se acercó al cuerpo. El cuerpo lo echaron arriba de una camioneta, no recuerda si era del Ejército, le parece que era de una institución fiscal, y trasladaron al Hospital Regional, ahí lo dejaron. Tiene que haber sido una persona de unos 25 a 30 años. Anexa que la que patrulla que formaba **Espinoza**, era la que salía, no siempre estaba compuesta por los mismos integrantes. Tampoco era que salía todos los días, porque había que cumplir otras funciones del Regimiento, por lo tanto era imposible se pudiera salir todos los días. A veces la Compañía

estaba a cargo de todas las guardias, patrullas móviles y fijas. En el caso de él, a veces le correspondía clases de servicio o telefonista. Acota que cuando ello ocurría, nadie tenía autoridad para sacarlo, porque era una orden del batallón, ni siquiera el Oficial de ronda, todo por las órdenes jerárquicas. Agrega que un Conscripto de apellido **Schneider** salía en la patrulla Chacal algunas veces. El Tribunal le lee la declaración de fs. 99, en lo pertinente, a lo cual el deponente refiere no haber tenido conocimiento de lo que se le lee, puntualmente no participó de ello. Comenta que existía un libro en el cual se registraba todo, tal como la composición de las patrullas, llamado "Libro de Clase de Servicio". Incluso en más de una ocasión realizó anotaciones. Lo que se anotaba era lo que hacía la Compañía, por ejemplo si acaso iba a instrucciones a la Isla, los Soldados que hacían guardia o si los sacaban los Superiores a un lugar. Cada Compañía tenía un libro. Era el diario de vida de la Compañía. Cuenta que **Labraña Luvecce** fue quién en una ocasión le golpeó la cabeza, dejándole una cicatriz que aún tiene. Era el segundo abordaje de la Compañía. Era Instructor o Clase de planta. Desconoce si **Labraña** haya contado animales. Informa que no torturó gente en el Regimiento, pero lo que si una vez, en el baño de la Segunda Compañía, estaba **Espinoza, Rubilar, Astete** y otras dos o tres personas más, que le dio la impresión que no eran soldados, con un detenido al que le tenían puestas unas placas en la cabeza, mientras **Espinoza** daba vuelta a una manivela. Tuvo la impresión de que se le estaba aplicando corriente a esta persona. Esa fue la única tortura que vio. No vio torturas de otra índole.

A.8 OLGA LIDIA RAMÍREZ PASARÍN (37 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 330 a fs. 332 y de fs. 339 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 330 a 332 (Tomo I), manifiesta que la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, era el hijo de su primo hermano por lo que había una cercanía con su familia, sobre todo porque **Diego** cuando niño no la pasaba bien en su casa, visitándolos frecuentemente y ayudándolo junto a su marido en lo que podían, creándose un lazo afectivo bastante cercano. En ese contexto es que en los días anteriores a la navidad del año 1973, no recuerda fecha exacta, **Diego** junto a su polola, a la que conocía como la "**Quena**", fueron a almorzar a su casa en la que reside actualmente, ocasión en la que Diego, a eso de las 14:00 horas, se despide manifestando que iría a comprar a la farmacia y que volvería más tarde, sin embargo desde ese día no supo más de su paradero, hasta unos veinte días después. Continúa relatando que transcurrido esos veinte días, vuelve la Quena a su casa, consultándole si tenía conocimiento de **Diego**, pues ella había escuchado que lo habían asesinado en el sector de la Feria Pinto, sin embargo recién en ese

momento ella se enteró de la noticia. Expresa que debido al cariño que le tenía a **Diego** comenzó a buscarlo, inicialmente se dirige a Carabineros, Investigaciones, la Cárcel de la ciudad sin resultados y finalmente a la morgue, donde fue atendida por un funcionario al que le consultó por **Diego Celso**, recordando que ese funcionario le consultó por las vestimentas de Diego, entre las prendas que le nombró le hizo mención a los zapatos que él llevaba puestos en ese momento. Posteriormente y después de consultar en el interior del recinto, llega el funcionario y le informa que efectivamente su sobrino había estado allí, y que había sido sepultado en el Cementerio General de Temuco en calidad de N.N. Anexa haberle comentado al funcionario de la morgue que iría al Regimiento a preguntar, pero este le aconsejó que por los momentos que estaba pasando el país, no se dirigiera hasta allá porque podía quedar detenida. En razón de esa información, es que decidió conversar con su marido la posibilidad de ir al cementerio a preguntar, y como él había trabajado anteriormente en dicho campo santo y conocía a bastantes funcionarios de allí, se puso en contacto con un jefe, de quien ignora identidad. Espeta que dicha persona le dijo que asistiera al día siguiente a las siete de la mañana y podría ver a su sobrino, sugiriéndole que no asistiera gente llorona, para que fuera discreto el trámite. Al día siguiente su marido asiste al cementerio, ocasión en la que tuvo la posibilidad de exhumar el cuerpo de **Diego**, reconociendo que efectivamente se trataba de él, quien había sido sepultado en una tumba normal, no en fosa común. Describe que se encontraba en un cajón de madera en bruto, con sus extremidades inferiores desarticuladas y flectadas en dirección a su pecho, con la idea que cupiera en el cajón. Posterior a eso, se volvió a sepultar y se cerró la tumba. Personalmente la deponente dice que fue en un par de ocasiones a visitar la tumba, a la que su marido le había hecho hasta una cruz de madera con su nombre, sin embargo como a los tres meses después, cuando asistieron a verlo, se encontraron con la sorpresa que la tumba estaba ocupada por otra persona, con otra lápida de la cual no recuerda el nombre, desconociendo si el cuerpo de **Diego Celso** permanece ahí o lo sacaron. Aquilata que nunca más asistió a la tumba, ni a preguntar nada respecto a lo sucedido, pero eventualmente podría indicar donde estaba ubicado. Agrega que al poco tiempo después de la muerte de **Diego**, tuvo la oportunidad de recibir en su casa a un amigo de su hijo **Néstor**, de nombre **Luis Troncoso Ortiz**, con quienes fueron amigos desde la infancia y luego hicieron el servicio militar juntos en el Regimiento Tucapel, su hijo como Reservista y **Luis** como Conscripto. Advierte que Luis vivió alrededor de 3 años junto a ellos, mientras realizaba el servicio el año 1973 en el Regimiento Tucapel, y le comentó que había presenciado la ejecución de una persona en la Feria Pinto, en

la ocasión donde formó parte de la patrulla militar, agregando que el Oficial a cargo de la patrulla, de quien no recuerda el apellido, habría sido el autor del disparo que le provocó la muerte. Indica que le preguntó si conocía a la víctima que recibió ese disparo y le respondió que su rostro le era conocido, manifestándole que se trataba de su sobrino **Diego Saldías Cid**, lo cual él afirmó, pero que no lo había reconocido en el momento, pues había sido por equivocación, ya que el Oficial de grado de Teniente, le había disparado a otra persona y le llegó a **Diego**. Añade que **Diego y Luís Troncoso**, se conocían y compartieron en más de una oportunidad. Cuenta que Luis Troncoso le comentó también que el Oficial autor del disparo que le provocó la muerte a Diego, les ordenó a los integrantes de la patrulla levantar el cuerpo, a lo cual algunos se opusieron, pero de igual manera cumplieron con la orden y lo subieron al vehículo, para luego trasladarlo a la morgue. Luego de la conversación con **Luís Troncoso** sobre la muerte de su sobrino, donde este asevera haber sido testigo presencial de la muerte como Soldado Conscripto integrante de la patrulla militar involucrada en el hecho, sindicando como autor al Oficial a cargo, nunca más se volvió a hablar del tema. Posteriormente, **Luis** conoció a una vecina del sector con la cual se casó y se fueron a vivir a Valdivia, no teniendo mayor contacto con él. Por último, señala que su hijo **Néstor**, fue llamado como Reservista en el año 1973 al Regimiento Tucapel, siendo él quien podría aportar algún antecedente de relevancia con respecto a lo sucedido con **Diego**, ya que era bien amigo con **Luís Troncoso** y podría haberle comentado lo sucedido.

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2016, rolante de fs. 339 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 330 a 332. Comunica que **Diego Celso Saldías Cid** era hijo de su primo hermano de nombre **Florencio Saldías**. Su marido se llamaba **Mario Alvear Salinas** y su hijo **Néstor Alvear Pasarín**. Ante la pregunta del tribunal, dice que **Diego Celso** estaba sepultado en el patio 23, lugar que en los últimos años nunca más volvió. Añade haber vivido junto a **Luis Troncoso** tres años, en forma posterior a lo acontecido con **Diego Celso**. Aclara que cuando en su declaración describe que **Diego Celso** y **Luis Troncoso** se habían visto en la casa, ello sólo fue de pasada cuando **Luis Troncoso** concurría a la casa por la amistad que mantenía con su hijo. Además los papás de **Luis Troncoso** eran muy apreciados con su marido, es decir, su marido era amigo del dueño de la parcela (**Edmundo Guerra**) donde trabajaban los papás de **Luis Troncoso**. Finalmente detalla que el día que **Diego** desapareció andaba trayendo un corta viento de color amarillo y zapatos color moscardón con colores.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 24 de junio de 2016, rolante a fojas 342 a 344 (Tomo I), reconoce a la persona con quien se le carea. El tribunal le lee su declaración de fojas 311, a lo que la deponente indica que tal hecho es efectivo. El tribunal le pregunta si es efectivo que don Luis Troncoso le habría narrado el episodio, cuya declaración se encuentra a fs. 330, ante lo cual contesta que es efectivo, sin embargo Luis Troncoso nunca le señaló el nombre del teniendo que disparó a Diego Saldías. El tribunal le pregunta si efectivo lo narrado por ella a fojas 311, a lo que la deponente señala que lo reconoció después. Finalmente, se mantiene en sus dichos.

A.9 NESTOR MARIO ALVIAL RAMÍREZ (20 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 373 a 374 (Tomo II).

En declaración judicial, de fecha 04 de agosto de 2016, de fs. 373 a 374 (Tomo II), el tribunal lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 310 a 331 y de fs. 399 a 340, asimismo las declaraciones de fs. 333 a 335 y fs. 341, además de las diligencias de careos de fs. 342 a 344, a lo que él deponente asevera lo que su madre declara es efectivo. Alega que para la época de los hechos no tuvo conocimiento de lo que ocurría. Con respecto a Luis Troncoso, cuenta que se conocían de cabros chicos, pues este vivía en el campo, así que cuando llegó a estudiar a Temuco, le correspondió hacer el servicio militar y se quedó en su casa. En relación la Compañía Andina del Regimiento Tucapel, sostiene no acordarse mucho, pero estaba el Teniente **Espinoza**, Sargento **Oviedo**, y no se acuerda si **Vargas**. En cuanto, a las circunstancias de la muerte de **Diego Celso**, cuenta que tomó conocimiento hace no mucho tiempo, solo cuando llamaron de Investigaciones a su madre, porque él se fue a Punta Arenas y no supo nada más. Relata que fue un tiempo al cementerio junto a su madre cuando estaba de militar, incluso recuerda que su padre le hizo una cruz, porque no tenía nada, era algo de maderita. Decanta que el comentario de la época era que a **Diego** lo mataron los milicos, en toque de queda. No supo cómo habrá sido, nunca le dieron nombre y no tenía idea que en esa patrulla iba **Luis Troncoso**, además en esa compañía andaban montones de patrullas, y eran los patos malos de ahí. Finalmente depone que efectivamente fue al cementerio, pero no fue inmediatamente de ocurrida la muerte de **Diego** y no podría dar fecha exacta, porque como se fue a Punta Arenas, cuando viaja aprovecha de visitar a sus seres queridos.

A.10 LORENZO IVÁN CARES SALDÍAS (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 406 a 407 (Tomo II); 426 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 406 a 407(Tomo II), apunta que en el año 1973, cumplía con el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, no recuerda sección ni escuadra, al mando del Capitán **Alvarado**. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. En su caso realizó patrullajes al sector céntrico de la ciudad, denominados Patrullas Fantasmas, no registrándose nunca detenidos en estos servicios. Con respecto a detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, dice que no realizó. Reconoce haber visto personas detenidas al interior del Regimiento, las cuales eran mantenidas en el gimnasio, pero desconoce que sucedían con ellos. Nunca se vio involucrado en la detención de personas por temas políticos ni interrogatorios. Del mismo modo, tampoco le correspondió ejecutar o presenciar alguna ejecución en la vía pública o en la Isla Cautín. Con respecto a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, afirma que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs. 426 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 406 a 407. Recuerda a un conscripto de nombre **Luis Troncoso** como integrante de la compañía Andina. En noviembre de 1973, la Compañía Andina, estaba al mando del Capitán **Alvarado**. Nunca participó en detenciones ni integró patullas militares que dieran muerte a personas por temas políticos.

A.11 JOSUÉ DAVID CARRASCO PEÑA (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 408 a 409 (Tomo II) y de fs. 827 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 408 a 409 (Tomo II), Aquilata que en el año 1973 realizaba su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encuadrado en la Compañía Andina, 4° Sección, 2° Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado** y lo seguían en el mando los Subtenientes **Oviedo** y **Valdebenito**. A esta compañía se integraron alrededor de cuarenta soldados provenientes de Lebú y cuarenta soldados de Santiago. El día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. A él le correspondió realizar patrullajes a los sectores de Padre Las Casas y efectuar puntos fijos en copas de aguas y en el Puente Viejo, no registrándose detenidos en estos servicios. Expresa que la Compañía viajó a Santiago, al parecer entre noviembre o diciembre, sin embargo

a raíz de su enfermedad no viajó, al igual que treinta soldados de la Compañía, de quienes no recuerda nombres. Posterior a ello y al verse disminuida la Compañía por los que viajaron a Santiago, se incorporaron reservistas quedando la Compañía a cargo del Capitán **Aquiles Huerta**. Afirma que al interior del Regimiento, específicamente en el gimnasio y patios, pudo observar personas detenidas, ignorando que sucedía con ellas. Él nunca se vio involucrado en detenciones o interrogatorios por temas políticos. Tampoco le correspondió ejecutar o presenciar alguna ejecución en la vía pública o en la Isla Cautín. Con relación a la pregunta que guarda relación con la muerte de una persona en el Barrio Estación o en Pueblo Nuevo, donde se viera involucrado personal militar de la Compañía Andina, ignora absolutamente lo anterior. En relación la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, soflama que no lo conoció e ignora circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2017, rolante de fs. 827 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 408 a fs. 409.

A.12 JUAN GUILLERMO CATRIL LEAL (19 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolantes de fs. 410 a 411 (Tomo II) y de fs. 828 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 410 a 411 (Tomo I), indica que en el año 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 3° Sección, al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando los Subtenientes **Carlos Oviedo Arriagada** y **Valdebenito Bugmann**. Cuenta que a la Compañía se integraron desde su inicio del Servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú, debido a que faltaba contingente en el Regimiento Tucapel. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. En su caso le correspondió realizar guardias en la copa de agua del Cerro Ñielol y Padre Las Casas, en el Puente Viejo, en la molinera Sanguinetti y en los edificios de las casas fiscales. Del mismo modo, efectuó patrullajes en las poblaciones militares ubicadas en Copalca, no registrándose detenidos en dichos servicios. Cuenta que en caso de haber detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, eran conducidos al Regimiento, desconociendo qué sucedían con ellos posteriormente. Con relación al episodio conocido como el Asalto al Polvorín, supo por el diario El Clarín de lo sucedido, ya que se encontraba en Santiago con

la Compañía Andina, realizando puntos fijos y patrullajes, desconociendo mayores antecedentes al respecto. En Santiago, estaba junto al Capitán **Alvarado** y el Teniente **Oviedo**, regresando a mediados de diciembre a Temuco, percatándose que a la Compañía Andina se había integrado un contingente de ochenta soldados Conscriptos provenientes de Santiago, no recuerda de qué unidad militar eran, pero le da la impresión que ellos llegaron cuando tuvieron que viajar a Santiago. Suma que observó personas detenidas al interior del Regimiento, las cuales eran mantenidas en los comedores y en el gimnasio, empero ignora que sucedía con ellos. Asegura que él no se vio involucrado en la detención o interrogación de personas por temas políticos. Menos aún, le correspondió ejecutar o presenciar ejecuciones en la vía pública o isla Cautín. En relación a la muerte de **Diego Celso Cid**, no lo conoce e ignora circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2017, rolante de fs. 828 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 410 a fs. 411.

En similar sentido que la declaración anterior, están los dichos de **Juan Pablo Garcés Peña** de fs. 412 a 414 (Tomo II) y de fs. 956 a 957 (Tomo III); de **Alberto Hueichaleo Huenchuleo** de fs. 415 a 416 (Tomo II); de **Luis Sabdiel Cifuentes Quintana** de fs. 417 a 418 (Tomo II) y de fs.771 (Tomo III); de **Raúl René Reyes Cofré** de fs. 537 a 538 (Tomo II) y a fs. 967(Tomo III); de **Héctor Daniel Torres Caamaño** a fojas 645 a 646 (Tomo II); de **Juan Hernán Castillo Moraga** de fs. 647 a 649 y a fs. 706 a 707(Tomo II) y de **Juan Ulloa Lara** de fs. 572 a 573 (Tomo II), todos los anteriores integrantes de la Compañía Andina. Además, ratificando lo anterior y afirmando que al interior del regimiento hubo detenidos, están las declaraciones de **Miguel Omar Garrido Riffo** de fs. 545 a 547 (Tomo II) y de fs. 748(Tomo III); de **Martín Marinao Catrián** de fs. 548 a fs. 550 (Tomo II); de **José Roberto Yáñez Matus** de fs. 563 a 564 (Tomo II) y de fs. 884 bis (Tomo III); de **David Dagoberto Troncoso Ballesteros** de fs. 567 a 568 (Tomo II) y a fs. 885 a 886 (Tomo III); de **Roberto Hernán Parra Garabito** de fs. 643 a 644 y a fs. 705 (Tomo II); de **José Anselmo Esparza Salazar** de fs. 937 a 938(Tomo III); de **Hernán Enrique de la Rosa Carillo** fs. 939 a 940 (Tomo III),

A.13. JOSÉ ÁNGEL OTAROLA HENRÍQUEZ (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 539 a 542 (Tomo II); y de fs. 576 a 578 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de julio de 2016, rolante de fs. 539 a 542 (Tomo II), adosa que para el año 1973 cumplía con el

servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2° Sección, 1° Escuadra, al mando del Capitán **Alvarado** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo y luego Valdebenito**. Cuenta que se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú. Para el día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicando en alguna oportunidad la detención de personas por infringir el horario de toque de queda, siendo trasladadas al Regimiento Tucapel, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Luego, una parte de la Compañía Andina viajó a Santiago, correspondiéndole cumplir labores de vigilancia a los canales de televisión, radios y antenas, regresando a Temuco el día 23 de diciembre de 1973. Agrega que nunca se vio involucrado en la detención o interrogatorio de personas por temas político, salvo en una ocasión, que junto a la Compañía Andina, se trasladaron a la localidad de Nehuentue, no tiene claridad, si fue antes o después del 11 de septiembre, pero se detuvieron personas, las cuales supuestamente estaban formando una escuela de guerrilla. Estas personas fueron interrogados en una casa de campo, en tanto los Oficiales y Clases de la Compañía ordenaron interrogar a estas personas bajo apremios, tales como golpes, agujas en las uñas, submarinos y otras. El Oficial a cargo del procedimiento era el Capitán **Alvarado, Oviedo** y los Clases **Salgado, Espinoza, Figueroa, Cárcamo** y otros que no recuerda. Los detenidos que fueron interrogados quedaron en muy mal estado, ignora si los detenidos fueron trasladados al Regimiento Tucapel o bien ejecutados y lanzados al mar. Referente a la consulta, sostiene que no le correspondió ejecutar o presenciar alguna ejecución en la vía pública o en la Isla Cautín, salvo en una circunstancia durante un patrullaje de toque de queda. Como jefe de patrulla iba el Cabo **Salgado**, siendo conformada por tres soldados, de quienes no recuerda sus nombres, y en momentos que patrullaban a pie por la calle General Mackenna antes de ingresar al Puente Cautín o Puente Viejo que comunica con Padre Las Casas y frente al Molino, a eso de las una de la madrugada, sorprendieron a un joven saliendo de un inmueble, quien al percatarse de la presencia de ellos, arrancó, se le gritó para que se detuviera y al no obedecer, el Cabo **Salgado** le ordenó disparar. El deponente le señala que no iba a matar a una persona inocente. Acto seguido, le ordena a otro Soldado y éste cumple la orden, disparando al cuerpo y luego dos veces al aire, cayendo de inmediato esta persona al suelo, falleciendo por el impacto de bala del fusil SIG. Este disparo se efectuó a unos ochenta metros. La patrulla se acercó a esta persona y se coordinó con un camión militar para que recogiera el cuerpo. Él no se

acercó a ver el cuerpo de la persona, ya que no estaba de acuerdo con lo ordenado por el Cabo **Salgado**, situación que le trajo como consecuencia, el castigo por parte del resto de la Compañía, donde se hizo una fila para golpearle en ambos lados de la cara. Con respecto a la identidad de la persona que fue muerta por el impacto de bala, la desconoce, solo sabe que se trataba de un joven de 26 a 28 años, pelo largo, 1.70 de estatura aproximadamente, contextura delgada de unos 70 a 80 kilos, vestía jeans azul y casaca de tela. Cimienta, en relación al hecho que guarda relación con la muerte de una persona en el Barrio Estación o en Pueblo Nuevo, donde se viera involucrado personal militar de la Compañía Andina y donde un Oficial es el autor del disparo dice que no le correspondió integrar dicha patrulla, ni supo por comentarios. En relación a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, afirma que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso. Destaca que al interior de la Compañía, se tenía conocimiento por comentarios que los Oficiales y Clases de la Compañía Andina, participaban de ejecuciones y otro tipo de actuaciones como el traslado de cadáveres por las noches, para ser lanzados a los ríos o bien ser enterrados ilegalmente en algún terreno. En este contexto, habían Soldados Conscriptos privilegiados o bien regalones de los Oficiales y Clases que participaban de estos procedimientos, recordando entre los Soldados a **Arévalo, Osvaldo Cerna, Palma, Esparza, Alfredo Gutiérrez** y de **De la Rosa**.

En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2016, rolante a fs. 576 a 578(Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 539 a 542. Sin embargo no ratifica aquella parte de la declaración que dice relación con la vestimenta de aquella persona ejecutada por orden del cabo **Salgado**, tampoco respecto de la edad y hora en que ocurrieron los hechos. El tribunal le pregunta acerca de la descripción física de la víctima, a lo que el deponente responde que no tiene claridad, pero se veía un muchacho joven y creo que tenía el pelo largo, eso es lo que vi cuando salió el arrancando. El hecho ocurrió de noche, fue dentro del horario de toque de queda, pero la hora exacta no la sabe. A contar del 11 de septiembre de 1973, en su calidad de Soldado Conscripto efectuó patrullajes de control de toque de queda, los cuales generalmente iban al mando de un Clase, sin embargo habían oportunidades en las cuales salían solos a patrullar, razón por la cual no recuerda si aquella oportunidad, en la que presenció la ejecución de esta persona por orden del cabo **Salgado**, había un Clase a cargo de la patrulla o no. No tiene claridad de la fecha en que ocurrió la ejecución que presenció, pero si que en septiembre de

1973. Cuenta que viajó a Santiago, junto a la Compañía andina, el 14 de octubre al 23 de diciembre de 1973 y asevera que el Teniente **Valdebenito Bugmann** era la Compañía. En cuanto a los Conscriptos que mataban, estos estaban en cuadros de honor en el regimiento y les daban grados (soldados regalones que les daban grados por hacer cosas fuertes).

A.14 LUIS OSVALDO VALLEJOS PINILLA (20 años a la fecha de los hechos), declara a fs. 557 a 558 (Tomo II) y de fs. 968 a 969 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de agosto de 2016, rolante de fs. 557 a 558 (Tomo II), decanta que en el año 1973 cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2º Sección, 1º Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado** y lo seguía en el mando el Teniente **Carlos Oviedo Arriagada** y luego el Teniente **Eduardo Valdebenito Bugmann**. A la Compañía se integraron desde al inicio del servicio, alrededor de treinta y cinco soldados provenientes de Lebú. Acota que para el día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, como también servicios de guardia, recordando que le correspondió efectuar alguna detención de personas por infringir el horario, los cuales eran llevados al Regimiento, rapados al cero y al día siguiente eran dejados en libertad. Conjetura, que la Compañía Andina viajó a Santiago con todos los Oficiales y Clases. Atestigua, que junto a 10 soldados más, se quedó cumpliendo labores de régimen interno, es decir, aseo, guardias, etc. Descarga, el Capitán **Alvarado**, seleccionó a cuatro o cinco soldados, entre ellos **Cerna, Esparza, Alvear Luís Troncoso** y otro que no recuerda, a quienes les asignó los grados de Cabos de Reserva. Estos Soldados fueron escogidos por tener más educación que el resto y conocimiento en conducción de vehículos y de labor administrativa, por lo que pasaron a cumplir labores de inteligencia, siempre bajo las órdenes del Capitán **Alvarado** y del resto de los Oficiales de la Compañía. En relación con la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, indica que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2018, rolante de fs. 968 a 969 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 557 a 558. Asevera que el Capitán **Alvarado**, seleccionó alrededor de 4 o 5 Soldados, entre ellos **Cerna, Esparza, Alvear, Luis Troncoso** y otro que no recuerda, y les asignó grados de Cabo de Reserva. Estos Soldados fueron escogidos por tener más educación que el resto, conocimiento en conducción de vehículos y labor administrativa, cumpliendo labores de inteligencia, bajo las órdenes del Capitán

Alvarado, y del resto de los Oficiales de la Compañía. Sabe lo anterior porque eran de la Compañía, milicos igual que ellos, pero se les asignó mayor graduación. Atestigua que pasaron a formar parte del grupo de inteligencia, saliendo todos los días a trabajar, tenían una oficina, le parece, al interior del mercado. Aclara que al decir que trabajaron en labores de inteligencia se refiere a detención de personas por temas políticos. En cuanto a lo acontecido a la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, dice que por rumores en la Compañía escuchó un caso similar; que había muerto una persona en el barrio estación, que el Oficial a cargo de la patrulla le habría dado muerte, sin embargo no se enteró de las identidades de los soldados que conformaban aquella patrulla. Respecto de la graduación de los soldados que seleccionó el Teniente **Alvarado**, entre ellos, **Luis Troncoso**, fue porque tenían mayor graduación, incluso les daban órdenes a los funcionarios de la Compañía, tal como Clases de servicio y quedaban a cargo de la compañía. Todo lo que sucedía en la Compañía era informado a los Tenientes de la Compañía Andina, **Mario Alvarado**, **Carlos Oviedo** y **Eduardo Valdebenito**. Ellos eran la línea de mando al interior de la misma.

A.15 OSCAR SANCHEZ PINO (21 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 561 a 562 (Tomo II) y de fs. 883 a 884 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de agosto de 2016, rolante de fs. 561 a 562 (Tomo II), dice que en el año 1973, hacía su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 4° Sección, 3° Escuadra, mando del Capitán Mario Alvarado Verdugo y lo seguía jerárquicamente Teniente Eduardo Valdebenito. A la Compañía se integraron desde al inicio del servicio, una cantidad que ignora de soldados que provenían de Punta Arenas (originarios de Santiago), Lebu, Cañete, Coronel según lo informado por el mando de la Compañía, a quienes los distribuyeron en todo el Regimiento. Particularmente a la Compañía Andina se integraron los de Lebu, Cañete y Coronel. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. En su caso y la mayoría de los soldados, realizó patrullajes en varios sectores de la ciudad, en los cuales nunca se allanó ni terminó con detenciones. Él formo parte de campañas militares Llaima, Curarrehue y otros lugares que no recuerda durante todo el periodo que realizaron el servicio militar. Asimismo, estando de guardia, trasladó detenidos desde ese recinto al gimnasio, percatándose que acopiaban en la sala de vestir de la Compañía Andina. Los detenidos que observó al interior del Regimiento, no los conoció y desconoce sus identidades o

paraderos. Relata que la Sección de la Compañía Andina viajó a Santiago, quedando las otras Secciones para las guardias y emergencia al interior del recinto militar. Con respecto a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de fs. 883 a 884 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 561a fs. 562. El año 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar al Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la compañía Andina, 4° sección, 3° escuadra al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía jerárquicamente el Teniente **Carlos Oviedo Arriagada** y el Teniente **Eduardo Valdebenito**. No recuerda que el Teniente **Valdebenito** se haya ausentado durante todo el periodo en que prestó el servicio militar, el cual fueron dos años, desde 1973 a diciembre de 1974. Relata que efectivamente a compañeros de la Compañía Andina, estando al servicio de la población, les tocó detener personas, desconociendo el motivo de las mismas. De los hechos descritos precedentemente, se daba cuenta al superior, que en este caso eran los Tenientes de la compañía, el señor **Alvarado, Oviedo** y **Valdebenito**, ellos eran los jefes y debían de enterarse de todo. Asevera que a contar de la fecha señalada observó numerosas personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidas en el gimnasio de la unidad, correspondiéndole en más de una oportunidad trasladar a estos detenidos desde la guardia hasta el gimnasio.

A.16 DAVID AMÉRICO SALVO ELGUETA (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 565 a 566 (Tomo II); y de fs. 991 a 992 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de agosto de 2016, rolante de fs. 565 a 566 (Tomo II), expresa que en el año 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 4° Sección, 1° Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Valdebenito**. A la Compañía se integraron desde al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y alrededores. El día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicando en una sola oportunidad la detención de dos personas en la intersección de las calles Caupolicán con Alemania, los cuales

fueron entregados en el mismo lugar a Carabineros que andaban patrullando, desconociendo que sucedió con ellos. Cuenta que una parte de la Compañía Andina viajó a Santiago, al parecer la primera semana de octubre, cumpliendo labores de vigilancia a las antenas del Canal 7, regresando a Temuco a fines de diciembre de 1973. Conmemora que viajaron los Oficiales y Clases, ellos al parecer regresaron antes a Temuco, en diferentes fechas. En cuanto a los hechos que se investigan respecto de **Diego Celso Saldías Cid**, apunta que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 12 de junio de 2018, rolante de fs. 991 a 992 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 565 a fs. 566 de la causa rol 114.039. Evidencia que efectivamente el 11 de septiembre de 1973 cumplía con su servicio militar obligatorio, encuadrado en la compañía Andina, 4° sección al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Valdebenito**. Como compañeros de trabajo recuerda a **Pacheco** y **Zapata**. Asevera que tras el horario de toque de queda, sus labores a partir de la fecha señalada consistían en realizar puntos fijos a la ciudad, principalmente en las copas de agua. Esas labores las realizó junto a **Luis Troncoso** y este Conscripto no fue a Santiago tras el 11 de septiembre de 1973; permaneció en la ciudad de Temuco. Cuenta que en solo dos oportunidades detuvo a personas por infringir el horario de toque de queda, las cuales eran entregadas inmediatamente a Carabineros, desconociendo el paradero y las identidades de aquellas. Este hecho ocurrió en calle Caupolicán con Av. Alemania aproximadamente en octubre de 1973. Delibera, al interior del Regimiento vio numerosas personas detenidas, a partir del 11 de septiembre de 1973. A muchas de ellas las reconoció principalmente por ser de Pitrufquén, lugar de donde proviene

A.17 EDUARDO GASTÓN ZUÑIGA DÍAZ (19 años a la fecha de los hechos), en declaración extrajudicial de fecha 11 de agosto de 2016, de fs. 569 a 571 (Tomo II), expresa que en el año 1973, cumplía con el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2° Sección, 3° Escuadra, a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Eduardo Valdebenito**. A la Compañía se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Informa que el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar,

hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Para en octubre de 1973, toda la Compañía Andina, a excepción de la 4° Sección al parecer, viajaron a Santiago, donde cumplieron labores de vigilancia en Televisión Nacional, antenas de la Radio Portales y Cooperativa, regresando a Temuco a fines de diciembre de 1973. Recuerda, que todos los Oficiales y Clases viajaron, menos los Suboficiales **Ulloa** y **Pino**, quienes se quedaron en el Regimiento Tucapel. Afirma que al interior del Regimiento, vio personas detenidas, mantenidas en el casino de los soldados, reconociendo a uno de ellos, a principios de enero de 1974 de apellido **Cabrera**, conocido como el "Chueco Cabrera", con quien fueron compañeros de curso, en el Liceo Industrial de Villarrica y era de simpatizante de izquierda, no volviéndolo a ver más a la fecha. Del resto de los detenidos, desconoce que sucedía con ellos posterior a la detención. En relación con la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, colige que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso. Pero asevera que siempre hubo comentarios de pasillo de ejecuciones o muertes de personas por infringir el horario de toque de queda o bien las voces de alto de algún efectivo militar, aunque nunca supo de mayores detalles o de las identidades de los involucrados, salvo en una oportunidad que por intermedio de conversaciones con el resto de los soldados de la Compañía Andina, supo de la muerte de una persona en el Barrio estación, al parecer en la línea férrea.

A.18 JUAN CARLOS MILLAÑIR ÑANCUCHEO (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 639 a 642 (Tomo II); fs. 700 a 703 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 1070 a 1073, y de fs. 746 (Tomo III).

En declaración extrajudicial judicial de fecha 01 de septiembre de 2016, rolante a fs. 639 a 642 (Tomo II), adosa que en el año 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 3° Sección, 2° Escuadra, a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo y lo seguía en el mando el Teniente A la Compañía se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento en un camión y entregados a la guardia, desconociendo**

que sucedía con ellos posteriormente. Cuenta que en octubre de 1973, toda la Compañía Andina, a excepción de la 4° Sección, viajó a Santiago, donde tuvieron que cumplir labores de vigilancia en Televisión Nacional, antenas de la Radio Minería, regresando a Temuco a fines de diciembre de 1973. Todos los Oficiales y Clases viajaron, menos los Suboficiales **Ulloa** y **Pino**, quienes se quedaron en el Regimiento Tucapel. Retornaron junto al Cabo **Barros**, ya que el resto de los Clases y especialmente los Oficiales regresaron en fechas anteriores. Atestigua que al interior del Regimiento Tucapel, observo personas detenidas, las cuales eran mantenidas en el casino de los Soldados, gimnasio, patio, recinto de guardia y dependencias de castigo de los Soldados, desconociendo que sucedía con ellos o que destinos tenían. En cuanto a la muerte de una persona en el Barrio Estación o en Pueblo Nuevo, donde se viera involucrado personal militar de la Compañía Andina, afirma que fue testigo de una situación como la descrita, en el año 1974, como a las 23.00 horas, posterior al viaje a Santiago, donde integró una patrulla militar a cargo del Subteniente **Valdebenito**, conformada por el Cabo **Castro**, los soldados **Mario Elgueta**, **Nelson Novoa**, **Roberto Parra** y otros que no recuerda en ese momento. Al parecer quien conducía el vehículo era el Cabo **Oberg**, perteneciente a la Compañía Plana Mayor. En esa oportunidad **Valdebenito** les informó que realizarían un allanamiento a los bloques de departamentos, ubicados en Barros Arana, frente a la Feria Pinto, con la finalidad de detener a personas por temas políticos. Detalla que al llegar a los Departamentos, efectuaron varios allanamientos y se sacó a una persona joven, sexo masculino, hacia la calle Barros Arana, donde fue interrogado por **Valdebenito** y en un momento determinado uno de los soldados le dispara a esta persona, no recuerda la identidad de éste, pero la persona detenida quedo agonizando, instancia donde **Valdebenito**, sacó su pistola y le dispara, provocándole la muerte. También fue testigo de la muerte de una persona, cuando se encontraba de patrullaje con el Teniente **Oviedo** y seis soldados de la Compañía Andina, no recordando sus nombres. Se desplazaban en un jeep por calle Aldunate, y al llegar calle General Mackena, frente al molino San Luis, se encontraron con otra patrulla de la Compañía Andina, que andaba a pie, a cargo del Subteniente **Valdebenito**, compuesta por el Cabo **Salgado** y cuatro Soldados que no recuerda sus nombres. Al bajarse del jeep, vio a una persona detenida, luego de una conversación entre el Teniente **Oviedo** y **Valdebenito**, a los minutos, **Valdebenito**, en presencia de ambas patrullas, le ordena a un Soldado que dispare, el cual no obedece la orden, designando a otro, quién dispara y le provoca a muerte a la persona. Además cuenta que en una ocasión tuvo que hacer uso de su arma de servicio, disparándole a una persona, a quien le causó la

muerte (detalla las circunstancias de lo sucedido). En relación con la muerte de **Diego Celso SALDÍAS CID**, manifiesta que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso. Habla, en la Compañía Andina había un soldado apodado "El TUNINO", pero no recuerda que soldado era.

En declaración judicial de fecha 07 de febrero de 2017 rolante a fs. 700 a 703 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 1070 a 1073 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 639 a fs. 642. Asevera que presencié distintas ejecuciones en la vía pública, en su calidad de Soldado Conscripto de la Compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco, una de las cuales es el autor del disparo que le provocó la muerte a una persona, presionado por otros soldados de la Compañía.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, rolante a fs. 746 (Tomo III), espeta que ingresó al servicio militar en Abril de 1973, tuvo unos meses de instrucción y luego ocurrió el golpe militar, momento en que toda la Compañía Andina viajó a Santiago, no pudiendo precisar los meses que estuvo en Santiago.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 739, indica no reconocer a la persona con quien se le carea. El tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fojas 700 a 703, ante lo que el deponente señala que ratifica la declaración y agrega que Oviedo y Valdebenito eran los oficiales que estaban en la compañía. No tiene recuerdo de que alguno de esos oficiales se hubiera ausentado de la compañía por largo tiempo, especialmente en el periodo de septiembre a diciembre de 1973.

A.19 VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO (18 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 650 a 653 (Tomo II); fs. 912 bis a 915 y fs. 994 a 997 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2016, rolante a fs. 650 a 653 (Tomo II), aduce en 1973 cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco encontrándose encuadrado en la Compañía a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, sucedido por el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Valdebenito**. A la Compañía se integró al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Para al día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por

personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. A mediados o fines de septiembre de 1973, la totalidad de la Compañía Andina, viajaron a Santiago, cumpliendo con labores de vigilancia en Televisión Nacional, antena de la Radio Cooperativa, regresando a Temuco los primeros días de noviembre, siendo relevados en Santiago por un contingente militar del Regimiento de Lautaro. Expone que permaneció un mes y cinco días en Santiago y solo regresó un porcentaje, no la totalidad de la Compañía Andina, a cargo del Subteniente **Valdebenito**, el Suboficial **Ulloa** y el Cabo **Barros**. Anexa que al interior del Regimiento, vio personas detenidas, las que eran mantenidas en diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de la Isla Cautín. Las personas detenidas eran interrogadas, pero desconoce su destino o que sucedían con ellos. Había un grupo de militares dedicados exclusivamente a los detenidos, que eran de inteligencia a cargo del Capitán **Ubilla**, conformado por otros Oficiales y Clases, recordando entre ellos al Teniente **Espinoza**. En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, acompañó al Sargento **Salgado**, Cabo **Espinoza**, **Barros** y Soldados de su Sección, a efectuar allanamientos y practicar detenciones de personas de carácter político. Estos allanamientos y detenciones se llevaron a cabo en diferentes días, en helicóptero y en las localidades de Nueva Imperial, Toltén, Puerto Saavedra y Villa Boldo. Evidencia que detuvo alrededor de nueve personas, siendo conducidos al Regimiento, recordando a uno de apellido **Soto** y otro **Celedón**, ambos de Villa Boldo, que posteriormente quedaron en libertad y actualmente se encuentran fallecidos. Del resto de los detenidos desconoce qué destino tuvieron después de haber sido trasladados al Regimiento. También le correspondió efectuar un patrullaje de infantería junto a dos soldados de su Sección, que no recuerda sus nombres en ese momento. Relata que en las cercanías del Puente Viejo que comunica con Padre Las Casas, a eso de las 01:00 o 02:00 de la madrugada, sorprendieron a dos personas a la calle, las cuales al ver su presencia, arrancaron, empero uno de los Soldados que lo acompañaba, disparó hiriendo a uno de ellos en la pierna, cayendo de inmediato al suelo, mientras que la otra persona logró huir. Posteriormente se coordinó por frecuencia radial con un vehículo militar, para que trasladara a esta persona al Regimiento, no recordando que funcionario llegó al lugar del hecho, ignora la identidad de este civil herido. En relación a personas detenidas que permanecieron amarradas en las camas de altura de las literas del dormitorio de la Compañía Andina, asevera que vio a tres a cuatro personas en esas condiciones, al parecer fueron detenidas por otro grupo de soldados de la Andina,

desconociendo que sucedió con estas personas, las cuales fluctuaban entre 30 años y más. No sabe quiénes eran ni de donde provenían. Con respecto a la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso, pero informa que en la Compañía Andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones en diferentes circunstancias, los cuales se les veía mal psicológicamente por su actuar. Entre ellos nombra a **Urquiza** y **Torres**, ambos de Lebú, incluso a **Torres** lo felicitaron en una formación general donde tuvo que pasar adelante. También participó en ejecuciones el Soldado **Mario Elgueta**. De los episodios que les tocó vivir, a los antes mencionados, no los recuerda en ese momento.

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2017, rolante a fs. 912 bis a 915 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 994 a 997, ratifica su declaración extrajudicial prestada de fs. 650 a 653. Asegura, que posterior al 11 de septiembre de 1973, se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel, quedando encuadrado en la 2° sección, 1° escuadra de la Compañía Andina, al mando del Capitán **Alvarado**, siendo este secundado por el Teniente **Oviedo** y **Valdebenito**. Permaneció en el Regimiento hasta diciembre de 1974. Cuenta, no recuerda que el Teniente **Valdebenito**, se haya ausentado de sus labores en la Compañía. Explicita, a contar del 11 de septiembre de 1973, sus labores consistían principalmente en labores de patrullajes por control de toque de queda. En estos patrullajes se detuvo a personas por infringir el toque de queda, los cuales eran trasladados a la guardia del Regimiento, desconociendo que sucedía con ellos. Al interior del Regimiento vio personas detenidas y mantenidas en diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los Soldados y el Polígono de la isla Cautín, interrogadas por los Mayores, pero ignora que sucedía con ellas. Lo descrito anteriormente, lo supo por comentarios. Afirma que en la Compañía Andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones.

A.20 EDUARDO VALDEBENITO BUGMANN (23 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 672 a 673 (Tomo II); y a fs. 734 a 735 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de diciembre de 2016, rolante a fs. 672 a 673 (Tomo II), informa que prestó 20 años servicios en el Ejército, acogiéndose a retiro con el grado de Mayor, el año 1990. En marzo de 1973, llegó como Subteniente al Regimiento Tucapel de Temuco, quedando encuadrado en la Compañía Andina a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, el Teniente **Carlos Oviedo Arriagada** y el Subteniente (ORASA) de Reserva de apellido **Araya**. Para en marzo de dicho año, en momentos que

visitaba a los enfermos en la enfermería del Regimiento, observo a un camión blindado de la Dirección de Sanidad del Ejército, estacionado en el patio realizando exámenes en terreno, sometiendo a dichas pruebas, siendo informado al mes siguiente que se le detectó tuberculosis pulmonar (tbc). Lo trasladaron inmediatamente a Santiago para iniciar un tratamiento de la enfermedad, por lo que un tío de nombre **Carlos Bugmann Spielmann**, actualmente fallecido, le ofreció trasladarlo en un vehículo particular. Estuvo en tratamiento en el Sanatorio Militar Guayacán, ubicado en la localidad de San José de Maipo, recinto donde fue tratado por enfermeros, permaneciendo cerca de un año, para luego estar tres meses en reposo en la casa de sus padres. Seguidamente y después de haber asistido a varios controles, fue dado de alta con restricciones, retornando al Regimiento Tucapel, en el mes de junio de 1974, días antes del juramento a la bandera. Destaca, a su regreso fue encuadrado en la 2° Compañía de Cazadores, en reemplazo del Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, ya que éste pasó a conformar la Compañía Contraguerrilla. La 2° Cazadores estaba a cargo del Capitán **Manuel Vásquez Chahuán**. En este lugar se mantuvo hasta 1977, cuando es destinado a la Comisión Extra institucional a la Central Nacional de Informaciones en Santiago, específicamente a un Cuartel Bilbao. Explaya que mientras cumplió labores en el Regimiento Tucapel, no se vio involucrado en labores operativas, tales como detenciones, allanamientos, interrogatorios, ejecuciones o cualquier situación que atente contra la vida de las personas, debiendo hacer presente que para la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba desde junio de 1973 internado en el Sanatorio Militar Guayacán, realizándose un tratamiento contra la tuberculosis que se le había detectado en Temuco. En ese periodo que estuvo en el Sanatorio Militar Guayacán, es decir entre junio de 1973 hasta junio de 1974, no realizó servicios operativos ni regresó al Regimiento Tucapel de Temuco, a integrarse a las labores de patrullajes o de cualquier índole. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con un allanamiento que se haya realizado en las cercanías de la Feria Pinto de Temuco, en el mes de diciembre de 1974, y que él se encontraba a cargo de dicho operativo, donde resultara detenido y posteriormente interrogado y ejecutado una persona en la vía pública, alega que es absolutamente falso, ya que como señaló anteriormente, para dicha fecha estaba internado el Sanatorio Guayacán de Santiago, ignorando completamente lo antes narrado, como también, la identidad de **Diego Saldías Cid**. Afirma que nunca tuvo participación ni posee información sobre muertes, ejecuciones, interrogatorios, torturas a detenidos, lanzamiento de cuerpos a ríos, lagos etc., durante su carrera militar; tampoco maneja información acerca de exhumación e inhumaciones de cuerpos.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, rolante a fs. 734 a 735 (Tomo III), acota que llegó a inicios de 1973 destinado al Regimiento Tucapel, junto a **Manuel Espinoza Ponce** y **Nolberto Uribe Moronni**. Depone, el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el sanatorio de Guayacán en San José de Maipo, debido a que padecía tuberculosis, permaneciendo en dicho recinto por un año, entre junio de 1972 hasta junio de 1973 aproximadamente. Actualmente ese sanatorio es un club militar. Tras ese año le dieron 15 días de vacaciones para luego regresar al Regimiento Tucapel, especula fue en septiembre u octubre de 1974. En el Regimiento Tucapel, fue encuadrado en la Compañía Andina. El primer pelotón estuvo a cargo del Teniente **Oviedo** y el segundo pelotón estuvo bajo su cargo, en calidad de Subteniente. En las escuadras recuerda a **Salgado** y **Jaramillo**. Narra que en 1974 realizó patrullajes en las torres de alta tensión, e iban al cerro ñielol donde existían conscriptos apostados. El deponente exhibe 2 fotografías. Primera foto plaza pinto de izquierda a derecha: **Alfonso Podlech Michaud**, Mayor; **Eduardo Valdebenito**; **Rene Meza Larenas**, Subteniente de Línea; **Araya** y **Arellano**, Subtenientes de reserva. En tanto, en la fotografía b, aparece en el centro de la fotografía prestando juramento. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don **Luis Troncoso Ortiz** de fs. 333 a fs. 335 y de fs. 340, declara que no es efectivo lo que señala la persona en cuanto podría ser el Oficial a cargo de la patrulla, insiste en que en esa época estaba en el Sanatorio militar de Guayacán en San José de Maipo. Precisa, estando en el pasillo del tribunal un ex soldado que desconoce su nombre, pero que estaba el día 01 de marzo cuando el tribunal lo citó, y este Soldado al salir de la sala de audiencia fue directamente a saludar al Teniente **Oviedo**, momento en el cual se saludaron, pero a él no lo reconocieron. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de don **Juan Carlos Millañir Ñancuqueo** de fs. 700 a fs. 703 a lo que el deponente asegura que no estuvo en el hecho que el Sr. **Millañir** señala. A lo que se le consulta contesta que él era único Oficial de apellido **Valdebenito** desde septiembre de 1973 a 1974.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz y Carlos Oviedo Arriagada de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 741 a 742 (Tomo III), no conoce a la persona que está sentada a su derecha. Conoce a don Carlos Oviedo, lo ubica en Temuco a comienzos de 1973. El tribunal le lee su declaración de fojas 734 a fs. 735 a lo que el deponente señala que ratifica aquella declaración y que no tienen nada más que agregar.

A.21 CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA (20 años a la fecha de los hechos).

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, de fs. 732 a 734 (Tomo III), glosa que ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco en marzo de 1972 en calidad de Subteniente, realizando labores de Comandante de sección, permaneciendo en dicha función hasta diciembre de 1974. A contar del 11 de septiembre de 1973 realizó las labores que disponía la autoridad militar por el estado de excepción que se vivía, fundamentalmente control de toque de queda y labores propias del Regimiento en término de la instrucción y preparación militar de los soldados bajo el mando de uno. Dice que él salía junto con el personal militar a efectuar patrullaje de control de toque de queda a partir del 11 de septiembre de 1973. Narra, en octubre de 1973 la Compañía, a la cual pertenecía, vale decir Andina se trasladó a Santiago, por orden de la autoridad militar, a cumplir funciones de seguridad del canal 7 de televisión y algunas radios emisoras de la región Metropolitana, permaneciendo desde mediados de octubre hasta vísperas de navidad. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don **Luis Troncoso Ortiz** de fs. 333 a fs. 335 y de fs. 340 a lo que el deponente asevera que no ha participado en ese hecho. Suma que si fue Diciembre, se encontraba con su familia en las festividades de navidad. Ahora, bien si fue Noviembre estaba en Santiago junto a la Compañía Andina. El tribunal lee en lo pertinente la declaración de don **Juan Carlos Millañir Ñancuqueo** a f. 700 a fs. 703, el declarante explana que no ha participado de una situación de esas características. Y menos haber estado junto al teniente **Valdebenito** en la situación descrita por el Sr. **Millañir**.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz y Eduardo Javier Valdebenito Bugmann de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 741 a 742 (Tomo III), expresa no reconocer a la persona que está sentada a su izquierda. Mientras que identifica a la otra persona, diciendo que es Eduardo Valdebenito Bugmann, quien fue oficial de Ejército. Lo conoció cuando llegó como subteniente en junio de 1973 al regimiento Tucapel. No recuerda en qué periodo prolongado se ausentó el Sr. Valdebenito, por lo que no podría precisar ese periodo de tiempo. Añade que entre septiembre a diciembre de 1973, en el evento que no hubiese estado el sr. Valdebenito, no se designó a otro oficial. El tribunal le lee su declaración de fs. 731 a 733, a lo cual el deponente ratifica y dice que no tiene nada más que agregar.

A.22 MARIO EMILIANO ALVARADO VERDUGO (20 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 874 (Tomo III), blasona que no tiene conocimiento ni antecedente relativo a la muerte y desaparición de Diego Celso Saldías Cid Saldías, ya que para noviembre de 1973, se encontraba en Santiago

cumpliendo labores de seguridad durante dos meses. Anexa que viajaron en la primera quincena de octubre y regresaron dos días antes de la pascua. Por la fecha asevera que estaba en Santiago.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz de fecha 19 de octubre de 2017, rolante a fojas 875 a 878 (Tomo III), no sabe quién es la persona con la cuál se le carea. Luego el tribunal le pregunta si ratifica la declaración que le fue tomada previamente, ante lo cual señala que ratifica y que para noviembre de 1973 se encontraba en Santiago. Luego el tribunal le hace mención de lo declarado en su declaración, donde indicó que para la fecha de los hechos se encontraba en Santiago, por lo que se le pregunta si en esa ida a Santiago fue solo o con algún teniente o subteniente. El deponente responde que cuando viajaron a Santiago fue con el Teniente Oviedo y algunos suboficiales. Mientras que el Teniente Valdebenito se encontraba en el hospital Guayacán con tuberculosis, por lo tanto, debe suponer que el soldado que está presente en la audiencia, no fue a Santiago, si no, no se explica. El tribunal le consulta por qué el Sr. Troncoso nombraría a dos oficiales, Oviedo y Valdebenito, en noviembre de 1973. El deponente responde que la gente que quedó en Temuco en esa ocasión debe haber sido unos 30 soldados y cree que fueron unos 80 o 90 los que llevó a Santiago, el resto quedó a cargo de otra compañía, que pudo haber sido la segunda que estaba al lado y ahí debe haber habido un oficial que debe haber salido con él aquella noche. El tribunal le pregunta “¿Usted Señor Alvarado era el superior de la compañía Andina? ¿Era el comandante, el capitán? O había otro superior de la compañía Andina?” el deponente responde que era el superior de la compañía Andina. El tribunal pregunta “Sin perjuicio de que ud. Haya estado en Santiago ¿se le daba cuenta de lo que sucedía en la compañía o alguien lo subrogó?” el sr. Alvarado contesta que al mando de la compañía Andina quedó un suboficial de apellido Ulloa, cree que él era el más antiguo, pero ese grupo de gente quedó agregada a otra compañía y puede haber sido la segunda que estaba a su lado. Preguntado por el tribunal, el deponente dice mantenerse en sus dichos, agrega que él estaba en Santiago y no podía haber estado en 2 lados a la vez.

A.23. OSCAR RENÉ RIFFO DIAZ (38 años a la fecha de los hechos), en declaración extrajudicial de 08 de junio de 2005, de fs. 1137 a 1138 (Tomo IV), espeta en el año 1967, ingresó como funcionario del Hospital Regional de Temuco, desempeñando la función de auxiliar, pero durante toda su época laboral cumplió funciones en el servicio de patología (morgue), dentro de las cuales fue secretario, en laboratorio, auxiliar de autopsia y en servicios generales. En 1973, su función era recepcionar cadáveres y entrega de los

mismos, dentro de los siguientes horarios, de 08:00 a 16:50 horas, de lunes a viernes; mientras que los sábados de 08:00 a 12:00 horas. Debido al tiempo anormal que se vivía en esa época, dice posterior al 11 de septiembre de 1973, llegaban de quince a veinte cadáveres heridos a balas, pero en la noche, razón por la cual nunca pudo ver a las personas que iban a dejar a los fallecidos, enterándose sólo al día siguiente en horas de la mañana. Posteriormente y una vez que comprobaba el ingreso de estos cuerpos, daba cuenta al médico autopsiador de la época, el doctor **Wolgan Reuter Berger**, quien procedía a practicar las autopsias correspondientes. Expone, un día en la mañana se encontró con la sorpresa, que ingresaron cerca de doce cuerpos de personas con heridas de bala, ingresados por personal militar, y según comentarios, producto de un enfrentamiento. Por las características médicas legales, eran de impactos de proyectil balístico por la espalda. Las personas que recibían los cuerpos durante la noche, eran auxiliares ad hoc, que eran funcionarios del hospital, pero les correspondía hacer el turno, limitándose a llenar un papel de ingreso. Anexa que algunos cadáveres ingresaban como N.N., pero luego eran identificados y entregados a sus familiares. Tiene un recuerdo muy especial de dos familiares de funcionarios del hospital, a saber **Jecar Nechme Cornejo** y **Gastón Elgueta Elgueta**. Otros funcionarios, que eran auxiliares de autopsias, es **Juan Sagal** y **Luis López**. Precisa que no le correspondió sepultar cuerpos de N.N., en el cementerio, no obstante no recuerda la fecha, pero en una ocasión dos o un cadáver al cementerio municipal de Temuco, los que sacó de la morgue en un ataúd, para ser entregados en la puerta del campo santo, junto a la documentación correspondiente para su sepultura, ahora bien ellos, fallecieron razones clínicas y no médico forenses. Conjetura que en el cementerio debiera existir un registro donde estos cuerpos podrían estar sepultados, ya que dentro de la documentación que entregaba iba el número de inscripción de la autorización de sepultura otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Declara que los cuerpos sin vida que ingresaban a la morgue en aquella época, debían llevar una orden, ya que sin ella no se puede practicar la autopsia correspondiente, pero en estricto rigor debían presentar algún documento con una relación de los hechos y que permitiera su identificación, pero los militares generalmente no cumplían con esta norma. Comunica, los informes de los fallecidos que ingresaban por herida de bala y evidentemente era por muertes provocadas por los militares, eran enviados a la Fiscalía Militar, recordando que era al Mayor de Ejército **Manuel Jofre**.

B. DOCUMENTOS (29):

- 1) Informe del Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad
- 2) Informes del Registro Civil e Identificación
- 3) Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional
- 4) Informe del Servicio de Impuestos Internos
- 5) Informe de la Tesorería General de la República
- 6) Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos
- 7) Certificados de defunción, emitido por el Registro Civil e Identificación
- 8) Oficio n° 3439 de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras
- 9) Informes de la Municipalidad de Temuco
- 10) Oficio n° 770 del Servicio Electoral IX Región
- 11) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación
- 12) Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile
- 13) Actas de inspección personal del Tribunal
- 14) Copias de los Informes Periciales Planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile
- 15) Copias de los Informes Periciales Fotográficos de la Policía de Investigaciones de Chile
- 16) Informe n° 334 de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones de Chile
- 17) Copia autorizada de auto de procesamiento dictado en causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco
- 18) Copia simple de las páginas 27 a 29, 46, 49 a 54 y 61 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile"
- 19) Extracto de filiación y antecedentes de Luis Antonio Troncoso Ortiz
- 20) Documentos acompañados en la Querrela Criminal presentada por la Abogada Patricia Levipán Gómez
- 21) Copia del libro de registro de sepultura n° 4, con las letras A-Z, del periodo comprendido entre 1969 y marzo de 1978 del Cementerio General Temuco
- 22) Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército
- 23) Causa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrios Altos v/s Perú",
- 24) Informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Estrasburgo
- 25) Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile

- | | |
|---|---|
| 26) Copia autorizada de la Sentencia dictada en causa rol 114.001 | Excelentísima Corte Suprema, causa rol 114.001 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco |
| 27) Copia autorizada del fallo de Segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco | 29) Informe psiquiátrico forense elaborado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Antonio Troncoso Ortiz. |
| 28) Copia autorizada de la Sentencia de reemplazo dictada por | |

B.1. De fs. 8 a 10 (Tomo I), contiene Informe del Arzobispado de Santiago. Vicaria de la Solidaridad. Documento de trabajo de 1996, copia del cual se encuentra de fs. 115 a 117, el que señala que: “**Diego Celso Saldías Cid**, desapareció en noviembre de 1973, en Temuco, tras haber viajado a esta localidad, con la finalidad de visitar a familiares. Según declaraciones de familiares, Diego Saldías Cid, habría sido muerto por militares en horario de toque de queda y sus restos sepultados como N.N. en el cementerio local, en una fosa común. De acuerdo, a lo declarado por la cónyuge, una hermana de Saldías, le informó que había reconocido el cadáver en la morgue de Temuco, pero que al concurrir a retirarlo para su sepultura, se le señaló que había sido enviado a una fosa común. La aludida hermana, manifestó que se ubicó el lugar de sepultación en el Cementerio de Temuco, donde un sepulturero le informó que había sido llevado por militares. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no pudiendo tener por acreditadas las circunstancias de su muerte, atendido especialmente la época de sus últimas noticias, llegó a la convicción que Diego Saldías Cid, falleció víctima de la violencia política imperante.

B.2 Informes del Registro Civil e Identificación, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 13 (Tomo I), Certificado de nacimiento de Diego Celso Saldías Cid, copia de lo cual se encuentra a fs. 26 en el que se registra como fecha de nacimiento el 13 de noviembre de 1945 y cuyo padre es Florencio Saldías Neira y su madre Elba Cid.

b) De fs. 14 a 15 (Tomo I), Certificado de extracto de filiación y antecedentes de Diego Celso Saldías Cid, el que registra anotación del 2º Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de hurto frustrado y declarado como reo el 27 de febrero de 1967. Posteriormente, es declarado reo el 06 de abril de 1970, por el 9º Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de hurto.

c) De fs. 16 (Tomo I), copia autorizada de la partida de nacimiento de Diego Celso Saldías Cid, copia de lo cual se encuentra a fs. 27, que registra como fecha de nacimiento el 13 de noviembre de 1645, en la circunscripción de Temuco, inscrito a n° 3037 del Registro de nacimientos.

d) De fs. 583 (Tomo II), Oficio n° 3405, de 27 de octubre de 2016, que refiere no fue posible prontuaria a Luis Antonio Troncoso Ortiz, por cuanto se dio orden de libertad. *Documento firmado por César Peñan Aillapán.*

e) De fs. 679 a 680 (Tomo II), contiene extracto de filiación y antecedentes de Luis Antonio Troncoso Ortiz, donde consta que fue declarado reo el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidio calificado en la persona de Diego Celso Saldías Cid, en calidad de encubridor.

f) 681 (Tomo II), prontuario de Luis Antonio Troncoso Ortiz, donde estampo todas sus huellas dactilares, con fecha 24 de diciembre de 2018. *Documento firmado por Eric Barria C.*

B.3 Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 05 de junio de 2013, rolante a fs. 19 (Tomo I), en virtud del cual se informa que el período histórico 1960 a 1981 presentan lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos de éste Departamento, estableciéndose que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, don **Diego Saldías Cid,** no registra movimientos migratorios. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Control de Fronteras, Comisario, José Muñoz Améstica.*

B.4 Informe del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 08 de julio de 2013, rolante a fs. 22 (Tomo I), que en lo pertinente señala **que Diego Saldías Cid,** no registra movimientos ni tramites en dicho servicio. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Delitos Tributarios, don Ditzel Carrasco Navarrete.*

B.5 Informe de la Tesorería General de la República, de fecha 04 de julio de 2013, rolante a fs. 23 (Tomo I), que en lo pertinente señala **que Diego Saldías Cid,** no se encuentra registrado como contribuyente, ni registra movimientos alguno. *Documento firmado por Director Regional Tesorero, don Angelo Gambini Mena.*

B.6 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 25 a 72 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

a) De fs. 28 (Tomo I), contiene certificado de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que registra como fecha de defunción el 25 de diciembre de 1973, causa shock, herida de bala transfixiante torácica, acción de patrulla militar.

b) De fs. 29 (Tomo I), contiene registro de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que registra lo señalado en los términos anteriores.

c) De fs. 30 (Tomo I), contiene inscripción de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que estampa como fecha de fallecimiento el 25 de diciembre de 1973 en Temuco, y será sepultado en el cementerio. La inscripción fue autorizada por orden de la Fiscalía, Ejército Cautín. Proceso s/n de fecha 28 de diciembre de 1973. Lo anterior a solicitud del requirente Oscar René Riffo Díaz.

d) De fs. 31 a 33 (Tomo I), contiene copia simple de la libreta de familia, de Diego Celso Saldías Cid y doña Catalina Martínez Reyes, refiere (no pude descargar certificado de matrimonio para ver datos con claridad, en el documento no se ve),

e) De fs. 35 a 36 (Tomo I), contiene Informe Cementerio General de Temuco, del 07 de enero de 1994, copia del cual se encuentra a fs. 125 a 128, fs. 134 a 135, se refiere aspecto geomorfológicos y movilidad de suelos del Cementerio General de Temuco, comuna de Temuco, se incluye además fotografías del sector, visitado, con indicación en la parte posterior de los sectores. *Documento firmado por el Geólogo don Pedro Valdivia.*

f) De fs. 39 a 40 (Tomo I), contiene escrito, en lo principal solicitando rectificar partida de defunción de n.n., copia del cual se encuentra de fs. 137 a 138, presentado por doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes, solicitando ordenar la rectificación de la partida de defunción, estableciendo que la identidad del n.n. es Diego Celso Saldías Cid, y ordenar las inscripciones correspondientes. *Documento firmado por Catalina Marín Reyes.*

g) De fs. 41 a 43(Tomo I), contiene protocolo de autopsia médico legal n° 281/73, de cadáver N.N, copia del cual se encuentra a fs. 139 y siguientes, remitido por patrulla militar, el cual concluye lo siguiente **a)** La autopsia corresponde al cadáver de N.N. individuo de sexo masculino, adulto, de aproximadamente 30 a 40 años de edad; **b)** La muerte del individuo, fue la consecuencia de heridas contusas por armas de fuego transfixiante, una en el tercio su-perior del tórax con compromiso de la tráquea y vértice B pulmonares y otra en el tercio inferior del muslo derecho; **c)**El disparo que ocasionó las lesiones torácicas, se hizo desde el lado derecho del occiso y el trayecto es oblicuo con inclinación sobre el plano horizontal en unos diez grados y dirigido de delante hacia atrás en unos quince grados sobre el plano frontal; **f)**El disparo que atravesó al muslo derecho, va dirigido de atrás adelante, de fuera adentro y es casi horizontal; **g)**Ambos orificios de entrada de los proyectiles, dan una reacción positiva de la Difenilamina sulfúrica, lo que considerada la protección del vestuario, hace suponer que el disparo en ambos

casos se efectuó a corta distancia; **h)** A juzgar por las alteraciones viscerales torácicas determinadas por el proyectil, la muerte debió producirse en forma rápida; **i)** La necropsia registra además cierta impregnación alcohólica visceral y contenido gástrico, que hacen suponer que el occiso pudo encontrarse en estado de ebriedad, en los instantes del suceso Causantes de su muerte; **j)** La extensión de las lesiones traumáticas, son demostrativas del uso de un arma de gran calibre.

Documento firmado por Wolfgang Reuter Berger.

h) De fs. 45 (Tomo I), contiene Oficio n° 2231, de fecha 22 de junio de 1993, del Servicio de Registro Civil e Identificación, informa en lo pertinente certificado de nacimiento de **Diego Celso Saldías Cid**, 5.274.599-3. No registra defunción. No registra pasaporte. Domicilio las margaritas n° 1167, Población Neptuno, Pudahuel. Solicitó cédula de identidad por última vez el 26 de mayo de 1969. *Documento firmado por Berta Belmar Ruiz.*

i) De fs. 47 a 49 (Tomo I), contiene Oficio n° 004147, de fecha 13 de agosto de 1996, del Departamento de archivo general, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en lo pertinente sostiene que Diego Celso Saldías Cid, run 5.274 599-3, estado civil soltero, fotocopia partida de nacimiento inscripción n° 3037, año 145, circunscripción de Temuco, no registra negativo en archivo fotográfico, certificado y fotocopia de partida de defunción, inscripción n° 895, año 1973, circunscripción Temuco.

j) De fs. 51 (Tomo I), contiene documento de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 31 de mayo de 1993, en lo pertinente refiere que Diego Celso Saldías Cid, no registra anotaciones de viajes. *Documento firmado por Prefecto Inspector don José Barra Palma.*

k) De fs. 55 a 59 (Tomo I), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 12 de agosto de 1993, en lo pertinente a Diego Celso Saldías Cid, en la parte cementerio general año 1973, n° 3, refiere N.N. edad se ignora, sexo masculino, inscripción n° 627 del 27. 09 .73. Reg. Civil Temuco, fallecimiento el 23 de septiembre de 1973, causa atrición visceral amplia, heridas múltiples de balas, muerto por patrulla policial en hora de toque de queda. Fecha inhumación 09 de octubre de 1973, 16:00 horas, ubicación patio n° 27, procedencia indigente hospital Temuco.

l) De fs. 60 a 69 (Tomo I), contiene autorizaciones de sepultación, en lo pertinente a fs. 61, refiere que en Temuco, al 27 de septiembre de 1973 de la Oficina del Registro Civil de Temuco, al cementerio de Temuco, inscripción n° 627 año 1973, nombre y apellidos N.N.

B.7 Certificados de defunción, emitido por el Registro Civil e Identificación, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 183 (Tomo I), contiene certificado de defunción de **Heriberto Ramírez Pasarín**, fallecido con fecha 04 de septiembre de 1984.

b) De fs. 323(Tomo I), contiene certificado de defunción de **Carlos Arquímedes Aranda Salazar**, fecha de defunción el 30 de agosto de 2004.

c) De fs. 1010 (Tomo III), contiene certificado de defunción de **Rodrigo Alfredo Alvear Tepper**, registra fecha de defunción 13 de julio de 2015.

d) De fs. 1011 (Tomo III), contiene certificado de defunción de **Emilio Remberto Pino**, copia del cual se encuentra a fs. 1449, fallecido con fecha 24 de octubre de 1986.

e) De fs. 1012 (Tomo III), contiene certificado de defunción de **Waldo Eugenio Ricardo Palma Álvarez**, copia del cual se encuentra a fs. 1447, 1448, registra fecha de defunción el 29 de septiembre de 1990.

f) De fs. 1046 y fs. 1.062 (Tomo III), contiene certificado de defunción de **Roberto Eduardo Saldías Cid**, fecha de defunción el 18 de febrero de 2018.

B.8 Oficio n° 3439 de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras, de fecha 10 de julio de 2013, de fs. 74 (Tomo I), el cual señala que Diego Celso Saldías Cid, no mantiene ni mantuvo operaciones de depósito o captación informadas en ella por las instituciones fiscalizadas por este Organismo. *Documento firmado por Director Jurídico don Carlos Pavez Tolosa.*

B.9 Informes de la Municipalidad de Temuco, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 75 (Tomo I), contiene Oficio n°973, de fecha 09 de julio de 2013, en lo pertinente informa que buscado acuciosamente en los Registros del Cementerio General de Temuco, la inhumación de Diego Saldías Cid, desde el año 1970 a 1987, no fue encontrado, por lo anterior se deduce no fue sepultado en el parque cementerio general. *Documento firmado por Alcalde, don Miguel Becker Alvear.*

b) De fs. 215 a 217 (Tomo I), Oficio n° 658, de fecha 20 de mayo de 2015, menciona las personas que prestaban servicios en el cementerio las fechas solicitadas, en Oficio n° 297-2015. *Documento firmado por Alcalde, don Miguel Becker Alvear.*

B.10 Oficio n° 770 del Servicio Electoral IX Región, de fecha 08 de julio de 2013, e informa en lo relativo a Diego Saldías Cid, que no registra

domicilio. Suma, no sufragó en las elecciones municipales del año 2012. En cuanto a los procesos electorales previos al 2012, eran entregados al Juez de Policía Local, respectivo, no existiendo copia de los mismos, ni registro de cada proceso electoral efectuado hasta antes del año señalado. *Documento firmado por el Director Regional, don Carlos Zurita Inostroza.*

B.11. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, presenta documentos que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 118 a 124 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Diego Celso Saldías Cid, el cual contiene antecedentes del caso.

b) De fs. 131 (Tomo I), contiene carta de fecha 22 de marzo de 1996, enviado a la Sra. Catalina Marín Reyes, en lo pertinente glosa se estableció a través de un estudio comparativo de protocolos de autopsia de N.N. de la región, que sus restos corresponden al inhumado en el Cementerio de Temuco, con fecha 29 de diciembre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín. Se procedió a solicitar al Tribunal rectificar la partida de defunción n° 895 del Registro de defunciones n°1 del departamento de Temuco, del fallecido N.N., en orden de identificar a éste como Diego Saldías Cid. *Documento firmado Abogado Ingrid Domke Cádiz.*

c) De fs. 132 (Tomo I), Oficio n° 1488/93, de fecha 21 de diciembre de 1993 de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, ensaya que de acuerdo al D.S. n° 355 del Ministerio del Interior, con fecha 25 de abril de 1990, se declaró la calidad de víctima de violencia política a Diego Celso Saldías Cid, desaparecido desde noviembre de 1973. Refiere que son beneficiarios de una pensión mensual de reparación, como una bonificación compensatoria. *Documento firmado por el Secretario Ejecutivo don Andrés Domínguez Vial.*

B.12. Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 196 (Tomo I), contiene informe de lista de revista de Comisario, el cual de fs. 53, cuaderno reservado, refiere que el Cabo 1° Reserva Luis Troncoso Ortiz, en conformidad a lo dispuesto en el anteproyecto nuevo R.IC.4 "Reglamento de Instrucción militar", art. 161, página 34, anexo 4 y Of. (R) n° 6415/ 172-184-1152 del 23. VIII. 1973 de la DIVCAB, ascendió al grado de Sargento 2°.Rva. con fecha 1°. XII. 1973. *Documento firmado por el Teniente don Jaime García Covarrubias.*

b) De fs. 364 (Tomo I), contiene ejemplar de fecha 05 de julio de 2016, refiere que revisados los archivos institucionales pertinentes, no se encontraron antecedentes o documentación relacionada con el presente requerimiento. *Documento firmado por el General de división don Ricardo Martínez Menanteau.*

c) De fs. 1118 (Tomo IV), contiene ejemplar N° 1/6 de fecha 25 de junio de 2019, del Jefe de Estado mayor General del Ejército, en lo pertinente informa que revisados los registros institucionales, se constató que Luis Antonio Troncoso Ortiz, a la fecha solicitada, se encontraba realizando el servicio militar en el Regimiento de infantería n° 8 Tucapel, desde el 01 de abril de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, fecha en que se licenció por término del periodo de instrucción como Sargento Segundo de Reserva, por tal motivo y categoría, no le corresponde tener hoja de vida. *Documento firmado por el General de División don Schafik Nazal Lázaro.*

B.13. Actas de inspección personal del Tribunal, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 224 (Tomo I), de fecha 22 de junio de 2015, en el Cementerio General de Temuco, junto a don Rodrigo González Rojas, Perito fotográfico, doña Ximena Castillo Fierro, Perito Planimétrico, ambos de la Policía de Investigaciones de Chile y la testigo doña Regina del Carmen Saldías Neira.

b) De fs. 587 a 588 (Tomo II), de fecha 24 de noviembre de 2016, en el Cementerio General de Temuco, junto a Perito fotográfico y Planimétrico, ambos de la Policía de Investigaciones de Chile y la testigo Olga Ramírez Pasarín. La encargada doña Gabriela Quezada Duran, sitúa dicha tumba en el patio n° 27, fijando como perímetro aproximado alrededor de 3 sepulturas en las cuales podría encontrarse el cuerpo de la víctima. Los peritos de la Policía de Investigaciones fijan los puntos indicados de acuerdo al lugar señalado por la sra. Pasarín. El tribunal se dirige a la oficina de administración del cementerio, con el objeto de revisar el libro de registro de personas sepultadas en las siguientes calidades para el año 1973 y 1974 "N.N.", Desconocido y "No identificado" del Cementerio local, realizándose en el acto una inspección ocular del referido registro. El Ministro ordena verbalmente el retiro del libro de sepulturas n° 4, individualizados con la letra "A-Z", correspondiente al periodo comprendido entre el año 1969 a marzo de 1978 a fin de proceder a una inspección ocular acabada del mismo en las dependencias del tribunal, razón por la cual se tendrá a la vista en la presente causa. Por último, informado acerca de los registros levantados en los terrenos, en donde podría encontrarse inhumado la víctima, el tribunal tomó conocimiento

respecto del hecho que aquellos fueron vendidos y actualmente se encuentran sepultadas otras personas, sin que en aquellos se registre inhumación alguna.

B.14 Copias de los Informes Periciales Planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 243 a 245 (Tomo I) N°282, de fecha 10 de julio de 2015, en causa Rol **114.039** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, correspondientes a los planos de ubicación del Cementerio General de Temuco ubicado en avenida Balmaceda s/n, ciudad de Temuco. *Documentos firmados por doña Ximena Castillo Fierro, Perito Dibujante y Planimetrísta.*

b) De fs. 594 a 599 (Tomo II) N° 372, de fecha 25 de noviembre de 2016, en causa Rol **114.039** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco en lo pertinente concluye que, en lámina 1 de 3, fotografía aérea, se muestra la localización del patio n° 27 al interior del Cementerio General de Temuco, en proximidad de portón que comunica con calle de ripio señalada como la prolongación de calle General carrera. En lámina 2 de 3, plano en proyección superior, se muestra la localización del sector del patio n° 27 que fue inferido por la testigo, en que se destaca la fila n° 23, y la tercera y cuarta sepultura donde recuerda fue sepultado Diego Celso Saldías Cid, en calidad de N.N. En lámina 3 de 3, plano en proyección superior, se muestra la fila n° 23, y filas contiguas, al Norte y al Sur, en que se deja constancia de los nombres registrados en sus respectivas lápidas, que incluyen fechas de nacimiento y fecha de muerte de sus ocupantes. *Documento firmado por don Juan Vega Norambuena, Perito Dibujante y Planimetrísta.*

B.15 Copias de los Informes Periciales Fotográficos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 250 a 252 (Tomo I), contiene copia del Informe Pericial Fotográfico N°254, de fecha 22 de julio de 2015, en causa Rol **114.039** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en lo pertinente concluye que de acuerdo a las fotografías correspondientes a una inspección ocular por el delito de Secuestro calificado, y que constan en el presente informe, se concluye que la secuencia obtenida es resultado fiel de lo que el Perito Fotógrafo ha sido testigo al momento de la diligencia y por consiguiente, constituye un documento visual concluyente del mismo. *Documentos firmados por don Rodrigo González Rojas, Perito Fotográfico.*

b) De fs. 602 a 604 (Tomo II), contiene copia del Informe Pericial Fotográfico N° 463, de fecha 07 de diciembre de 2016, en causa Rol **114.039** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en el cual se fijó fotográficamente el

Cementerio General de Temuco, específicamente el lugar donde se encuentra sepultado el cuerpo de Diego Saldías Cid. *Documentos firmados por don Frantz Beissinger Bart, Perito Fotográfico.*

B.16 Informe n° 334 de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 18 de marzo de 2016, rolante de fs. 308 a 310 (Tomo I), en lo pertinente adjunta informe de domicilio de doña Olga Lidia Ramírez Pasarín, a saber 3 norte n° 01027, Temuco y de don Heriberto Ramírez Pasarín, fallecido. *Documento firmado por don Rodrigo Pizarro, Comisario.*

B.17 Copia autorizada de auto de procesamiento dictado en causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 359 a 362 (Tomo I), agregado al proceso en resolución de fecha 07 de julio de 2016,

B.18 Copia simple de las páginas 27 a 29, 46, 49 a 54 y 61 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", rolante de fs. 433 a 443 (Tomo II), agregado al proceso en resolución de fecha 13 de septiembre de 2016, de fs. 432.

B.19 Extracto de filiación y antecedentes de Luis Antonio Troncoso Ortiz, emitido con fecha 03 de octubre de 2016, de fs. 451 (Tomo II), el cual consta que no registra antecedentes **y de fs. 1.444 a 1.445 (Tomo IV),** el que registra anotación por causa rol 114.039, como encubridor de homicidio calificado en la persona de Diego Celso Saldías.

B.20 Documentos acompañados en la Querrela Criminal presentada por la Abogada Patricia Levipán Gómez, de fs. 796 a 810 (Tomo III), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

a) De fs. 796 (Tomo III), contiene certificado de matrimonio de Diego Celso Saldías Cid y Catalina de las Mercedes Marín Reyes, señala como fecha de celebración del matrimonio el 17 de junio de 1966, en la circunscripción de Barrancas.

b) De fs. 797 (Tomo III), contiene certificado de nacimiento de Florencio Carlos Saldías Marín, consta que su fecha de nacimiento fue el 06 de noviembre de 1964, y que su padre es Diego Celso Saldías Cid y su madre doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.

c) De fs. 798 (Tomo III), contiene certificado de nacimiento de Juan Alejandro Saldías Marín, consta que su fecha de nacimiento fue el 05 de

agosto de 1966, y que su padre es Diego Celso Saldías Cid y su madre doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.

B.21 Copia del libro de registro de sepultura n° 4, con las letras A-Z, del periodo comprendido entre 1969 y marzo de 1978 del Cementerio General Temuco, rolante de fs. 834 a 869 (Tomo III), en lo pertinente las páginas n° 65 a 69, de 255 a 260 y de 371 a 394, agregada al proceso con resolución de fecha 14 de septiembre de 2017.

B.22 Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que adjunta los documentos que se desglosan a continuación:

a) De fs. 82 a 83 (cuaderno reservado), contiene copia de la hoja de vida de don Eduardo Javier Valdebenito Bugman, del periodo comprendido entre agosto de 1972 y el 31 de julio de 1974, en lo pertinente señala que el 04 de junio de 1973, queda sin servicio por haber presentad alteraciones radiológicas conforme al informe del Departamento II de Preventiva del Ejército. Luego, el 28 de junio de 1974, es dado de alta después de haber permanecido acogido a medicina preventiva con el diagnostico de TBC pulmonar, izq. Desde el 13 de julio de 1973, sin servicios nocturnos, por tres meses, hasta el 28 de septiembre de 1974.

b) De fs. 84 a 95 (Cuaderno Reservado), contiene copia de los antecedentes personales de don Eduardo Javier Valdebenito Bugman, contiene fotografía de la época del suscrito, que además consta que desde el 29 de junio de 1973, estuvo con reposos preventivos en el Sanatorio militar, por un periodo de tres meses, los cuales se renovaron. Se le otorga alta con vuelta al trabajo a contar del 28 de junio de 1974.

c) De fs. 96 a 97 (Cuaderno Reservado), contiene copia de la Ficha I, Servicio de Medicina preventiva, de don Eduardo Javier Valdebenito Bugman, en lo pertinente registra que el 13 de julio de 1973, reposo por tres meses en el Sanatorio Militar desde el 29 de junio al 27 de septiembre de 1973. Refiere que en septiembre de 1974, dado de alta por la medicina preventiva.

d) De fs. 98 a 99 (Cuaderno Reservado), contiene copia de la minuta de Servicio, de don Carlos Eduardo Oviedo Arriagada, en lo pertinente señala que el mencionado llegó el 03 de marzo de 1972, al Regimiento Infantería n°8, Tucapel.-

e) De fs. 100 a 104 (Cuaderno Reservado), contiene copia de la hoja de vida de don Carlos Eduardo Oviedo Arriagada, comprende el periodo de enero de 1972 hasta el 31 de julio de 1975.

f) De fs. 107 a 110 (Cuaderno Reservado), contiene copia de la hoja de vida de don Mario Emiliano Alvarado Verdugo, refiere que en enero de 1972 es destinado al Regimiento de Infantería n° 8 Tucapel.

B.23 Causa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Barrios Altos v/s Perú”, de fecha 14 de marzo de 2001, de fs. 1211 a 1242 (Tomo IV), agregado al proceso en resolución de fecha 24 de marzo de 2021.

B.24 Informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Estrasburgo, de fs. 1244 a 1282 (Tomo IV), agregado a proceso en resolución de fecha 24 de marzo de 2021.

B.25 Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

- a) De fs. 78 a 82 (Tomo I), de fecha 02 de agosto de 2013, contiene declaración policial de la cónyuge de la víctima. Documento firmado por Inspector don Lautaro Guajardo Garcés y Subcomisario don Luis Castillo Farías.**
- b) De fs. 88 a 93 (Tomo I), de fecha 17 de enero de 2014, contiene declaraciones policiales de los hermanos de la víctima, a saber Regina del Carmen Saldías Neira y Roberto Eduardo Saldías Cid. Documento firmado por los Subcomisarios don Luis Castillo Farías y Katuska Villablanca Illesca.**
- c) De fs. 104 a 111 (Tomo I), de fecha 21 de febrero de 2014, contiene declaración policial de Albán Isaías Solar Ríos. Documento firmado por el Subcomisario don Luis Castillo Farías.**
- d) De fs. 178 a 181 (Tomo I), de fecha 22 de septiembre de 2014, contiene declaración policial de doña Regina Saldías Neira. Documento firmado por Inspector don Lautaro Guajardo Garcés y Detective doña Jacqueline Hernández Vásquez.**
- e) De fs. 324 s 336 (Tomo I), de fecha 24 de mayo de 2016, contiene declaración policial de doña Olga Ramírez Pasarín. Documento firmado por Subcomisario don Lautaro Guajardo Garcés y el Inspector don Rolando Parra Zelada.**
- f) De fs. 377 a 419 (Tomo II), de fecha 20 de julio de 2016, contiene declaraciones policiales de Soldados Conscriptos de la época de los**

hechos. *Documento firmado por los Subcomisarios Lautaro Guajardo Garcés y Angello Marey Maffei.*

- g) De fs. 504 a 573 (Tomo II), de fecha 27 de septiembre de 2016,** contiene declaraciones policiales de Soldados Conscriptos de la época de los hechos. *Documento firmado por Inspector Orlando Jara Bravo y el Subcomisario Lautaro Guajardo Garcés.*
- h) De fs. 620 a 654 (Tomo II), de fecha 14 de noviembre de 2016,** contiene declaraciones policiales de Soldados Conscriptos de la época de los hechos. *Documento firmado por los Inspectores Orlando Jara Bravo, Francisco Olave Arellano y el Subcomisario Lautaro Guajardo Garcés.*
- i) De fs. 657 a 674 (Tomo II), de fecha 13 de diciembre de 2016,** contiene declaraciones policiales de ex Funcionarios del Regimiento Tucapel n° 8, de Temuco. *Documento firmado por el Inspector Orlando Jara Bravo y el Subcomisario Lautaro Guajardo Garcés.*
- j) De fs. 917 a 952 (Tomo III), de fecha 15 de diciembre de 2017,** declaraciones policiales de Soldados Conscriptos de la Compañía Andina del Regimiento Tucapel n°8 de Temuco. *Documento firmado por el Inspector Orlando Jara Bravo y el Subcomisario Lautaro Guajardo Garcés.*
- k) De fs. 1083 a 1085 (Tomo III), de fecha 14 de diciembre de 2018,** refiere que se logró ubicar e individualizar a Hernán Novoa Igor, Roberto Hernán Parra Garabito y Bernardo del Tránsito Castro Medina. *Documento firmado por los Comisarios Hernán Villena Morales y Luis Castillo Farías.*
- l) De fs. 1173 a 1174 (Tomo IV), de fecha 31 de agosto de 2020,** en lo pertinente informa notificación a Héctor Jaramillo Cárdenas. *Documento firmado por los Subinspectores don Víctor Higuera Riveros y doña Catalina Mendoza Soto*
- m) De fs. 1182 a 1184 (Tomo IV), de fecha 18 de febrero de 2021,** en lo pertinente refiere que ubicó e identificó a Roberto Zapata Zapata y Luis Antonio Troncoso Ortiz. *Documento firmado por los Subinspectores don Víctor Higuera Riveros y doña Catalina Mendoza Soto*
- n) De fs. 1198 a 1201 (Tomo IV), de fecha 23 de marzo de 2021,** en lo oportuno comunica que no fue posible ubicar a Luis Antonio Troncoso Ortiz, Albio Roberto Zapata Zapata ni Armando Héctor Jaramillo Cárdenas. *Documento firmado por el Subinspector don Víctor Higuera Riveros y el Comisario Lautaro Guajardo Garcés.*

B.26 Copia autorizada de la Sentencia dictada en causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 1284 a 1405

(Tomo IV), la que en su numeral III de los aspectos resolutivos señala que: “se condena, con costas, a varios acusados, entre ellos **Gamaliel Soto Segura**, como cómplice del delito de Secuestro Calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de **Oswaldo Sepúlveda Torres** y **Gardenio Sepúlveda Torres** perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”.

B.27 Copia autorizada del fallo de Segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, dictada en causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 1406 a 1420 (Tomo IV), que se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido en contra de la parte civil del fallo por la parte querellante, en representación de Isabel Torres Carrasco, Isabel y Oswaldo Sepúlveda Torres y asimismo, se rechazan los recursos de casación en el fondo planteados contra su parte penal por las respectivas defensas de los acusados Ramón Calfulipi Martínez, Gírlondy Chabouty Pinilla, Blas Calderón Painequir, Carlos Montenegro Grandon, Paul Pinilla Vidal, Rolando Cea Reyes y Gamaliel Soto Segura, contra la sentencia de 10 de abril de 2017.

B.28. Copia autorizada de la Sentencia de reemplazo dictada por Excelentísima Corte Suprema, causa rol 114.001 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs, 1421 a 1442 (Tomo IV). Causa en la que según sentencia de 27 de septiembre de 2017 dictada por la Excm. Corte Suprema, se confirmó la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, con declaración que se condena a los acusados, entre ellos **Gamaliel Soto Segura**, como cómplices del delito de **Secuestro Calificado** previsto en el artículo 141 del Código Penal en las personas de **Oswaldo Sepúlveda Torres** y **Gardenio Sepúlveda Torres** perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a **dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas, concediéndoles el beneficio de **Libertad Vigilada** por el término de tres años y un día por cada delito objeto de la condena.

B.29 Informe psiquiátrico forense elaborado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fs. 1.466 a fs. 1.460 (Tomo V) el que en su conclusión señala “...se puede concluir que el acusado en esta causa sr. LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ NO presenta anormalidades en sus funciones o facultades mentales superiores, tanto como ausencia de psicopatología, destacando preferentemente un intelecto en rango de normal y su juico de realidad conservado. Así, y tras el análisis de estos aspectos, se llega a la conclusión que el acusado conserva su **imputabilidad.**”

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N.º 8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además quedó como jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Que dentro de la mencionada unidad militar se formaban patrullas de efectivos militares que eran apostadas en distintos lugares de la ciudad para los efectos de control de toque de queda y custodia de lugares calificados como estratégicos por el mando militar. Estas patrullas eran compuestas por oficiales, clases y soldados conscriptos de las distintas compañías que componían el Regimiento de Infantería N° 8 “Tucapel” de Temuco, según les correspondiera estar de guardia.

C.- Que el día 25 de diciembre de 1973, fue muerto por efectivos militares, de la compañía Andina, del Regimiento Tucapel de Temuco Diego Celso Saldías Cid, 28 años, sin militancia política conocida, el cual se encontraba de paso por esta ciudad visitando a sus familiares la familia Pasarín.

D.- Que la inscripción de defunción, la cual fue autorizada por la Fiscalía del Ejército de Cautín de Temuco en proceso s/n, de fecha 28 de diciembre de 1973, señala en lo pertinente que la causa de muerte fue “*Shock, herida de bala transfixiante torácica, acción de patrulla militar*”.

E.- Que el cadáver jamás fue entregado a su familia, sin embargo, su hermana doña Regina Saldías Neira aseguró haberlo reconocido en el Cementerio Municipal de Temuco días posteriores a su fallecimiento. Que en este mismo sentido doña Olga Ramírez Pasarín, tía de la víctima, inició una intensa búsqueda de su persona por distintos recintos que en esa época albergaban prisioneros

políticos, dirigiéndose finalmente a la morgue de la ciudad de Temuco, lugar donde el funcionario a cargo le confirma que su sobrino efectivamente había estado allí, sin embargo, había sido trasladado al cementerio General de Temuco en calidad de N.N. Que a consecuencia de lo anterior, y según el relato de la Sra. Pasarín, su esposo (fallecido) se contacto con un jefe del citado campo santo, lo que le permitió a este último exhumar el cuerpo de Diego Celso, el cual se encontraba en una sepultura común, dentro de un cajón de madera en bruto con sus extremidades desarticuladas y flectadas en dirección a su pecho con la idea de que cupiera en aquel cajón. Mismo sepulcro que la Sra. Pasarín visitó en oportunidades posteriores.

F.- Que esa noche (del 25 de diciembre de 1973) una de las patrullas militares, cuya integración se conformaba únicamente por miembros de la compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco a cargo de un Teniente, estaba integrada por el soldado conscripto Luis Antonio Troncoso Ortiz, y se encontraba apostada en el Sector de Pueblo Nuevo de Temuco. Que en dicha labor y patrullando de a pie, llegaron hasta las inmediaciones del Barrio Estación de la misma ciudad, lugar donde el teniente a cargo procedió a efectuar la orden de alto a Diego Celso Saldías Cid, el cual transitaba por el lugar, sin embargo, este último hizo caso omiso a la misma, razón por la cual el teniente a cargo de la citada patrulla procedió a dispararle a corta distancia, falleciendo la víctima inmediatamente. Que este hecho Luis Troncoso Ortiz lo pudo constatar con sus propios sentidos pues el mismo señaló que tras el disparo se acercó a la víctima a corroborar su deceso, percatándose en ese momento que la identidad de aquel correspondía a Diego Celso Saldías Cid, sobrino de doña Olga Ramírez Pasarín, mujer a la cual conocía y que años más tarde le brindo pensión en su hogar, momento que aprovechó para narrarle todo lo referido precedentemente y que el oficial autor del disparo que le provocó la muerte a Diego Celso había ordenado a los integrantes de la patrulla levantar el cuerpo, hecho a lo cual algunos se opusieron pero igualmente cumplieron el mandato del oficial, subiendo el cuerpo al vehículo para finalmente trasladarlo a la morgue de esta ciudad.

4°) Calificación: Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal constituyen el delito de **Homicidio Calificado** de Diego Celso Saldías Cid, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias 1ª y 5ª, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, en su carácter de lesa humanidad. Sin perjuicio de otras reflexiones que se realicen cuando se analicen los escritos de los querellantes y las defensas.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además **delito de lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Ittma. Corte de

Apelaciones y la Excm. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

- 1) **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.
- 2) **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.
- 3) **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.
- 4) **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015.
- 5) **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.
- 6) **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.
- 7) **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.
- 8) **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.
- 9) **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- 10) **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016.
- 11) **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.
- 12) **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.

- 13)Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.
- 14)Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.
- 15)Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.
- 16)Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.
- 17)Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.
- 18)Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- 19)Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.
- 20)Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020.
- 21)Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017.
- 22)Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en las persona de Domingo Huenul Huaiquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- 23)Causa rol 54.035** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzun, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

- 24)Causa rol 63.535**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.
- 25)Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.
- 26)Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 09 de abril de 2021.
- 27)Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 02 de junio de 2021.
- 28)Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 16 de junio de 2021.
- 29)Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.
- 30)Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.
- 31)Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.
- 32)Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- 33)Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.
- 34)Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- 35)Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo

Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

36)Causa rol 29.879, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2017.

37)Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

38)Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, sentencia de 22 de septiembre de 2021.

39)Causa rol 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos

y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración

del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

DECLARACIÓN INDAGATORIA

8°) Que prestando declaración indagatoria LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTIZ (18 años de edad a la fecha de los hechos) declara de fs. 333 a 335, de fs. 340, de fs. 342 a 344 (Tomo I), de fs. 739, de fs. 741 a 742, de fs. 875 a 878 (Tomo III), de fs. 1145, de fs. 1147 (Tomo IV) y de fs. 1190 a 1192 (Tomo V)

En declaración extrajudicial de fecha 12 de mayo de 2016, rolante de fs. 333 a 335 (Tomo I), explana que en 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 1° Sección, 1ra. Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando los Subtenientes **Oviedo, Valdebenito** y otro que no recuerda en este momento. De los Clases que

integraban la Compañía menciona a **Pino, Cárcamo, Jaramillo, Igor Salazar, Salgado, Román Barros** y otros que no recuerda. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se informó que las Fuerzas Armadas se iban a tomar el país, por lo que se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad. Él tuvo que efectuar patrullajes, sin embargo en la semana fue notificado que debía custodiar la Intendencia, al mando del Comandante del Regimiento **Pablo Iturriaga Marchesse**, el cual se extendió cerca de un mes, para luego regresar a los patrullajes de toque de queda. Del mismo modo, le correspondió cumplir labores de Clase de Servicio en el Regimiento y puntos fijos en las Poblaciones. Acota que se practicaron detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, algunos de ellos quedaban en libertad en el lugar o eran llevados por personal de Carabineros, incluso se coordinaba con un vehículo militar para ser trasladados al Regimiento, ya que la patrulla se desplazaba a pie. La patrulla militar para la realización de los patrullajes, era conformada por un Oficial, un Clase y cinco a seis Soldados Conscriptos. Respecto al episodio conocido como el asalto al polvorín, cuando esto ocurrió él estaba de patrullaje o en un dormitorio del Regimiento, no tiene precisión, pero no escuchó disparo ni detonaciones esa noche. Se enteró al día siguiente de los hechos. Atestigua que al interior del Regimiento observó personas detenidas, las cuales eran mantenidas en el gimnasio, correspondiéndole en una oportunidad en su condición de Clase de Servicio, ordenado por el Capitán **Alvarado**, custodiar a tres o cuatro detenidos en una dependencia chica que estaba con llave, ubicada en un pasillo de la Compañía Andina, siendo sorprendido por el Teniente **Espinoza** alimentando a estas personas, por lo que se ofuscó e increpó, llevándose a los detenidos. Lo dejaron castigado y encerrado durante un hora y media en esa dependencia. Posteriormente, fue sacado a continuar con sus labores normales, no enterándose qué destino tuvieron los detenidos que se llevó el Teniente **Espinoza**. De las identidades de los detenidos, de dónde eran y quién los detuvo, lo ignora. Narra una situación vivida en Neltume, ocurrido al parecer en los meses de octubre, donde detuvieron a cuatro personas, las cuales fueron interrogadas al aire libre, y desnudos en un estero, realizándoseles simulacros de fusilamiento. Posteriormente fueron subidos a un helicóptero y llevados al parecer a Choshuenco o Neltume. En horas de la tarde regresaron a Temuco, desconociendo qué sucedió con los detenidos. Dice recordar la muerte de una persona que le correspondió presenciar cuando conformaba una patrulla al mando de un Teniente, situación que pasa a narrar a continuación. El caso es que en el mes de noviembre de 1973, no recuerda fecha exacta, le correspondió a salir a

patrullar al sector pueblo nuevo, al mando de un Oficial del grado de Teniente o Subteniente, aunque a los Subtenientes siempre se le llamaban como Teniente, por lo que no tiene claro la identidad del Oficial, pero sí que pertenecía a la Compañía Andina, pudiendo ser **Oviedo** o **Valdebenito**. De los clases al parecer andaba **Jaramillo** o **Igor Salazar**, este último Sargento encargado de su escuadra. Aclara que el Oficial y Clase eran de su Compañía, pero de los cinco o seis soldados que andaban, todos eran de la 1° Sección. Especula que podrían corresponder a su escuadra, entre ellos **Alvear Tepper**, **Borquez**, **Albio Zapata** y otros, pero no está seguro. Explaya que alrededor de la medianoche en pleno horario de toque de queda, patrullaban a pie, al llegar a una calle, cercana del Barrio Estación, el Oficial hizo parar a una persona joven, de aproximadamente 30 años, el cual hizo caso omiso y el Teniente procedió a disparar a una distancia de diez metros con su arma, no recordando si fue con el fusil o pistola. Él estaba al lado del Oficial, por lo que todos después del disparo y al ver caer a esta persona, se acercaron para ver si aún continuaba con vida, pero éste falleció inmediatamente. No tiene claridad si se retiraron del lugar al Regimiento o bien llegó otra patrulla militar o de Carabineros, que recogió el cuerpo y lo trasladaron a otro lugar. Desconoce la identidad de la persona muerta por el Teniente, no lo conoce ni reconoció su rostro como alguien de su círculo de amistad o familiar. En relación con la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, hecho ocurrido en el mes de noviembre de 1973, barbullita que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2016, rolante de fs. 340 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 333 a 335. Acota que el Teniente que dio muerte a la víctima puede corresponder a **Oviedo** o a **Valdebenito**. Eran los Tenientes que comandaban la Compañía Andina, en la cual se encontraba prestando servicios. Narra que la patrulla aquella noche estaba conformada por 4 o 5, más un Oficial y un Clase. No recuerda qué sucedió con el cuerpo de la víctima **Diego Celso Saldías Cid** y no se acuerda si al momento del disparo, el Teniente manifestó algo en relación a guardar o no silencio, respecto a lo sucedido. Asevera no saber cuántos disparos se le propinaron a la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, ni si le dispararon de frente o de espalda. Tampoco recuerda haber escuchado otros episodios parecidos que Conscriptos del Regimiento Tucapele le hayan comentado.

En diligencia de careo, entre doña Olga Lidia Ramírez Pasarín, y don Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 24 de junio de 2016, rolante a fs. 342 a 344 (Tomo I), asevera que reconoce a la persona que está sentada a su lado. Continúa diciendo que efectivamente vivió en la casa de doña **Olga**, un par de años, y le dijo que integró una patrulla, en la cual el Teniente a cargo dio muerte a **Diego**, pero no recuerda el nombre de este Teniente, podría ser **Oviedo** o **Valdebenito**. El tribunal lee en lo pertinente, su declaración de fs. 334, a lo que el deponente señala no recordar haber visto a **Diego Celso** ocasionalmente en la casa de doña **Olga**. Dice que reconoció a **Diego Celso** en forma posterior a su muerte, cuando vio el cuerpo, posterior a que el Teniente le diera muerte. El tribunal le exhibe dos fotografías, una de la causa 113.992 la cual rola en cuaderno reservado de la misma, correspondiente al Teniente **Oviedo**, y otra de la causa 114.038 de este mismo Tribunal, la cual rola de fs. 300, correspondiente al Teniente **Valdebenito**, a los que el declarante asegura conocer, por haber sido Oficiales en la Compañía Andina en la cual estuvo inserto en el Regimiento Tucapel en el año 1973, pero no recuerda cual estos dos Oficiales le disparó a **Diego Celso**. Asegura, que quien disparó fue un Oficial de su Compañía, pero reitera que no tiene claro si fue **Oviedo** o **Valdebenito**. Atina, le falta un Oficial de su Compañía, pues eran tres secciones por Compañía y al mando va un Oficial. El tribunal le pregunta por algún funcionario militar de apellido **Saldaña**, pero señala no conocer ese nombre. El tribunal le pregunta acerca de las características físicas del Teniente que le dio muerte a **Diego Celso**, a lo que el deponente refiere, **Valdebenito** es más alto que **Oviedo**, sin embargo recalca no tener memoria de que Oficial disparó a **Diego Celso**. El tribunal le pregunta por el Teniente **Velásquez**, comenta recordar el apellido pero no que haya estado en la Compañía. Alega, no estuvo en la Compañía contraguerrillas. El deponente acompaña 3 documentos médicos mediante copia autorizada por el secretario de este Tribunal se acompañan al proceso. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, entre don Luis Troncoso Ortiz y don Juan Carlos Millañir Ñancucho, de fecha 07 de marzo de 2017, rolante de fs. 739 (Tomo III), no reconoce a la persona que está sentada su lado. El tribunal le lee en lo pertinente sus declaraciones de fs. 333 a fs. 335 y fs. 340 a lo que el deponente ratifica aquellas declaraciones. Anexa que para septiembre de 1973 reconoce como oficiales a **Oviedo** y **Valdebenito**. De septiembre a diciembre de 1973, desconoce si el teniente **Valdebenito** estuvo en la Compañía pero por nombre se acuerda de esos Oficiales. Finalmente dice que lo que narra el sr. **Millañir** es muy parecido al hecho que relató.

En diligencia de careo, entre don Luis Antonio Troncoso Ortíz, don Carlos Eduardo Oviedo Arriagada y don Eduardo Javier Valdebenito Bugmann, de fecha 07 de marzo de 2017, rolante de fs. 741 a 742 (Tomo III), Reconoce a la persona que está sentada a su derecha, el Sr. **Oviedo**, y el señor que está a su izquierda no lo recuerda, puede ser el otro Oficial que nombraba, **Valdebenito**. Conoce al Sr. **Oviedo** pues él estaba en la Primera sección de la Compañía Andina. El tribunal le lee en lo pertinente sus declaraciones de fs. 333 a fs. 335 y de fs. 340, lo que el deponente ratifica. Suma que es imposible que pueda recordarse el nombre del teniente. Se mantiene en sus dichos.

En transcripción de audiencia de careo, entre don Mario Emiliano Alvarado Verdugo y don Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 19 de octubre de 2017, rolante de fs. 875 a 878(Tomo III), Ante la pregunta sobre si reconoce a la persona que está a su lado, contesta que por el nombre sí, pues son 45 años ya, pero por el nombre es el Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, quién estaba al mando de la Compañía Andina del Regimiento Tucapel. Se le pregunta qué otros oficiales había en la compañía, a lo cual contesta que estaba el Sr. Oviedo y Sr. Valdebenito. El tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración extrajudicial otorgada con fecha 12 de mayo de 2016, la cual rola de fs. 333 a fs. 335 de autos, lo que el deponente ratifica. Luego expresa que él no viajó a Santiago, se quedó acá y el tribunal le pregunta con qué oficiales se quedó, ante lo cual responde que se acuerda que los Oficiales a cargo de la Compañía andina eran el Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, Sr. **Oviedo** y **Valdebenito**. El tribunal le pregunta con qué oficiales andaba para la fecha de los hechos investigados, ante lo cual el deponente explica que debe haber sido uno de los mencionados. El tribunal le hace presente lo dicho por el Sr. Alvarado en el sentido que para la fecha de los hechos se encontraba en Santiago y asimismo, el Sr. Valdebenito habría estado en Guayacán, a lo que el deponente indica que también puede ser que haya andado un Suboficial a cargo de la patrulla, pero De los Oficiales que estuvieron permanentemente en la Compañía Andina de Temuco, fue el señor **Oviedo** y **Valdebenito**. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, entre don Luis Troncoso Ortiz, y don Guillermo Borquez Escobar de fecha 06 de diciembre de 2019, rolante de fs. 1145 (Tomo IV), refiere que no reconoce físicamente a la persona que está a su lado, pero por nombre sí, es el señor **Borquez**, Soldado Conscripto de su compañía para septiembre de 1973.El tribunal le lee en lo pertinente sus declaraciones de fs.

333 a fs. 335 y fs. 340, a lo que el deponente ratifica aquellas declaraciones. Dice que son nombres que mantiene en su mente. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre don Luis Antonio Troncoso Ortiz y don Albio Roberto Zapata Zapata, de fecha 11 de marzo de 2021, rolante de fs. 1190 a 1192 (Tomo IV), el Tribunal lee lo pertinente de la declaración extrajudicial, de fecha 12 de mayo de 2016, la cual rola de fs. 333 a fs. 335; 340 de autos, las cuales el deponente ratifica. El tribunal le pregunta si recuerda que el Sr. Zapata haya estado esa noche, a lo que el declarante refiere que no, esa declaración de los nombres de las personas que le ha tocado entrevistarse, carearse, no sabe, la persona que lo entrevistó de investigaciones andaba con un listado de los integrantes de la Compañía Andina de Temuco, en el cual había nombres que al tiro se acordó de ellos, de los 160 hombres que eran. Lo nombró porque lo conocía, no como integrante de la patrulla, pues no recuerda la identidad de las personas que andaban en la patrulla. Dice que no ha logrado acordarse de ninguna persona. A esas personas las nombra por el hecho de resaltarlas. Asevera que no recuerda el nombre del Oficial a cargo, ese día. Exhortado por el Tribunal, en cuanto a que en su declaración, señala como posible integrante de la patrulla, al señor Albio Zapata, alega que solo nombró a las personas que se acordaba, pero no como integrantes de la patrulla. De los nombres de los integrantes de la patrulla no se acuerda, solo menciono a los más conocidos. Se mantiene en sus dichos.

9°) ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS:

Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ**, quien fue sometido a proceso de **fs. 444 a 449 (Tomo II)**, con fecha 22 de septiembre de 2016. **Acusado** según el auto de **fs. 1.459 a fs. 1.465 (Tomo V)**, con fecha 12 de abril de 2021, como **encubridor** del delito de **homicidio calificado** en la persona de Diego Celso Saldías Cid, perpetrado en la comuna de Temuco el 25 de diciembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES (20):**a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO:**

- 1) Juan Carlos Concha Belmar
- 2) Héctor Mauricio Villablanca Huenulao
- 3) Josué David Carrasco Peña
- 4) Juan Guillermo Catril Leal
- 5) Oscar Sánchez Pino
- 6) Eduardo Gastón Zúñiga Díaz
- 7) Juan Carlos Millañir Ñancuqueo
- 8) Víctor Manuel Villagrán Opazo
- 9) José Ángel Otárola Henríquez
- 10) Eduardo Valdebenito Bugman
- 11) Carlos Eduardo Oviedo Arriagada
- 12) Mario Emiliano Alvarado Verdugo

b) TESTIGOS QUE SE REFIEREN AL ACUSADO LUIS TRONCOSO ORTÍZ

- 13) Lorenzo Iván Cares Saldías
- 14) Luis Osvaldo Vallejos Pinilla
- 15) David Américo Salvo Elgueta

c) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA:

- 16) Catalina de las Mercedes Martínez Reyes
- 17) Roberto Eduardo Saldías Cid
- 18) Regina del Carmen Saldías Neira
- 19) Olga Lidia Ramírez Pasarín
- 20) Nestor Mario Alvial Ramírez.

a) TESTIGOS SITUADOS EN ÉPOCA Y CONTEXTO:

A.1. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR (18 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 188 a 191 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 20 de noviembre de 2014, de fs. 188 a 191 (Tomo I), expone que tal como dice **Vallejos** a fs. 98 que se le lee, hubo muertos y lo que menciona de Santa Rosa, que no es Amanecer como dice, es cierto. Hubo una persona muerta. Esa persona, especula era un NN porque andaba botado. El NN le pegó al Subteniente y le sacó el casco de fibra que andaba trayendo. El Subteniente lo echó a correr, él dijo "ándate", "vete pa' tu casa", y después lo baleó. No sabe cuántos tiros pudo haberle dado. Dice que él se tapaba los oídos porque los "pencazos" eran tan fuertes, que hasta el casco retumba. Detalla que el disparo fue a una cuadra de distancia, aproximadamente. No recuerda si el Subteniente le disparó en el suelo y esa persona fue llevada a la morgue del hospital de Temuco, ignora en qué condiciones, ya que no le gustaba mirar esas cosas. En ese tiempo tenía 18 años, era menor de edad, porque la mayoría de edad era a los 21 años. Detalla que **Espinoza** debe haber disparado, él es el que mató al hombre. Él no le disparó. Ningún Conscripto disparó en ningún momento, que recuerde. No tiene corazón para eso. Descarga, no tiene precisión

de la fecha de ocurrencia del hecho. Luego comenta sobre lo ocurrido con Curruco y se le pregunta por otras víctimas.

A.2. HECTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. (19 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 281 a 285 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 13 de noviembre de 2014, rolante de fs. 281 a 285 (Tomo I), afirma que comenzó su servicio una semana después que ingresó, porque había quedado descartado. No recuerda la fecha en que ingresó, pero previo al 11 de septiembre de 1973 le habían asignado un grado. Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba haciendo el servicio militar. El Oficial a cargo era el Teniente **Vásquez Chahuán**; le seguía el Subteniente **Manuel Espinoza**; había un Suboficial Mayor de apellido **Beltrán**; Suboficial **Rubilar**; Sargento **Gajardo**; los Cabos **Astete**, **Bobadilla**; **Muñoz**; **Labraña** y **Englert**, eran todos de la Compañía. Posteriormente llegó un Subteniente joven de reserva de nombre **Marcos Arellano**, era un "pan de Dios", era buenísimo, no los maltrataba. No así, **Espinoza** los menospreciaba, haciéndoles sentir su superioridad sobre ellos. Agrega que en el Ejército hubo muy malos tratos para los Soldados Conscriptos. Eran días enteros de palos, patadas, comer tierra, pasar por encima de las murras. No son gratos los recuerdos. El servicio militar lo terminó en 1974, ignora fecha. No siguió en la carrera militar. Relata que el 11 de septiembre se despertaron como a las 05:00 o 06: 00 de la mañana para sacar sus fusiles, estuvo apostado en la plaza, frente al cine Rex. No recuerda que ese mismo día hubiesen llegado detenidos políticos, pero posteriormente si ocurrió. Había detenidos de los que todos hablaban, porque estaban en libre plática, al interior del Regimiento, pero no supo sus identidades ni preguntó por ellos, pues era un Soldado Conscripto solamente. Desconoce dónde dejaban a los presos en las noches, no eran más de 3 o 4 los que vio, no recuerda haber visto más, posterior al 11 de septiembre. Precisa que nunca vio ingresar personas civiles detenidas al regimiento. Dice que efectuó patrullajes por control de toque de queda, en distintos lugares en Temuco, sin recordar fecha exacta y explica que las patrullas las escogían los Comandantes de secciones, por orden del Oficial superior de Compañía. Ellos salían a cargo de un Cabo o un Sargento, de los ya mencionados. En los patrullajes o puntos fijos, era siempre un Clase el funcionario a cargo. Las patrullas las componían como 6 personas. Los choferes y abastecimiento correspondían a Plana Mayor y Servicios. No recuerda nombres. Delibera que la patrulla chacal efectivamente existió y se le denominó de esa forma, porque en una oportunidad **Espinoza** mató un perro en la Isla Cautín, y les hizo comer las vísceras, o sea comer del animal abierto. Ese es el contexto del nombre de la

patrulla, pero no porque en sus patrullajes matarán gente, excepto en una ocasión en que sí sucedió eso, y que fue en el sector de Santa Rosa, en un control de toque de queda un señor se negó a su control, pegándole un combo al Subteniente **Espinoza**. La persona que agredió a **Espinoza** arrancó, y **Espinoza** le disparó como a una cuadra de distancia con un fusil. No recuerda en que sector de Santa Rosa. A esa distancia le pegó, y después lo remató. Integró esa patrulla junto a **Vallejos**, **Concha**, y otros que no recuerda. No supo el nombre de la persona. Expone que para controlarlo se hizo un círculo alrededor de la persona, debe haber sabido de grados porque eligió inmediatamente a **Espinoza** para golpearlo. Le dio un combo o manotazo, la cosa es que se armó un "revolute" y partió corriendo. Él se descompuso y vomitó, no esperó que pasara algo así. Ni siquiera se acercó al cuerpo. El cuerpo lo echaron arriba de una camioneta, no recuerda si era del Ejército, le parece que era de una institución fiscal, y trasladaron al Hospital Regional, ahí lo dejaron. Tiene que haber sido una persona de unos 25 a 30 años. Anexa que la que patrulla que formaba **Espinoza**, era la que salía, no siempre estaba compuesta por los mismos integrantes. Tampoco era que salía todos los días, porque había que cumplir otras funciones del Regimiento, por lo tanto era imposible se pudiera salir todos los días. A veces la Compañía estaba a cargo de todas las guardias, patrullas móviles y fijas. En el caso de él, a veces le correspondía clases de servicio o telefonista. Acota que cuando ello ocurría, nadie tenía autoridad para sacarlo, porque era una orden del batallón, ni siquiera el Oficial de ronda, todo por las órdenes jerárquicas. Informa que no torturó gente en el Regimiento, pero lo que si una vez, en el baño de la Segunda Compañía, estaba **Espinoza**, **Rubilar**, **Astete** y otras dos o tres personas más, que le dio la impresión que no eran soldados, con un detenido al que le tenían puestas unas placas en la cabeza, mientras **Espinoza** daba vuelta a una manivela. Tuvo la impresión de que se le estaba aplicando corriente a esta persona. Esa fue la única tortura que vio. No vio torturas de otra índole.

A.3. JOSUÉ DAVID CARRASCO PEÑA (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 408 a 409 (Tomo II) y de fs. 827 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 408 a 409 (Tomo II), Aquilata que en el año 1973 realizaba su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encuadrado en la Compañía Andina, 4° Sección, 2° Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado** y lo seguían en el mando los Subtenientes **Oviedo** y **Valdebenito**. A esta compañía se integraron alrededor de cuarenta soldados provenientes de Lebú y cuarenta soldados de Santiago. El día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de

patrullajes en la ciudad y puntos fijos. A él le correspondió realizar patrullajes a los sectores de Padre Las Casas y efectuar puntos fijos en copas de aguas y en el Puente Viejo, no registrándose detenidos en estos servicios. Expresa que la Compañía viajó a Santiago, al parecer entre noviembre o diciembre, sin embargo a raíz de su enfermedad no viajó, al igual que treinta soldados de la Compañía, de quienes no recuerda nombres. Posterior a ello y al verse disminuida la Compañía por los que viajaron a Santiago, se incorporaron reservistas quedando la Compañía a cargo del Capitán **Aquiles Huerta**. Afirma que al interior del Regimiento, específicamente en el gimnasio y patios, pudo observar personas detenidas, ignorando que sucedía con ellas. Él nunca se vio involucrado en detenciones o interrogatorios por temas políticos. Tampoco le correspondió ejecutar o presenciar alguna ejecución en la vía pública o en la Isla Cautín. Con relación a la pregunta que guarda relación con la muerte de una persona en el Barrio Estación o en Pueblo Nuevo, donde se viera involucrado personal militar de la Compañía Andina, ignora absolutamente lo anterior. En relación la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, soflama que no lo conoció e ignora circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2017, rolante de fs. 827 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 408 a fs. 409.

A.4. JUAN GUILLERMO CATRIL LEAL (19 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolantes de fs. 410 a 411 (Tomo II) y de fs. 828 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 410 a 411 (Tomo I), indica que en el año 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 3° Sección, al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando los Subtenientes **Carlos Oviedo Arriagada** y **Valdebenito Bugmann**. Cuenta que a la Compañía se integraron desde su inicio del Servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú, debido a que faltaba contingente en el Regimiento Tucapel. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. Cuenta que en caso de haber detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, eran conducidos al Regimiento, desconociendo qué sucedían con ellos posteriormente. Con relación al episodio conocido como el Asalto al Polvorín, supo por el diario El Clarín de lo sucedido, ya que se encontraba en Santiago con

la Compañía Andina, realizando puntos fijos y patrullajes, desconociendo mayores antecedentes al respecto. En Santiago, estaba junto al Capitán **Alvarado** y el Teniente **Oviedo**, regresando a mediados de diciembre a Temuco, percatándose que a la Compañía Andina se había integrado un contingente de ochenta soldados Conscriptos provenientes de Santiago, no recuerda de qué unidad militar eran, pero le da la impresión que ellos llegaron cuando tuvieron que viajar a Santiago. Suma que observó personas detenidas al interior del Regimiento, las cuales eran mantenidas en los comedores y en el gimnasio, empero ignora que sucedía con ellos. Asegura que él no se vio involucrado en la detención o interrogación de personas por temas políticos. Menos aún, le correspondió ejecutar o presenciar ejecuciones en la vía pública o isla Cautín. En relación a la muerte de **Diego Celso Cid**, no lo conoce e ignora circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2017, rolante de fs. 828 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 410 a fs. 411.

En similar sentido que la declaración anterior, están los dichos de **Juan Pablo Garcés Peña** de fs. 412 a 414 (Tomo II) y de fs. 956 a 957 (Tomo III); de **Alberto Hueichaleo Huenchuleo** de fs. 415 a 416 (Tomo II); de **Luis Sabdiel Cifuentes Quintana** de fs. 417 a 418 (Tomo II) y de fs.771 (Tomo III); de **Raúl René Reyes Cofré** de fs. 537 a 538 (Tomo II) y a fs. 967(Tomo III); de **Héctor Daniel Torres Caamaño** a fojas 645 a 646 (Tomo II); de **Juan Hernán Castillo Moraga** de fs. 647 a 649 y a fs. 706 a 707(Tomo II) y de **Juan Ulloa Lara** de fs. 572 a 573 (Tomo II), todos los anteriores integrantes de la Compañía Andina. Además, ratificando lo anterior y afirmando que al interior del regimiento hubo detenidos, están las declaraciones de **Miguel Omar Garrido Riffo** de fs. 545 a 547 (Tomo II) y de fs. 748(Tomo III); de **Martín Marinao Catrián** de fs. 548 a fs. 550 (Tomo II); de **José Roberto Yáñez Matus** de fs. 563 a 564 (Tomo II) y de fs. 884 bis (Tomo III); de **David Dagoberto Troncoso Ballesteros** de fs. 567 a 568 (Tomo II) y a fs. 885 a 886 (Tomo III); de **Roberto Hernán Parra Garabito** de fs. 643 a 644 y a fs. 705 (Tomo II); de **José Anselmo Esparza Salazar** de fs. 937 a 938(Tomo III); de **Hernán Enrique de la Rosa Carillo** fs. 939 a 940 (Tomo III).

A.5. OSCAR SANCHEZ PINO (21 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 561 a 562 (Tomo II) y de fs. 883 a 884 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de agosto de 2016, rolante de fs. 561 a 562 (Tomo II), dice que en el año 1973, hacía su servicio

militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 4° Sección, 3° Escuadra, mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía jerárquicamente Teniente **Eduardo Valdebenito**. A la Compañía se integraron desde al inicio del servicio, una cantidad que ignora de soldados que provenían de Punta Arenas (originarios de Santiago), Lebu, Cañete, Coronel según lo informado por el mando de la Compañía, a quienes los distribuyeron en todo el Regimiento. Particularmente a la Compañía Andina se integraron los de Lebu, Cañete y Coronel. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos. En su caso y la mayoría de los soldados, realizó patrullajes en varios sectores de la ciudad, en los cuales nunca se allanó ni terminó con detenciones. Él formo parte de campañas militares Llaima, Curarrehue y otros lugares que no recuerda durante todo el periodo que realizaron el servicio militar. Asimismo, estando de guardia, trasladó detenidos desde ese recinto al gimnasio, percatándose que acopiaban en la sala de vestir de la Compañía Andina. Los detenidos que observó al interior del Regimiento, no los conoció y desconoce sus identidades o paraderos. Relata que la Sección de la Compañía Andina viajó a Santiago, quedando las otras Secciones para las guardias y emergencia al interior del recinto militar. Con respecto a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de fs. 883 a 884 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 561a fs. 562. No recuerda que el Teniente **Valdebenito** se haya ausentado durante todo el periodo en que prestó el servicio militar, el cual fueron dos años, desde 1973 a diciembre de 1974. Relata que efectivamente a compañeros de la Compañía Andina, estando al servicio de la población, les tocó detener personas, desconociendo el motivo de las mismas. De los hechos descritos precedentemente, se daba cuenta al superior, que en este caso eran los Tenientes de la compañía, el señor **Alvarado, Oviedo** y **Valdebenito**, ellos eran los jefes y debían de enterarse de todo. Asevera que a contar de la fecha señalada observó numerosas personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, quienes eran mantenidas en el gimnasio de la unidad, correspondiéndole en más de una oportunidad trasladar a estos detenidos desde la guardia hasta el gimnasio.

A.6. EDUARDO GASTÓN ZUÑIGA DÍAZ (19 años a la fecha de los hechos), en declaración extrajudicial de fecha 11 de agosto de 2016, de fs. 569 a 571 (Tomo II), expresa que en el año 1973, cumplía con el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2° Sección, 3° Escuadra, a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Eduardo Valdebenito**. A la Compañía se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Informa que el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Para en octubre de 1973, toda la Compañía Andina, a excepción de la 4° Sección al parecer, viajaron a Santiago, donde cumplieron labores de vigilancia en Televisión Nacional, antenas de la Radio Portales y Cooperativa, regresando a Temuco a fines de diciembre de 1973. Recuerda, que todos los Oficiales y Clases viajaron, menos los Suboficiales **Ulloa** y **Pino**, quienes se quedaron en el Regimiento Tucapel. Afirma que al interior del Regimiento, vio personas detenidas, mantenidas en el casino de los soldados, reconociendo a uno de ellos, a principios de enero de 1974 de apellido **Cabrera**, conocido como el "Chueco Cabrera", quien era de simpatizante de izquierda, no volviéndolo a ver más a la fecha. Del resto de los detenidos, desconoce que sucedía con ellos posterior a la detención. En relación con la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, colige que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso. Pero asevera que siempre hubo comentarios de pasillo de ejecuciones o muertes de personas por infringir el horario de toque de queda o bien las voces de alto de algún efectivo militar, aunque nunca supo de mayores detalles o de las identidades de los involucrados, salvo en una oportunidad que por intermedio de conversaciones con el resto de los soldados de la Compañía Andina, supo de la muerte de una persona en el Barrio estación, al parecer en la línea férrea.

A.7. JUAN CARLOS MILLAÑIR ÑANCUCHEO (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 639 a 642 (Tomo II); fs. 700 a 703 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 1070 a 1073, **y de fs. 746 (Tomo III).**

En declaración extrajudicial judicial de fecha 01 de septiembre de 2016, rolante a fs. 639 a 642 (Tomo II), adosa que en el año 1973, cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose

encuadrado en la Compañía Andina, 3° Sección, 2° Escuadra, a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente A la Compañía se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento en un camión y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Cuenta que en octubre de 1973, toda la Compañía Andina, a excepción de la 4° Sección, viajó a Santiago, donde tuvieron que cumplir labores de vigilancia en Televisión Nacional, antenas de la Radio Minería, regresando a Temuco a fines de diciembre de 1973. Todos los Oficiales y Clases viajaron, menos los Suboficiales **Ulloa** y **Pino**, quienes se quedaron en el Regimiento Tucapel. Retornaron junto al Cabo **Barros**, ya que el resto de los Clases y especialmente los Oficiales regresaron en fechas anteriores. Atestigua que al interior del Regimiento Tucapel, observo personas detenidas, las cuales eran mantenidas en el casino de los Soldados, gimnasio, patio, recinto de guardia y dependencias de castigo de los Soldados, desconociendo que sucedía con ellos o que destinos tenían. En cuanto a la muerte de una persona en el Barrio Estación o en Pueblo Nuevo, donde se viera involucrado personal militar de la Compañía Andina, afirma que fue testigo de una situación como la descrita, en el año 1974, posterior al viaje a Santiago, donde integró una patrulla militar a cargo del Subteniente **Valdebenito**, conformada por el Cabo **Castro**, los soldados **Mario Elgueta**, **Nelson Novoa**, **Roberto Parra** y otros que no recuerda en ese momento. En esa oportunidad **Valdebenito** les informó que realizarían un allanamiento a los bloques de departamentos, ubicados en Barros Arana, frente a la Feria Pinto, con la finalidad de detener a personas por temas políticos. Detalla que al llegar a los Departamentos, efectuaron varios allanamientos y se sacó a una persona joven, sexo masculino, hacia la calle Barros Arana, donde fue interrogado por **Valdebenito** y en un momento determinado uno de los soldados le dispara a esta persona, no recuerda la identidad de éste, pero la persona detenida quedo agonizando, instancia donde **Valdebenito**, sacó su pistola y le dispara, provocándole la muerte. También fue testigo de la muerte de una persona, cuando se encontraba de patrullaje con el Teniente **Oviedo** y seis soldados de la Compañía Andina, no recordando sus nombres. Además cuenta que en una ocasión tuvo que hacer uso de su arma de servicio, disparándole a una persona, a quien le causó la muerte (detalla las circunstancias de lo sucedido). En relación

con la muerte de **Diego Celso SALDÍAS CID**, manifiesta que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 07 de febrero de 2017 rolante a fs. 700 a 703 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 1070 a 1073 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 639 a fs. 642. Asevera que presencié distintas ejecuciones en la vía pública, en su calidad de Soldado Conscripto de la Compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco, una de las cuales es el autor del disparo que le provocó la muerte a una persona, presionado por otros soldados de la Compañía.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, rolante a fs. 746 (Tomo III), espeta que ingresó al servicio militar en Abril de 1973, tuvo unos meses de instrucción y luego ocurrió el golpe militar, momento en que toda la Compañía Andina viajó a Santiago, no pudiendo precisar los meses que estuvo en Santiago.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 739, indica no reconocer a la persona con quien se le carea. El tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fojas 700 a 703, ante lo que el deponente señala que ratifica la declaración y agrega que Oviedo y Valdebenito eran los oficiales que estaban en la compañía. No tiene recuerdo de que alguno de esos oficiales se hubiera ausentado de la compañía por largo tiempo, especialmente en el periodo de septiembre a diciembre de 1973.

A.8 VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO (18 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 650 a 653 (Tomo II); fs. 912 bis a 915 y fs. 994 a 997 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2016, rolante a fs. 650 a 653 (Tomo II), aduce en 1973 cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco encontrándose encuadrado en la Compañía a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, sucedido por el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Valdebenito**. A la Compañía se integró al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú y sus alrededores. Para al día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al Regimiento y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. A mediados o fines de septiembre de 1973, la totalidad de la Compañía Andina,

viajaron a Santiago, cumpliendo con labores de vigilancia en Televisión Nacional, antena de la Radio Cooperativa, regresando a Temuco los primeros días de noviembre, siendo relevados en Santiago por un contingente militar del Regimiento de Lautaro. Expone que permaneció un mes y cinco días en Santiago y solo regresó un porcentaje, no la totalidad de la Compañía Andina, a cargo del Subteniente **Valdebenito**, el Suboficial **Ulloa** y el Cabo **Barros**. Anexa que al interior del Regimiento, vio personas detenidas, las que eran mantenidas en diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de la Isla Cautín. Las personas detenidas eran interrogadas, pero desconoce su destino o que sucedían con ellos. Había un grupo de militares dedicados exclusivamente a los detenidos, que eran de inteligencia a cargo del Capitán **Ubilla**, conformado por otros Oficiales y Clases, recordando entre ellos al Teniente **Espinoza**. En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, acompañó al Sargento **Salgado**, Cabo **Espinoza**, **Barros** y Soldados de su Sección, a efectuar allanamientos y practicar detenciones de personas de carácter político. En relación a personas detenidas que permanecieron amarradas en las camas de altura de las literas del dormitorio de la Compañía Andina, asevera que vio a tres a cuatro personas en esas condiciones, al parecer fueron detenidas por otro grupo de soldados de la Andina, desconociendo que sucedió con estas personas, las cuales fluctuaban entre 30 años y más. No sabe quiénes eran ni de donde provenían. Con respecto a la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso, pero informa que en la Compañía Andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones en diferentes circunstancias, los cuales se les veía mal psicológicamente por su actuar. Entre ellos nombra a **Urquiza** y **Torres**, ambos de Lebú, incluso a **Torres** lo felicitaron en una formación general donde tuvo que pasar adelante. También participó en ejecuciones el Soldado **Mario Elgueta**. De los episodios que les tocó vivir, a los antes mencionados, no los recuerda en ese momento.

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2017, rolante a fs. 912 bis a 915 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 994 a 997, ratifica su declaración extrajudicial prestada de fs. 650 a 653. Cuenta que no recuerda que el Teniente **Valdebenito**, se haya ausentado de sus labores en la Compañía. Explicita, a contar del 11 de septiembre de 1973, sus labores consistían principalmente en labores de patrullajes por control de toque de queda. En estos patrullajes se detuvo a personas por infringir el toque de queda, los cuales eran trasladados a la guardia del Regimiento, desconociendo que sucedía con ellos. Al interior del Regimiento vio personas detenidas y mantenidas en

diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los Soldados y el Polígono de la isla Cautín, interrogadas por los Mayores, pero ignora que sucedía con ellas. Lo descrito anteriormente, lo supo por comentarios. Afirma que en la Compañía Andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones.

A.9. JOSÉ ÁNGEL OTAROLA HENRÍQUEZ (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 539 a 542 (Tomo II); y de fs. 576 a 578 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de julio de 2016, rolante de fs. 539 a 542 (Tomo II), adosa que para el año 1973 cumplía con el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2° Sección, 1° Escuadra, al mando del Capitán **Alvarado y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo y luego Valdebenito**. Cuenta que se integraron al inicio del servicio, alrededor de cuarenta soldados que provenían de Lebú. Para el día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicando en alguna oportunidad la detención de personas por infringir el horario de toque de queda, siendo trasladadas al Regimiento Tucapel, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Luego, una parte de la Compañía Andina viajó a Santiago, correspondiéndole cumplir labores de vigilancia a los canales de televisión, radios y antenas, regresando a Temuco el día 23 de diciembre de 1973. Agrega que nunca se vio involucrado en la detención o interrogatorio de personas por temas político, salvo en una ocasión, que junto a la Compañía Andina, se trasladaron a la localidad de Nehuentue, no tiene claridad, si fue antes o después del 11 de septiembre, pero se detuvieron personas, las cuales supuestamente estaban formando una escuela de guerrilla. Estas personas fueron interrogados en una casa de campo, en tanto los Oficiales y Clases de la Compañía ordenaron interrogar a estas personas bajo apremios, tales como golpes, agujas en las uñas, submarinos y otras. El Oficial a cargo del procedimiento era el Capitán **Alvarado, Oviedo** y los Clases **Salgado, Espinoza, Figueroa, Cárcamo** y otros que no recuerda. Los detenidos que fueron interrogados quedaron en muy mal estado, ignora si los detenidos fueron trasladados al Regimiento Tucapel o bien ejecutados y lanzados al mar. Referente a la consulta, sostiene que no le correspondió ejecutar o presenciar alguna ejecución en la vía pública o en la Isla Cautín, salvo en una circunstancia durante un patrullaje de toque de queda, en momentos que patrullaban a pie por la calle General Mackenna antes de ingresar al Puente Cautín o Puente Viejo que comunica con Padre Las Casas y frente al**

Molino, donde sorprendieron a un joven saliendo de un inmueble, quien al percatarse de la presencia de ellos, arrancó, se le gritó para que se detuviera y al no obedecer, el Cabo **Salgado** le ordenó disparar. El deponente le señala que no iba a matar a una persona inocente. Acto seguido, le ordena a otro Soldado y éste cumple la orden, disparando al cuerpo y luego dos veces al aire, cayendo de inmediato esta persona al suelo, falleciendo por el impacto de bala del fusil SIG.. En relación a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, afirma que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso. Destaca que al interior de la Compañía, se tenía conocimiento por comentarios que los Oficiales y Clases de la Compañía Andina, participaban de ejecuciones y otro tipo de actuaciones como el traslado de cadáveres por las noches, para ser lanzados a los ríos o bien ser enterrados ilegalmente en algún terreno. En este contexto, habían Soldados Conscriptos privilegiados o bien regalones de los Oficiales y Clases que participaban de estos procedimientos, recordando entre los Soldados a **Arévalo, Osvaldo Cerna, Palma, Esparza, Alfredo Gutiérrez** y de **De la Rosa**.

En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2016, rolante a fs. 576 a 578(Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 539 a 542. Cuenta que viajó a Santiago, junto a la Compañía andina, el 14 de octubre al 23 de diciembre de 1973 y asevera que el Teniente **Valdebenito Bugmann** era la Compañía. En cuanto a los Conscriptos que mataban, estos estaban en cuadros de honor en el regimiento y les daban grados (soldados regalones que les daban grados por hacer cosas fuertes).

A.10 EDUARDO VALDEBENITO BUGMANN (23 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 672 a 673 (Tomo II); y a fs. 734 a 735 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de diciembre de 2016, rolante a fs. 672 a 673 (Tomo II), informa que prestó 20 años servicios en el Ejército, acogándose a retiro con el grado de Mayor, el año 1990. En marzo de 1973, llegó como Subteniente al Regimiento Tucapel de Temuco, quedando encuadrado en la Compañía Andina a cargo del Capitán **Mario Alvarado Verdugo**, el Teniente **Carlos Oviedo Arriagada** y el Subteniente (ORASA) de Reserva de apellido **Araya**. Para en marzo de dicho año, en momentos que visitaba a los enfermos en la enfermería del Regimiento, observo a un camión blindado de la Dirección de Sanidad del Ejército, estacionado en el patio realizando exámenes en terreno, sometiendo a dichas pruebas, siendo informado al mes siguiente que se le detectó tuberculosis pulmonar (tbc). Lo trasladaron

inmediatamente a Santiago para iniciar un tratamiento de la enfermedad, por lo que un tío de nombre **Carlos Bugmann Spielmann**, actualmente fallecido, le ofreció trasladarlo en un vehículo particular. Estuvo en tratamiento en el Sanatorio Militar Guayacán, ubicado en la localidad de San José de Maipo, recinto donde fue tratado por enfermeros, permaneciendo cerca de un año, para luego estar tres meses en reposo en la casa de sus padres. Seguidamente y después de haber asistido a varios controles, fue dado de alta con restricciones, retornando al Regimiento Tucapel, en el mes de junio de 1974, días antes del juramento a la bandera. Destaca, a su regreso fue encuadrado en la 2° Compañía de Cazadores, en reemplazo del Teniente **Manuel Espinoza Ponce**, ya que éste pasó a conformar la Compañía Contraguerrilla. La 2° Cazadores estaba a cargo del Capitán **Manuel Vásquez Chahuán**. En este lugar se mantuvo hasta 1977, cuando es destinado a la Comisión Extra institucional a la Central Nacional de Informaciones en Santiago, específicamente a un Cuartel Bilbao. Explaya que mientras cumplió labores en el Regimiento Tucapel, no se vio involucrado en labores operativas, tales como detenciones, allanamientos, interrogatorios, ejecuciones o cualquier situación que atente contra la vida de las personas, debiendo hacer presente que para la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba desde junio de 1973 internado en el Sanatorio Militar Guayacán, realizándose un tratamiento contra la tuberculosis que se le había detectado en Temuco. En ese periodo que estuvo en el Sanatorio Militar Guayacán, es decir entre junio de 1973 hasta junio de 1974, no realizó servicios operativos ni regresó al Regimiento Tucapel de Temuco, a integrarse a las labores de patrullajes o de cualquier índole. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con un allanamiento que se haya realizado en las cercanías de la Feria Pinto de Temuco, en el mes de diciembre de 1974, y que él se encontraba a cargo de dicho operativo, donde resultara detenido y posteriormente interrogado y ejecutado una persona en la vía pública, alega que es absolutamente falso, ya que como señaló anteriormente, para dicha fecha estaba internado el Sanatorio Guayacán de Santiago, ignorando completamente lo antes narrado, como también, la identidad de **Diego Saldías Cid**. Afirma que nunca tuvo participación ni posee información sobre muertes, ejecuciones, interrogatorios, torturas a detenidos, lanzamiento de cuerpos a ríos, lagos etc., durante su carrera militar; tampoco maneja información acerca de exhumación e inhumaciones de cuerpos.

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, rolante a fs. 734 a 735 (Tomo III), acota que llegó a inicios de 1973 destinado al Regimiento Tucapel, junto a **Manuel Espinoza Ponce** y **Nolberto Uribe Moronni**. Depone, el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el sanatorio de

Guayacán en San José de Maipo, debido a que padecía tuberculosis, permaneciendo en dicho recinto por un año, entre junio de 1972 hasta junio de 1973 aproximadamente. Tras ese año le dieron 15 días de vacaciones para luego regresar al Regimiento Tucapel, especula fue en septiembre u octubre de 1974. En el Regimiento Tucapel, fue encuadrado en la Compañía Andina. El primer pelotón estuvo a cargo del Teniente **Oviedo** y el segundo pelotón estuvo bajo su cargo, en calidad de Subteniente. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don **Luis Troncoso Ortiz** de fs. 333 a fs. 335 y de fs. 340, declara que no es efectivo lo que señala la persona en cuanto podría ser el Oficial a cargo de la patrulla, insiste en que en esa época estaba en el Sanatorio militar de Guayacán en San José de Maipo. Precisa, estando en el pasillo del tribunal un ex soldado que desconoce su nombre, pero que estaba el día 01 de marzo cuando el tribunal lo citó, y este Soldado al salir de la sala de audiencia fue directamente a saludar al Teniente **Oviedo**, momento en el cual se saludaron, pero a él no lo reconocieron. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de don **Juan Carlos Millañir Ñancuqueo** de fs. 700 a fs. 703 a lo que el deponente asegura que no estuvo en el hecho que el Sr. **Millañir** señala. A lo que se le consulta contesta que él era único Oficial de apellido **Valdebenito** desde septiembre de 1973 a 1974.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz y Carlos Oviedo Arriagada de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 741 a 742 (Tomo III), no conoce a la persona que está sentada a su derecha. Conoce a don Carlos Oviedo, lo ubica en Temuco a comienzos de 1973. El tribunal le lee su declaración de fojas 734 a fs. 735 a lo que el deponente señala que ratifica aquella declaración y que no tienen nada más que agregar.

A.11 CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA (20 años a la fecha de los hechos).

En declaración judicial de fecha 07 de marzo de 2017, de fs. 732 a 734 (Tomo III), glosa que ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco en marzo de 1972 en calidad de Subteniente, realizando labores de Comandante de sección, permaneciendo en dicha función hasta diciembre de 1974. A contar del 11 de septiembre de 1973 realizó las labores que disponía la autoridad militar por el estado de excepción que se vivía, fundamentalmente control de toque de queda y labores propias del Regimiento en término de la instrucción y preparación militar de los soldados bajo el mando de uno. Dice que él salía junto con el personal militar a efectuar patrullaje de control de toque de queda a partir del 11 de septiembre de 1973. Narra, en octubre de 1973 la Compañía, a la cual pertenecía, vale decir Andina se trasladó a Santiago, por orden de la autoridad

militar, a cumplir funciones de seguridad del canal 7 de televisión y algunas radios emisoras de la región Metropolitana, permaneciendo desde mediados de octubre hasta vísperas de navidad. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don **Luis Troncoso Ortiz** de fs. 333 a fs. 335 y de fs. 340 a lo que el deponente asevera que no ha participado en ese hecho. Suma que si fue Diciembre, se encontraba con su familia en las festividades de navidad. Ahora, bien si fue Noviembre estaba en Santiago junto a la Compañía Andina. El tribunal lee en lo pertinente la declaración de don **Juan Carlos Millañir Ñancuqueo** a f. 700 a fs. 703, el declarante explana que no ha participado de una situación de esas características. Y menos haber estado junto al teniente **Valdebenito** en la situación descrita por el Sr. **Millañir**.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz y Eduardo Javier Valdebenito Bugmann de fecha 7 de marzo de 2017, rolante a fojas 741 a 742 (Tomo III), expresa no reconocer a la persona que está sentada a su izquierda. Mientras que identifica a la otra persona, diciendo que es Eduardo Valdebenito Bugmann, quien fue oficial de Ejército. Lo conoció cuando llegó como subteniente en junio de 1973 al regimiento Tucapel. No recuerda en qué periodo prolongado se ausentó el Sr. Valdebenito, por lo que no podría precisar ese periodo de tiempo. Añade que entre septiembre a diciembre de 1973, en el evento que no hubiese estado el sr. Valdebenito, no se designó a otro oficial. El tribunal lee su declaración de fs. 731 a 733, a lo cual el deponente ratifica y dice que no tiene nada más que agregar.

A.12 MARIO EMILIANO ALVARADO VERDUGO (20 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 874 (Tomo III), blasona que no tiene conocimiento ni antecedente relativo a la muerte y desaparición de Diego Celso Cid Saldías, ya que para noviembre de 1973, se encontraba en Santiago cumpliendo labores de seguridad durante dos meses. Anexa que viajaron en la primera quincena de octubre y regresaron dos días antes de la pascua. Por la fecha asevera que estaba en Santiago.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz de fecha 19 de octubre de 2017, rolante a fojas 875 a 878 (Tomo III), no sabe quién es la persona con la cuál se le carea. Luego el tribunal le pregunta si ratifica la declaración que le fue tomada previamente, ante lo cual señala que ratifica y que para noviembre de 1973 se encontraba en Santiago. Luego el tribunal le hace mención de lo declarado en su declaración, donde indicó que para la fecha de los hechos se encontraba en Santiago, por lo que se le pregunta si en esa ida a Santiago fue solo o con algún teniente o subteniente. El deponente responde que

cuando viajaron a Santiago fue con el Teniente Oviedo y algunos suboficiales. Mientras que el Teniente Valdebenito se encontraba en el hospital Guayacán con tuberculosis, por lo tanto, debe suponer que el soldado que está presente en la audiencia, no fue a Santiago, si no, no se explica. El tribunal le consulta por qué el Sr. Troncoso nombraría a dos oficiales, Oviedo y Valdebenito, en noviembre de 1973. El deponente responde que la gente que quedó en Temuco en esa ocasión debe haber sido unos 30 soldados y cree que fueron unos 80 o 90 los que llevó a Santiago, el resto quedó a cargo de otra compañía, que pudo haber sido la segunda que estaba al lado y ahí debe haber habido un oficial que debe haber salido con él aquella noche. El tribunal le pregunta “¿Usted Señor Alvarado era el superior de la compañía Andina? ¿Era el comandante, el capitán? O había otro superior de la compañía Andina?” el deponente responde que era el superior de la compañía Andina. El tribunal pregunta “Sin perjuicio de que ud. Haya estado en Santiago ¿se le daba cuenta de lo que sucedía en la compañía o alguien lo subrogó?” el sr. Alvarado contesta que al mando de la compañía Andina quedó un suboficial de apellido Ulloa, cree que él era el más antiguo, pero ese grupo de gente quedó agregada a otra compañía y puede haber sido la segunda que estaba a su lado. Preguntado por el tribunal, el deponente dice mantenerse en sus dichos, agrega que él estaba en Santiago y no podía haber estado en 2 lados a la vez.

Que haciendo una ponderación de los hechos respecto de los dichos de estos testigos, efectivamente en el regimiento Tucapel existió la compañía Andina, cuya cadena de mando era el Capitán Mario Alvarado Verdugo, lo seguía al mando el Teniente Carlos Oviedo Arriaga y luego el subteniente Eduardo Valdebenito Bugmann; que hubo detenidos al interior del regimiento; que se apremió a los soldados y que en los patrullajes hubo otros homicidios y actos ilícitos.

b) TESTIGOS QUE SE REFIEREN AL ACUSADO LUIS TRONCOSO ORTÍZ

A.13. LORENZO IVÁN CARES SALDÍAS (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 406 a 407 (Tomo II); 426 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2016, rolante de fs. 406 a 407(Tomo II), apunta que en el año 1973, cumplía con el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, no recuerda sección ni escuadra, al mando del Capitán **Alvarado**. Para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de

patrullajes en la ciudad y puntos fijos. En su caso realizó patrullajes al sector céntrico de la ciudad, denominados Patrullas Fantasmas, no registrándose nunca detenidos en estos servicios. Con respecto a detenciones de personas por infringir el horario de toque de queda, dice que no realizó. Reconoce haber visto personas detenidas al interior del Regimiento, las cuales eran mantenidas en el gimnasio, pero desconoce que sucedían con ellos. Con respecto a la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, afirma que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs. 426 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 406 a 407. Recuerda a un conscripto de nombre **Luis Troncoso** como integrante de la compañía Andina. En noviembre de 1973, la Compañía Andina, estaba al mando del Capitán **Alvarado**. Nunca participó en detenciones ni integró patullas militares que dieran muerte a personas por temas políticos.

A.14. LUIS OSVALDO VALLEJOS PINILLA (20 años a la fecha de los hechos), declara a fs. 557 a 558 (Tomo II) y de fs. 968 a 969 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de agosto de 2016, rolante de fs. 557 a 558 (Tomo II), decanta que en el año 1973 cumplía con su servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la Compañía Andina, 2º Sección, 1º Escuadra, al mando del Capitán **Mario Alvarado** y lo seguía en el mando el Teniente **Carlos Oviedo Arriagada** y luego el Teniente **Eduardo Valdebenito Bugmann**. A la Compañía se integraron desde al inicio del servicio, alrededor de treinta y cinco soldados provenientes de Lebú. Acota que para el día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, como también servicios de guardia, recordando que le correspondió efectuar alguna detención de personas por infringir el horario, los cuales eran llevados al Regimiento, rapados al cero y al día siguiente eran dejados en libertad. Conjetura, que la Compañía Andina viajó a Santiago con todos los Oficiales y Clases. Atestigua, que junto a 10 soldados más, se quedó cumpliendo labores de régimen interno, es decir, aseo, guardias, etc. Descarga, el Capitán **Alvarado**, seleccionó a cuatro o cinco soldados, entre ellos **Cerna, Esparza, Alvear Luis Troncoso** y otro que no recuerda, a quienes les asignó los grados de Cabos de Reserva. Estos Soldados fueron escogidos por tener más educación que el resto y conocimiento en conducción de vehículos y de labor administrativa, por lo que pasaron a cumplir labores de inteligencia, siempre bajo las órdenes del Capitán **Alvarado** y del resto de los Oficiales de la Compañía.

En relación con la muerte de **Diego Celso Saldías Cid**, indica que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior deceso.

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2018, rolante de fs. 968 a 969 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 557 a 558. Asevera que el Capitán **Alvarado**, seleccionó alrededor de 4 o 5 Soldados, entre ellos **Cerna, Esparza, Alvear, Luis Troncoso** y otro que no recuerda, y les asignó grados de Cabo de Reserva. Estos Soldados fueron escogidos por tener más educación que el resto, conocimiento en conducción de vehículos y labor administrativa, cumpliendo labores de inteligencia, bajo las órdenes del Capitán **Alvarado**, y del resto de los Oficiales de la Compañía. Sabe lo anterior porque eran de la Compañía, milicos igual que ellos, pero se les asignó mayor graduación. Atestigua que pasaron a formar parte del grupo de inteligencia, saliendo todos los días a trabajar, tenían una oficina, le parece, al interior del mercado. Aclara que al decir que trabajaron en labores de inteligencia se refiere a detención de personas por temas políticos. En cuanto a lo acontecido a la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, dice que por rumores en la Compañía escuchó un caso similar; que había muerto una persona en el barrio estación, que el Oficial a cargo de la patrulla le habría dado muerte, sin embargo no se enteró de las identidades de los soldados que conformaban aquella patrulla. Respecto de la graduación de los soldados que seleccionó el Teniente **Alvarado**, entre ellos, **Luis Troncoso**, fue porque tenían mayor graduación, incluso les daban órdenes a los funcionarios de la Compañía, tal como Clases de servicio y quedaban a cargo de la compañía. Todo lo que sucedía en la Compañía era informado a los Tenientes de la Compañía Andina, **Mario Alvarado, Carlos Oviedo** y **Eduardo Valdebenito**. Ellos eran la línea de mando al interior de la misma.

A.15. DAVID AMÉRICO SALVO ELGUETA (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 565 a 566 (Tomo II); y de fs. 991 a 992 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 12 de junio de 2018, rolante de fs. 991 a 992 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 565 a fs. 566 de la causa rol 114.039. Evidencia que efectivamente el 11 de septiembre de 1973 cumplía con su servicio militar obligatorio, encuadrado en la compañía Andina, 4º sección al mando del Capitán **Mario Alvarado Verdugo** y lo seguía en el mando el Teniente **Oviedo** y luego el Subteniente **Valdebenito**. Como compañeros de trabajo recuerda a **Pacheco** y **Zapata**. Asevera que tras el horario de toque de queda, sus labores a partir de la fecha señalada consistían en realizar puntos fijos a la ciudad, principalmente en las copas de agua. Esas labores las realizó junto a **Luis**

Troncoso y este Conscripto no fue a Santiago tras el 11 de septiembre de 1973; permaneció en la ciudad de Temuco. Cuenta que en solo dos oportunidades detuvo a personas por infringir el horario de toque de queda, las cuales eran entregadas inmediatamente a Carabineros, desconociendo el paradero y las identidades de aquellas. Este hecho ocurrió en calle Caupolicán con Av. Alemania aproximadamente en octubre de 1973. Delibera, al interior del Regimiento vio numerosas personas detenidas, a partir del 11 de septiembre de 1973. A muchas de ellas las reconoció principalmente por ser de Pitrufquén, lugar de donde proviene

Que en este caso, haciendo una ponderación, se ratifica que efectivamente el ex soldado y acusado en esta causa Luis Troncoso Ortiz, realizó su servicio militar para la época de los hechos investigados e integró la compañía Andina; que fue escogido por el Teniente Alvarado para formar un grupo especial y se le fue asignada otra graduación.

c) TESTIGOS PERTENECIENTES AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA:

A.16. CATALINA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ REYES. (24 años de edad a la fecha de los hechos). Declara de fs. 81 a fs.82 (copia de la cual se encuentra a fojas 291 a 292), de fs. 298 y de fs. 300(Todas del tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 02 de julio de 2013, rolante de fs. 81 a 82 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 291 a 292, asegura es la esposa de **Diego Saldías Cid**, con quien contrajo matrimonio el 17 de junio de 1966 en Santiago. Suma que del matrimonio nacieron dos hijos de nombres **Florencio Carlos y Juan Alejandro**. Cuenta que vivían en el Pasaje Las Margaritas N° 1167, de la Población Neptuno, en la comuna de Barrancas en esa fecha y **Diego** trabajaba como bencinero en la estación de servicio Copec, ubicado frente del Parque O' Higgins e ignora si militaba o simpatizaba en algún partido político. Con respecto a los hechos que culminaron con la muerte de su esposo, señala que esto ocurrió a fines de noviembre de 1973, en circunstancias que como era de costumbre viajó a la ciudad de Temuco a visitar a su familia, pero en los días posteriores llegó a su casa una cuñada de nombre **Gina Saldías**, no recuerda su apellido materno, ya que es hermana de **Diego** por parte de papá, e informó que éste había muerto al infringir el horario de toque de queda y que al no obedecer la ordenes de alto por parte de los militares, recibió un impacto de bala en la cabeza, siendo llevado su cuerpo al Servicio Médico Legal de Temuco, lugar donde le correspondió reconocerlo. Colige que posteriormente y al proceder a retirar su cuerpo horas más tarde para sepultarlo, fue informada por

un funcionario de la morgue, que los militares se habían llevado el cuerpo de su esposo y que lo habían lanzado a una fosa común del Cementerio General de Temuco, desconociendo desde ese momento donde quedó su cuerpo. Asevera que lo narrado anteriormente, lo supo por intermedio de **Gina Saldías**, quien viajó desde Temuco a Santiago a comunicarle lo sucedido con **Diego**, debiendo agregar que nunca se hizo una denuncia en algún Tribunal, debido al temor que se tenía en esos tiempos. Manifiesta que es la única información que mantiene respecto a lo sucedido con su esposo **Diego Saldías**, ignorando en qué lugar y hora ocurrió, como también si hubo testigos de su muerte, o la identidad de los militares que participaron en el hecho, piensa que quien debiese aportar mayores antecedentes es **Gina Saldías**.

En declaración judicial de fecha 15 de febrero de 2016, rolante de fs. 298 (Tomo I), ratifica sus dichos ante la Brigada de Derechos Humanos. Cuenta que **Diego** era amigo de su familia y que además conoció a su hermano **Roberto**. Describe a **Diego Celso** como un hombre alto, medía como 1.80 metros y era delgado para su estatura, pues pesaba como 75 kilos. En relación a la vestimenta de la víctima, no la recuerda ya que este entraba y salía de la casa, él se quedaba en la casa de unos familiares en la ciudad de Temuco y nunca le dio nombres, pero siempre viajaba para esa ciudad. Ostenta que tenía un tatuaje en el antebrazo derecho, no se acuerda bien si era una sirena, pero sí un tatuaje de una figura femenina. Relata que no tiene antecedentes de su muerte, excepto lo que su cuñada y suegra le contaron que habían hecho trámites en la Vicaría para que los ayudaran con su entierro, pero cuando volvieron, a él ya lo habían enterrado en una fosa común. Indica, que su cuñada **Gina Saldías** es la que más antecedentes tiene de todo lo que pasó con su esposo y ella actualmente vive en Calama.

En declaración judicial de fecha 16 de febrero de 2016, rolante de fs. 300 (Tomo I), dice que efectivamente su marido poseía un tatuaje en el brazo izquierda. Anexa, el teléfono de su cuñada **Gina Saldías** y el domicilio de su cuñado **Roberto Saldías** y la de su hija **Jacqueline Saldías**.

A.18. ROBERTO EDUARDO SALDIAS CID (27 años a la fecha de los hechos). Declara de fojas 91 a 92 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de enero de 2014, de fs. 91 a 92 (Tomo I), afirma que es hermano de **Diego Celso Saldías Cid**, a quien conocía por el nombre de **Celso**. Puntualiza que dejó de verlo con frecuencia, puesto que cuando era un bebé sus padres se separaron y se fue a vivir a Quinta Normal con su madre, a la casa de su abuela materna, por lo que su hermano

Celso, quedó viviendo en Chillan con el padre y abuela paterna de ambos, quien finalmente fue la que lo crio. Narra que **Celso** era dos años mayor. La decisión de su madre, de irse únicamente con él a Santiago, estuvo motivada porque su padre tenía más mujeres y no le daba buena vida. Delibera que transcurrieron años y no supo más de su padre ni hermano, hasta cuando cumplió 22 años de edad, y **Celso** llegó a Santiago, para conocerlos, visitándose los veranos pues le gustaba mucho acompañarlo a tocar con la banda musical. Adopta que tenían una hermanastra de nombre **Regina Saldías Neira**, conocida como **Gina**, quien era hija de su padre y a la cual conoció en el mismo periodo que a **Celso**, ya que ellos se habían criado juntos en Chillan. Asevera que en el año 1973, su hermano **Celso** vivía en la comuna de San Ramón junto a su polola, a la cual conoce de vista, y según tenía entendido trabajaba en calle Bandera. **Celso**, al parecer trabajaba en un servicentro ubicado en la calle Ecuador, de la comuna de Quinta Normal. Posterior al 11 de septiembre de 1973, fecha que no puede precisar, mientras tocaba junto a su banda en Pichilemu, llegó su pareja, **Carmen Muñoz**, a contarle que alguien avisó en su casa de Santiago, que a su hermano **Celso**, lo habían matado. Por tal razón, avisó a su hermana **Regina**, quien decidió viajar al sur del país a buscarlo, encontrándolo en una morgue, reconociéndolo por un tatuaje que él tenía en su antebrazo izquierdo. Lo único que recuerda, es que **Gina** le señaló que su hermano había viajado al sur del país a visitar a una polola con la cual aparentemente tenía un hijo y por esa razón se encontraba allá para esa fecha.

A.18 REGINA DEL CARMEN SALDIAS NEIRA (31 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 180 a 181 (copia de la cual se encuentra a fs. 203), de fs. 211 a 211 vta. y de fs. 221 a 222 (Todas del tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2014, rolante de fs. 180 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 203 del tomo I, Aquilata que vivía en la ciudad de Santiago, enterándose de lo sucedido a **Diego Saldías Cid** (del cual es hermana por parte de padre), vía telefónica, ya que un tío de nombre **Heriberto Ramírez Pasarinni**, le avisó que a su hermanastro lo habían matado los Militares, no recuerda fecha exacta de esto, sólo que fue en el año 1973. Ante esta situación, viajó en compañía de la señora de **Diego** hasta Temuco, lugar donde no pudo ver el cuerpo, porque según el encargado del Cementerio, los Militares habían dejado el cuerpo junto al de otros detenidos en una fosa común de ese cementerio. Continúa relatando que según lo que expresó su tío, a **Diego** nunca lo detuvieron sino que fue asesinado en la puerta de su domicilio, pues iba llegando a la casa cuando fue sorprendido por militares que

patrullaban la ciudad, supuestamente en el horario de toque de queda, luego de lo cual ellos mismos se lo llevaron, hecho que su tío observó desde el interior del domicilio.

En declaración judicial de fecha 27 de abril de 2015, rolante de fs. 211 a 211vta (Tomo I), ratifica su declaración Policial de fecha 28 de agosto del año 2014, prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Acota que su hermanastro **Diego**, vía con ella en Santiago y a la fecha de su muerte estaba en Temuco, había viajado a ver unos familiares, ciudad que le gustaba y donde ambos nacieron. Dice que en Santiago él tenía una pareja y dos hijos en común, pero no vivían juntos. Luego añade que estando ella en Santiago recibió un llamado telefónico de su tío **Heriberto Ramírez Pasarinni**, actualmente fallecido, quién le contó de la muerte de **Diego**, ante ese hecho viajó junto a la pareja de **Diego**, de nombre **Catalina Marín**. Sofloma que en Temuco junto a su tío, fueron al Cementerio, pero **Catalina** no fue. En ese lugar, el encargado del cementerio luego de insistir, decidió mostrarles el lugar. Detalla que era un hoyo, una fosa y deben haber habido unos treinta cuerpos amontonados, muchos desnudos, sus rostros estaban desfigurados, se les veía cubiertos con polvo blanco, como cal. Luego de ver, logró identificar el cuerpo de su hermano, reconociéndolo por un tatuaje que tenía en su brazo derecho, ya que tenía la frase "Para mi hermana Gina" porque la quería mucho' y en el otro brazo una frase para su pareja que decía "Para Catalina". Puntualiza que se fueron del lugar, y a **Catalina** no le contó nada. En cuanto a la forma y circunstancia de la muerte de su hermano, sabe que fue en la puerta de la casa, pero no fue detenido, solo le dispararon en hora de toque de queda, no obstante, él nunca fue una persona con tendencias políticas. Apunta que es difícil reconocer el lugar donde vio el cuerpo de su hermano en el cementerio municipal de Temuco, pues han pasado muchos años. Finaliza agregando que recuerda que cuando viajó a Temuco, a los días de la muerte de su hermano, posteriormente volvió a viajar, como a los dos meses, a colocar una cruz donde supuestamente estaba su cuerpo.

En declaración judicial de fecha 22 de junio de 2015, rolante de fs. 221 a 222 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 203 y de fs. 211 a fs. 211 vta. Expresa que el lugar donde mataron a su hermanastro fue en la Población Santa Rosa, siempre se acuerda de esos nombres, nunca los ha olvidado. Fue donde una prima, sobrina de su abuela, llamada **Olga Ramírez Pasarini**. El marido de **Olga** se llamaba **Mario** y tenían hijos pequeños, al parecer uno llamado **Néstor**. Asevera que con su tío lograron encontrar el lugar del Cementerio donde estaba

su hermano, porque el tío era amigo del panteonero, que era una persona mayor, y les dijo que fueran en la tarde, antes que se oscureciera, con el encargo que no le dijeran a nadie, por el temor que él tenía. Cuenta que había como tres fosas con cuerpos y donde hicieron los hoyos el pasto estaba seco. Era un lugar retirado de donde estaba la gente sepultada, pero dentro del recinto del Cementerio. Afirma que revisaron las tres fosas con cuerpos los cuales estaban todos desnudos y tenían balazos en la cara. Dice que su hermano también tenía un balazo en la frente y que seguramente con ese lo remataron. Además añade que él tenía un colmillo de oro y al verlo, le abrió su boca para ver dicha pieza dental, pero el colmillo se lo habían sacado. Asevera que tras recorrer las tres fosas, fue en la última que encontró a su hermano y ella iba levantándole los brazos a cada uno de los cuerpos en busca de los tatuajes que tenía su hermano. Reitera que fue en la última fosa que vieron donde estaba su hermano y ante lo que se le pregunta contesta que eran todos cuerpos recientes, todos amontados como un montón de perros muertos ahí. Indica que entraron por la puerta principal, y ahí caminaron hacia el fondo y que a su hermano lo dejaron en el mismo lugar donde lo encontraron, no realizaron diligencias posteriores para su digna sepultura, salvo una cruz que hizo su tío y la dejaron en el lugar donde vieron su cuerpo, lugar que ya estaba tapado. Cuenta que era un palo rústico y era la única cruz en el lugar, era grande para que se viera de lejos. Finalmente informa que a algunos cuerpos les habían volaban la nariz para que no se les viera nada y a propósito de eso que vio después no podía dormir en las noches y asevera que fueron militares lo que mataron a su hermano.

A.19 OLGA LIDIA RAMÍREZ PASARÍN (37 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 330 a fs. 332 y de fs. 339 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 330 a 332 (Tomo I), manifiesta que la víctima **Diego Celso Saldías Cid**, era el hijo de su primo hermano por lo que había una cercanía con su familia, sobre todo porque **Diego** cuando niño no la pasaba bien en su casa, visitándolos frecuentemente y ayudándolo junto a su marido en lo que podían, creándose un lazo afectivo bastante cercano. En ese contexto es que en los días anteriores a la navidad del año 1973, no recuerda fecha exacta, **Diego** junto a su polola, a la que conocía como la "**Quena**", fueron a almorzar a su casa en la que reside actualmente, ocasión en la que Diego, a eso de las 14:00 horas, se despide manifestando que iría a comprar a la farmacia y que volvería más tarde, sin embargo desde ese día no supo más de su paradero, hasta unos veinte días después. Continúa relatando que transcurrido esos veinte días, vuelve la Quena a

su casa, consultándole si tenía conocimiento de **Diego**, pues ella había escuchado que lo habían asesinado en el sector de la Feria Pinto, sin embargo recién en ese momento ella se enteró de la noticia. Expresa que debido al cariño que le tenía a **Diego** comenzó a buscarlo, inicialmente se dirige a Carabineros, Investigaciones, la Cárcel de la ciudad sin resultados y finalmente a la morgue, donde fue atendida por un funcionario al que le consultó por **Diego Celso**, recordando que ese funcionario le consultó por las vestimentas de Diego, entre las prendas que le nombró le hizo mención a los zapatos que él llevaba puestos en ese momento. Posteriormente y después de consultar en el interior del recinto, llega el funcionario y le informa que efectivamente su sobrino había estado allí, y que había sido sepultado en el Cementerio General de Temuco en calidad de N.N. Anexa haberle comentado al funcionario de la morgue que iría al Regimiento a preguntar, pero este le aconsejó que por los momentos que estaba pasando el país, no se dirigiera hasta allá porque podía quedar detenida. En razón de esa información, es que decidió conversar con su marido la posibilidad de ir al cementerio a preguntar, y como él había trabajado anteriormente en dicho campo santo y conocía a bastantes funcionarios de allí, se puso en contacto con un jefe, de quien ignora identidad. Espeta que dicha persona le dijo que asistiera al día siguiente a las siete de la mañana y podría ver a su sobrino, sugiriéndole que no asistiera gente llorona, para que fuera discreto el trámite. Al día siguiente su marido asiste al cementerio, ocasión en la que tuvo la posibilidad de exhumar el cuerpo de **Diego**, reconociendo que efectivamente se trataba de él, quien había sido sepultado en una tumba normal, no en fosa común. Describe que se encontraba en un cajón de madera en bruto, con sus extremidades inferiores desarticuladas y flectadas en dirección a su pecho, con la idea que cupiera en el cajón. Posterior a eso, se volvió a sepultar y se cerró la tumba. Personalmente la deponente dice que fue en un par de ocasiones a visitar la tumba, a la que su marido le había hecho hasta una cruz de madera con su nombre, sin embargo como a los tres meses después, cuando asistieron a verlo, se encontraron con la sorpresa que la tumba estaba ocupada por otra persona, con otra lápida de la cual no recuerda el nombre, desconociendo si el cuerpo de **Diego Celso** permanece ahí o lo sacaron. Aquilata que nunca más asistió a la tumba, ni a preguntar nada respecto a lo sucedido, pero eventualmente podría indicar donde estaba ubicado. Agrega que al poco tiempo después de la muerte de **Diego**, tuvo la oportunidad de recibir en su casa a un amigo de su hijo **Néstor**, de nombre **Luis Troncoso Ortiz**, con quienes fueron amigos desde la infancia y luego hicieron el servicio militar juntos en el Regimiento Tucapel, su hijo como Reservista y **Luis** como Conscripto. Advierte que Luis vivió alrededor de 3 años junto a ellos,

mientras realizaba el servicio el año 1973 en el Regimiento Tucapel, y le comentó que había presenciado la ejecución de una persona en la Feria Pinto, en la ocasión donde formó parte de la patrulla militar, agregando que el Oficial a cargo de la patrulla, de quien no recuerda el apellido, habría sido el autor del disparo que le provocó la muerte. Indica que le preguntó si conocía a la víctima que recibió ese disparo y le respondió que su rostro le era conocido, manifestándole que se trataba de su sobrino **Diego Saldías Cid**, lo cual él afirmó, pero que no lo había reconocido en el momento, pues había sido por equivocación, ya que el Oficial de grado de Teniente, le había disparado a otra persona y le llegó a **Diego**. Añade que **Diego** y **Luis Troncoso**, se conocían y compartieron en más de una oportunidad. Cuenta que Luis Troncoso le comentó también que el Oficial autor del disparo que le provocó la muerte a Diego, les ordenó a los integrantes de la patrulla levantar el cuerpo, a lo cual algunos se opusieron, pero de igual manera cumplieron con la orden y lo subieron al vehículo, para luego trasladarlo a la morgue. Luego de la conversación con **Luis Troncoso** sobre la muerte de su sobrino, donde este asevera haber sido testigo presencial de la muerte como Soldado Conscripto integrante de la patrulla militar involucrada en el hecho, sindicando como autor al Oficial a cargo, nunca más se volvió a hablar del tema. Posteriormente, **Luis** conoció a una vecina del sector con la cual se casó y se fueron a vivir a Valdivia, no teniendo mayor contacto con él. Por último, señala que su hijo **Néstor**, fue llamado como Reservista en el año 1973 al Regimiento Tucapel, siendo él quien podría aportar algún antecedente de relevancia con respecto a lo sucedido con **Diego**, ya que era bien amigo con **Luis Troncoso** y podría haberle comentado lo sucedido.

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2016, rolante de fs. 339 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 330 a 332. Comunica que **Diego Celso Saldías Cid** era hijo de su primo hermano de nombre **Florencio Saldías**. Su marido se llamaba **Mario Alvear Salinas** y su hijo **Néstor Alvear Pasarín**. Ante la pregunta del tribunal, dice que **Diego Celso** estaba sepultado en el patio 23, lugar que en los últimos años nunca más volvió. Añade haber vivido junto a **Luis Troncoso** tres años, en forma posterior a lo acontecido con **Diego Celso**. Aclara que cuando en su declaración describe que **Diego Celso** y **Luis Troncoso** se habían visto en la casa, ello sólo fue de pasada cuando **Luis Troncoso** concurría a la casa por la amistad que mantenía con su hijo. Además los papás de **Luis Troncoso** eran muy apreciados con su marido, es decir, su marido era amigo del dueño de la parcela (**Edmundo Guerra**) donde trabajaban los papás de **Luis**

Troncoso. Finalmente detalla que el día que **Diego** desapareció andaba trayendo un corta viento de color amarillo y zapatos color moscardón con colores.

En diligencia de careo con Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fecha 24 de junio de 2016, rolante a fojas 342 a 344 (Tomo I), reconoce a la persona con quien se le carea. El tribunal le lee su declaración de fojas 311, a lo que la deponente indica que tal hecho es efectivo. El tribunal le pregunta si es efectivo que don Luis Troncoso le habría narrado el episodio, cuya declaración se encuentra a fs. 330, ante lo cual contesta que es efectivo, sin embargo Luis Troncoso nunca le señaló el nombre del teniendo que disparó a Diego Saldías. El tribunal le pregunta si efectivo lo narrado por ella a fojas 311, a lo que la deponente señala que lo reconoció después. Finalmente, se mantiene en sus dichos.

A.20. NESTOR MARIO ALVIAL RAMÍREZ (20 años a la fecha de los hechos). Declara a fojas 373 a 374 (Tomo II).

En declaración judicial, de fecha 04 de agosto de 2016, de fs. 373 a 374 (Tomo II), el tribunal lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 310 a 331 y de fs. 399 a 340, asimismo las declaraciones de fs. 333 a 335 y fs. 341, además de las diligencias de careos de fs. 342 a 344, a lo que él deponente asevera lo que su madre declara es efectivo. Alega que para la época de los hechos no tuvo conocimiento de lo que ocurría. Con respecto a Luis Troncoso, cuenta que se conocían de cabros chicos, pues este vivía en el campo, así que cuando llegó a estudiar a Temuco, le correspondió hacer el servicio militar y se quedó en su casa. En relación la Compañía Andina del Regimiento Tucapel, sostiene no acordarse mucho, pero estaba el Teniente **Espinoza**, Sargento **Oviedo**, y no se acuerda si **Vargas**. En cuanto, a las circunstancias de la muerte de **Diego Celso**, cuenta que tomó conocimiento hace no mucho tiempo, solo cuando llamaron de Investigaciones a su madre, porque él se fue a Punta Arenas y no supo nada más. Relata que fue un tiempo al cementerio junto a su madre cuando estaba de militar, incluso recuerda que su padre le hizo una cruz, porque no tenía nada, era algo de maderita. Decanta que el comentario de la época era que a **Diego** lo mataron los milicos, en toque de queda. No supo cómo habrá sido, nunca le dieron nombre y no tenía idea que en esa patrulla iba **Luis Troncoso**, además en esa compañía andaban montones de patrullas, y eran los patos malos de ahí. Finalmente depone que efectivamente fue al cementerio, pero no fue inmediatamente de ocurrida la muerte de **Diego** y no podría dar fecha exacta, porque como se fue a Punta Arenas, cuando viaja aprovecha de visitar a sus seres queridos.

Que haciendo una ponderación de los hechos respecto de estos testigos, ratifican lo que se ha dicho en la ponderación de la prueba en el sentido que Luis Troncoso reconoció a Diego Celso una vez fallecido, no revelando hasta el día de hoy información sobre quiénes componían la patrulla, quiénes eran los oficiales al mando ni dónde quedó en definitiva el cuerpo de Diego Celso Saldías.

B. DOCUMENTOS (15):

- 1) Informe del Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad
- 2) Certificado de defunción de Diego Celso Saldías Cid
- 3) Registro de defunción de Diego Celso Saldías Cid
- 4) Inscripción de defunción de Diego Celso Saldías Cid
- 5) Escrito, en lo principal solicitando rectificar partida de defunción de n.n
- 6) Protocolo de autopsia médico legal n° 281/73, de cadáver N.N
- 7) Oficio n° 004147, de fecha 13 de agosto de 1996, del Departamento de archivo general, del Servicio de Registro Civil e Identificación
- 8) Copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Diego Celso Saldías Cid
- 9) Carta de fecha 22 de marzo de 1996, enviado a la Sra. Catalina Marín Reyes
- 10) Oficio n° 1488/93, de fecha 21 de diciembre de 1993 de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación
- 11) Informe de lista de revista de Comisario
- 12) Extracto de filiación y antecedentes de Luis Antonio Troncoso Ortiz
- 13) Ejemplar N° 1/6 de fecha 25 junio de 2019, del Jefe de Estado mayor General del Ejército
- 14) Copias de los Informes Periciales Fotográficos de la Policía de Investigaciones de Chile
- 15) Informe psiquiátrico forense elaborado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Antonio Troncoso Ortiz

B.1. De fs. 8 a 10 (Tomo I), contiene Informe del Arzobispado de Santiago. Vicaria de la Solidaridad. Documento de trabajo de 1996, copia del cual se encuentra de fs. 115 a 117, el que señala que: “**Diego Celso Saldías Cid**, desapareció en noviembre de 1973, en Temuco, tras haber viajado a esta localidad, con la finalidad de visitar a familiares. Según declaraciones de familiares, Diego Saldías Cid, habría sido muerto por militares en horario de toque

de queda y sus restos sepultados como N.N. en el cementerio local, en una fosa común. De acuerdo, a lo declarado por la cónyuge, una hermana de Saldías, le informó que había reconocido el cadáver en la morgue de Temuco, pero que al concurrir a retirarlo para su sepultura, se le señaló qué había sido enviado a una fosa común. La aludida hermana, manifestó que se ubicó el lugar de sepultación en el Cementerio de Temuco, donde un sepulturero le informó que había sido llevado por militares. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no pudiendo tener por acreditadas las circunstancias de su muerte, atendido especialmente la época de sus últimas noticias, llegó a la convicción que Diego Saldías Cid, falleció víctima de la violencia política imperante.

B.2 De fs. 28 (Tomo I), contiene certificado de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que registra como fecha de defunción el 25 de diciembre de 1973, causa shock, herida de bala transfixiante torácica, acción de patrulla militar.

B.3 De fs. 29 (Tomo I), contiene registro de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que registra lo señalado en los términos anteriores.

B.4 De fs. 30 (Tomo I), contiene inscripción de defunción de Diego Celso Saldías Cid, que estampa como fecha de fallecimiento el 25 de diciembre de 1973 en Temuco, y será sepultado en el cementerio. La inscripción fue autorizada por orden de la Fiscalía, Ejército Cautín. Proceso s/n de fecha 28 de diciembre de 1973. Lo anterior a solicitud del requirente Oscar René Riffo Díaz.

B.5 De fs. 39 a 40 (Tomo I), contiene escrito, en lo principal solicitando rectificar partida de defunción de n.n., copia del cual se encuentra de fs. 137 a 138, presentado por doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes, solicitando ordenar la rectificación de la partida de defunción, estableciendo que la identidad del n.n. es Diego Celso Saldías Cid, y ordenar las inscripciones correspondientes. *Documento firmado por Catalina Marín Reyes.*

B.6 De fs. 41 a 43(Tomo I), contiene protocolo de autopsia médico legal n° 281/73, de cadáver N.N, copia del cual se encuentra a fs. 139 y siguientes, remitido por patrulla militar, el cual concluye lo siguiente **a)** La autopsia corresponde al cadáver de N.N. individuo de sexo masculino, adulto, de aproximadamente 30 a 40 años de edad; **b)** La muerte del individuo, fue la consecuencia de heridas contusas por armas de fuego transfixiante, una en el tercio su-periot del tórax con compromiso de la tráquea y vértice B pulmonares y otra en el tercio inferior del muslo derecho; **c)**El disparo que ocasionó las lesiones torácicas, se hizo desde el lado derecho del occiso y el trayecto es oblicuo con inclinación sobre el plano horizontal en unos diez grados y dirigido de delante hacia atrás en unos quince grados sobre el plano frontal; **f)**El disparo que atravesó al muslo derecho, va dirigido de atrás adelante, de fuera adentro y es casi

horizontal; **g)** Ambos orificios de entrada de los proyectiles, dan una reacción positiva de la Difenilamina sulfúrica, lo que considerada la protección del vestuario, hace suponer que el disparo en ambos casos se efectuó a corta distancia; **h)** A juzgar por las alteraciones viscerales torácicas determinadas por el proyectil, la muerte debió producirse en forma rápida; **i)** La necropsia registra además cierta impregnación alcohólica visceral y contenido gástrico, que hacen suponer que el occiso pudo encontrarse en estado de ebriedad, en los instantes del suceso Causantes de su muerte; **j)** La extensión de las lesiones traumáticas, son demostrativas del uso de un arma de gran calibre. *Documento firmado por Wolfgang Reuter Berger.*

B.7 De fs. 47 a 49 (Tomo I), contiene Oficio n° 004147, de fecha 13 de agosto de 1996, del Departamento de archivo general, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en lo pertinente sostiene que Diego Celso Saldías Cid, run 5.274 599-3, estado civil soltero, fotocopia partida de nacimiento inscripción n° 3037, año 145, circunscripción de Temuco, no registra negativo en archivo fotográfico, certificado y fotocopia de partida de defunción, inscripción n° 895, año 1973, circunscripción Temuco.

B.8 De fs. 118 a 124 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Diego Celso Saldías Cid, el cual contiene antecedentes del caso.

B.9 De fs. 131 (Tomo I), contiene carta de fecha 22 de marzo de 1996, enviado a la Sra. Catalina Marín Reyes, en lo pertinente glosa se estableció a través de un estudio comparativo de protocolos de autopsia de N.N. de la región, que sus restos corresponden al inhumado en el Cementerio de Temuco, con fecha 29 de diciembre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín. Se procedió a solicitar al Tribunal rectificar la partida de defunción n° 895 del Registro de defunciones n°1 del departamento de Temuco, del fallecido N.N., en orden de identificar a éste como Diego Saldías Cid. *Documento firmado Abogado Ingrid Domke Cádiz.*

B.10 De fs. 132 (Tomo I), Oficio n° 1488/93, de fecha 21 de diciembre de 1993 de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, ensaya que de acuerdo al D.S. n° 355 del Ministerio del Interior, con fecha 25 de abril de 1990, se declaró la calidad de víctima de violencia política a Diego Celso Saldías Cid, desaparecido desde noviembre de 1973. Refiere que son beneficiarios de una pensión mensual de reparación, como una bonificación compensatoria. *Documento firmado por el Secretario Ejecutivo don Andrés Domínguez Vial.*

B.11 De fs. 196(Tomo I), contiene informe de lista de revista de Comisario, el cual de fs. 53, cuaderno reservado, refiere que el Cabo 1° Reserva Luis Troncoso Ortiz, en conformidad a lo dispuesto en el anteproyecto nuevo

R.IC.4 “Reglamento de Instrucción militar“, art. 161, página 34, anexo 4 y Of. (R) n° 6415/ 172-184-1152 del 23. VIII. 1973 de la DIVCAB, ascendiéndose al grado de Sargento 2°.Rva. con fecha 1°. XII. 1973. *Documento firmado por el Teniente don Jaime García Covarrubias.*

B.12 De fs. 679 a 680 (Tomo II), contiene extracto de filiación y antecedentes de Luis Antonio Troncoso Ortiz, donde consta que fue declarado reo el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidio calificado en la persona de Diego Celso Saldías Cid, en calidad de encubridor.

B.13 De fs. 1118 (Tomo IV), contiene ejemplar N° 1/6 de fecha 25 de junio de 2019, del Jefe de Estado mayor General del Ejército, en lo pertinente informa que revisados los registros institucionales, se constató que Luis Antonio Troncoso Ortiz, a la fecha solicitada, se encontraba realizando el servicio militar en el Regimiento de infantería n° 8 Tucapel, desde el 01 de abril de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, fecha en que se licenció por término del periodo de instrucción como Sargento Segundo de Reserva, por tal motivo y categoría, no le corresponde tener hoja de vida. *Documento firmado por el General de División don Schafik Nazal Lázaro.*

B.14 Copias de los Informes Periciales Fotográficos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 250 a 252 (Tomo I), contiene copia del Informe Pericial Fotográfico N°254, de fecha 22 de julio de 2015, en causa Rol 114.039 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en lo pertinente concluye que de acuerdo a las fotografías correspondientes a una inspección ocular por el delito de Secuestro calificado, y que constan en el presente informe, se concluye que la secuencia obtenida es resultado fiel de lo que el Perito Fotógrafo ha sido testigo al momento de la diligencia y por consiguiente, constituye un documento visual concluyente del mismo. *Documentos firmados por don Rodrigo González Rojas, Perito Fotográfico.*

b) De fs. 602 a 604 (Tomo II), contiene copia del Informe Pericial Fotográfico N° 463, de fecha 07 de diciembre de 2016, en causa Rol 114.039 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en el cual se fijó fotográficamente el Cementerio General de Temuco, específicamente el lugar donde se encuentra sepultado el cuerpo de Diego Saldías Cid. *Documentos firmados por don Frantz Beissinger Bart, Perito Fotográfico.*

B.15 Informe psiquiátrico forense elaborado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fs. 1.466 a fs. 1.460 (Tomo V) el que en su conclusión señala “...se puede concluir que el

*acusado en esta causa sr. LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ NO presenta anormalidades en sus funciones o facultades mentales superiores, tanto como ausencia de psicopatología, destacando preferentemente un intelecto en rango de normal y su juicio de realidad conservado. Así, y tras el análisis de estos aspectos, se llega a la conclusión que el acusado conserva su **imputabilidad.**”*

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **Homicidio Calificado** de Diego Celso Saldías Cid, que se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ** ha tenido participación en calidad del **encubridor** en los términos del **artículo 17 del Código Penal** y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

H. EN CUANTO A LA DEFENSA

10°) Que a fs. 1.723 a 1.734 (Tomo V), el abogado Juan Pablo Herrera Basso, en representación de Luis Antonio Troncoso Ortiz, en el Primer Otrosí de su escrito contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares, solicitando se **absuelva a su representado por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos y en caso de ser condenado, solicita se rebaje la pena, y se aplique la **atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal**, no considerar la agravante contemplada en el artículo 12 n° 8 y 11 **del Código Penal** y conceder alguna **medida alternativa de cumplimiento de condena**, establecida en la Ley 18.216; Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:**

I. LOS HECHOS. CUESTIONES PREVIAS.

a. Hechos que no han sido controvertidos: Reproduce los hechos en los mismos términos de la acusación fiscal, de la letra A – F.

b. Hechos controvertidos: Acota, como primer hecho controvertido, en que si su representado, es encubridor del delito de homicidio calificado. A lo anterior la defensa funda que siempre su representado estuvo bajo la supervención jerárquica del Teniente, el cual era responsable de los Conscriptos y procedimientos, siendo responsabilidad del

Teniente informar y no de su representado, en calidad de Conscripto. Sumado, que su representado tenía la convicción que el procedimiento se ajustaba a derecho. Asevera, como segundo hecho controvertido, si su representado conocía o no a la víctima, situación que carece de transcendencia, no obstante no se puede dar por acreditado, solo en una declaración, asegura que conocía a la víctima, pero sin asegurar la veracidad de tal aceptación.

c. Circunstancias y consideraciones que acreditan la inocencia de su representado o que atenúan su responsabilidad: La defensa esgrime que su representado al momento de los hechos, era un joven de 18 años que estaba cumpliendo su servicio militar obligatorio y no puede ser considerado como un soldado profesional según lo disponen los artículos 4 y 5 de la ley 18.948, estando siempre bajo una línea de mando, añadiendo que consta que el procesado fue elegido para formar la patrulla de aquel día, así como consta que siempre estuvo bajo subordinación jerárquica de al menos dos oficiales de rango superior, en conformidad a los artículos 35 y 36 de la Ley 20.357. Finalmente indica que el país pasaba por un periodo de estado de excepción constitucional, donde se facultaba a las fuerzas armadas a tomar el orden del país de conformidad al decreto Ley N° 3 de fecha 11.09.1973.

II. SOLICITA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO EN RAZÓN A QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NI JURÍDICOS PARA CONFIGURAR LAS HIPÓTESIS PARA LA FIGURA DE ENCUBRIDOR:

Comienza citando el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal y asevera que en este caso no se cumplen los requisitos N° 3 y 4 de la norma. En relación al numeral tercero de la norma precitada, expresa que la doctrina plantea lo siguiente: “el conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica o sea el momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley”. En cuanto a esto, argumenta que su representado no tuvo conocimiento en el momento que se tratase de una conducta ilícita, pues siempre estuvo bajo

las órdenes del superior jerárquico, quien se suponía estaba a cargo de los conscriptos y era este quien tenía la obligación de informar. Añade que el soldado no tenía ninguna posibilidad de informar lo ocurrido en razón a la propia jerarquización del Ejército e indica que en oficio N° 159/7028 de fojas 1.118, emanado del Jefe del Estado Mayor del Ejército, consta que no fue posible remitir hoja de vida de Troncoso Ortiz, debido a que este habría sido un soldado conscripto del Regimiento Tucapel de Temuco y dada su categoría no le correspondía tener hoja de vida para que pueda haber constado dicha situación, por estar precisamente cursando su servicio militar, siempre estuvo bajo cadena de mando de un superior de conformidad a lo dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley 20.357, lo que hace responsable a las autoridades o jefes militares o quienes actúen efectivamente como tales en este caso a los tenientes que estaban a cargo. Agrega que posteriormente su representado no denunció en razón a que pensó que el procedimiento estaba conforme a derecho, y ello consta en todas sus declaraciones donde expone que él tuvo conocimiento solo hasta el lamentable suceso, sin saber lo que pasó con este posteriormente, haciendo presente además que su representado actuaba de conformidad al decreto Ley N°3 de fecha 11.09.1973, y sus posteriores leyes y reglamentos. En cuanto al numeral 4° del artículo 17 antes mencionado, la defensa clasifica las formas de encubrimiento, para luego pasar a definir lo que se entiende por aprovechamiento, favorecimiento real y favorecimiento personal. Luego alega que en relación al caso que nos convoca, las hipótesis respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 n.º 2 y 3 en relación a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, cuestión que en el presente caso no se cumplen toda vez que por la ley el conscripto no era un funcionario público, de conformidad los artículos 4 y 5 de la ley 18.948, no constando en el proceso que existiera libro de novedades respecto de él y no habiendo tenido conocimiento

que el procedimiento militar no estaba ajustado a derecho, pese a ser el hecho acusado del todo cruel e inhumano incluso para los mismos soldados. Afirma que el procesado de solo 18 años pensaba que en todo momento se obró conforme a sus reglamentos. Añade finalmente que no se le puede achacar a su representado que no recuerde lo acontecido hace más de 40 años, considerando que eran más de 160 militares en el Regimiento, además, sufrió un accidente cerebro vascular, que dejó secuelas hasta el día de hoy.

III. EN SUBSIDIO A LO ANTERIOR, EN CASO QUE SE CONDENE A SU REPRESENTADO, SOLICITA LA APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LAS SIGUIENTES ATENUANTES

- a) **Se le condene por el delito de encubridor por homicidio simple, solicitando la pena que va en el tramo de 541 a 3 años:** urde que a los encubridores no le son comunicables las calificaciones de premeditación conocida y alevosía. Cita jurisprudencia de la excelentísima C.S. causa rol n° 8.647 – 2018, específicamente lo razonado en los considerandos décimo y undécimo del fallo. Anexa, se le aplique la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal.
- b) **Beneficios de la Ley 18.216:** en razón a la extensión de la pena que podría imponérsele a su representado, y su irreprochable conducta anterior, trabajo estable, y que nunca ha sido condenado:
- **Análisis de temporal de la conducta del acusado:** El encartado no ha sido condenado ni anterior ni posteriormente por otro crimen o simple delito, por lo que su conducta ha sido irreprochable toda su vida, tomando en consideración que es una persona que bordea los setenta años.
 - **Antecedentes prosociales del acusado:** El acusado, es un hombre de familia, con un trabajo estable, quien solo quiere hacer las cosas bien y ser un aporte para la sociedad, que cumple con sus responsabilidades y compromisos, que no cuenta con adicciones, y se concibe como una persona con una trayectoria de vida tranquila y adecuada con rutinas comunes de trabajo y familia. Cita informe de Gendarmería de Chile de fs. 1673 y siguientes, en lo pertinente la fs. 1675 párrafo 1, 2,4 y 6.

- **Respecto a las modalidades y móviles determinantes del delito:** Precisa que su representado al momento de los hechos tenía 18 años, estaba cumpliendo su servicio militar obligatorio y estaba bajo el mando de al menos 2 oficiales. Nunca tuvo un móvil real ni motivación alguna de parte de conveniencia en cuanto a encubrir el delito que se le reprocha.
 - **En cuanto a las características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza que permitieren concluir una intervención individualizada:** Manifiesta la defensa que a su representado se le debiera conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por lo descrito y su cooperación a lo largo del proceso y de acorde a lo concluido y sugerido por el Informe de Gendarmería de Chile, ya citado.
- c) Aplicación de la atenuante de irreprochable conducta:** es pertinente la aplicación en la especie de la atenuante estipulada en el **numeral 6 del artículo 11 del Código Penal**, atendido a que no registra condenas en la época de los hechos en atención a su extracto de filiación.
- d) En cuanto a las agravantes, solicita no se le aplique las del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.** La primera prohibida por el artículo 63 del Código Penal. Esgrime que el acusado al momento de los hechos era un joven conscripto, no puede ser considerado como soldado profesional, de acorde a lo prescrito por la ley. Además esto rige solo para autores del delito.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA:

11°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA:

Previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. Obligación de Investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y alquilación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

- a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que, a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.
- b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.
- c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH

tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

- d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- e. Que, del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.
- f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:
 - 1) **Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado

está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

- 2) Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.
- 3) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- 4) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001**, en su párrafo **42** anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).
- 5) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003**. Párrafo **184** expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.
- 6) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003**. En el párrafo **115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.
- 7) Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003**. Párrafo **277** expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.
- 8) Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004**. Párrafo **159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

- 9) Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- 10) Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.
- 11) Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados parte en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para

hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

12) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afinca que, en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

13) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129** (...) una vez establecido el amplio alcance de las

obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

14) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

15) Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las

primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

16) Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, 155 (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

- 17) Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.
- 18) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007.** Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.
- 19) Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que

esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

20) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

21) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación

e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

22) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

23) Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía

imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

24) Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la

documentación, así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

25) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

26) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

27) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer MacGregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida
- 2) Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- 3) El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

- 4) Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- 5) La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- 6) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- 7) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- 8) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- 9) Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- 10) El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

- 11)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornandole nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- 12)** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- 13)** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- 14)** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además,

es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

- h) Como puede apreciarse, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba, ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado que es lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada aporta. Los argumentos de la defensa son como si se tratara de la investigación de un delito ordinario o delincuencia común y sucede que **la defensa tiene que situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los derechos humanos y el delito de lesa humanidad.**

B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

- a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación, se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt- Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El Tribunal señaló que, si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad

externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

- c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad

del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el Tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

- d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado – la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la**

- operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.
- e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.
- f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las

valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir, esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

- g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.
- h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los

fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que, en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

- i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).
- j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de

fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

- k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que, a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que, desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.
- l. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.
- m. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente

a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

- n. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.
- o. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:
- 1) Al 11 de septiembre de 1973 en Chile **no había Estado de Derecho**. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
 - 2) Es decir, **se retrocedió de inmediato 200 años**, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, **volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias**. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del

hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

- 3) En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), **no hubo separación de poderes** (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- 4) En este caso entonces **las personas detenidas y llevadas a centros o lugares de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en el patrón de conducta y las causas investigadas por este Ministro.
- 5) En este caso, el control desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de fs. 1459 a fs. 1465 (Tomo V), irregular, ilícito y el posterior **Homicidio Calificado Diego Celso Saldías Cid** fue al margen de todo derecho.

C. Estado de Derecho:

- a. **Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una

estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario-poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

- b. Origen:** El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente

controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

- c. Fundamento:** El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (**Marshall**, pp. 187-188).
- d. Concepto:** El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (**Haro**, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro**, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro**, p. 126).
- e. Elementos:** Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la

propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra: a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de las leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

- f. Chile y el Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11

de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por las leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El

lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

- g. Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que **las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas**. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces la persona sometida a control militar estaba en una alta indefensión. El control desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícito y el posterior homicidio calificado de **Diego Celso Saldías Cid** fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que el **Regimiento Tucapel de Temuco fue un centro ilegal de detención, tortura, ejecución y secuestro**. En consecuencia, el mando superior y los grupos especiales para detener a personas por motivos políticos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

ANÁLISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:

12°) SOBRE LAS TACHAS DE TESTIGOS Y OBJECIONES DE DOCUMENTOS:

Que la defensa, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma no objetó ningún documento específico. Ello es muy diferente a hacer comentarios generales, lo que no corresponde a una interposición expresa de tachas u objeción de documentos.

13°) ANÁLISIS DE LA PRUEBA:

Si la defensa quiere derribar el auto acusatorio de fs. 1.459 a fs. 1.465 (Tomo V), de fecha 12 de abril de 2021, debe analizar toda la prueba y no parcialmente la prueba. Porque desde un punto vista lógico y de argumentación no puede derribarse una acusación fiscal analizando además de forma muy general, solo parte de la prueba.

14°) ANÁLISIS DEL ENCUBRIMIENTO. Que en relación al encubrimiento este tribunal sobre la materia ya se ha pronunciado en las siguientes causas: rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada) y 45.344, caso “Osvaldo Moreira Bustos” y 45.371 caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres y causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros. ”. Tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: a.a.) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; a.b) subsidiariedad; a.c) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y a.d) actuación en

alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

a.a) Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

a.b) Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

a.c) Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.

En esta materia, además de todos los fallos que han sido confirmados tanto por la Corte de Apelaciones como por la Excma. Corte Suprema sobre el encubrimiento, hay que reflexionar, porque si no el derecho penal liberal sin duda queda truncado, sobre un aspecto importante en la conducta de los seres humanos, como son los actos de habla. En esta causa nos estamos refiriendo a hechos concretos, no a abstracciones. Por ello en este sentido, Austin explica que cuando escuchamos hay tres niveles de acción, primero el nivel de lo que se dijo y como se dijo, ejemplo estaré ocupado mañana. Segundo, escuchamos el nivel de la acción involucrada (qué intención tuve) en lo que se dijo, (afirmación, declaración, petición, oferta). Tercero, escuchamos el nivel de las acciones que

nuestro hablar produce (efectos que produjo). En esa idea, Versacce nos precisará que cuando una persona dice una frase, ejemplo en el árbol hay peras, tienen las siguientes consecuencias: en un primer nivel produzco sonidos; en un segundo nivel me estoy refiriendo a cosas, personas o acontecimiento que tienen lugar en el mundo vivo; en un tercer nivel estoy comunicando una estructura lingüística muy precisa que requiere que un sujeto se combine con un verbo según orden precisa. Y cuarto nivel, expresa un pensamiento. (Álvaro Mesa Latorre (2018): El lenguaje de los fallos de los jueces de Policía Local en Chile. en Derecho y Lenguaje. Universidad Mayor, pp. 15-43)

En la segunda etapa de su investigación, Austin propone que hablar es hacer cosas y define el acto de habla como la realización de tres tipos de actos: A) acto locucionario, que comprende los actos fonético (emisión de ciertos ruidos), fático (emisión de ciertas palabras y términos) y rético (uso de esos términos con un cierto sentido y referencia); B) acto ilocucionario, que asocia lo dicho con cierta fuerza convencional o fuerza ilocucionaria (e.g., preguntar o responder a una pregunta, dar información o seguridad, advertir, anunciar un veredicto o un propósito), y C) acto perlocucionario, acto conseguido por decir algo. (Efectos ilocucionario y perlocucionario en la teoría de los actos de habla y en sus posteriores reformulaciones. Guadalupe Álvarez. 2008. Disponible en http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/17/2_Alvarez.pdf)

a.d) Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N° 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N° 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N° 3) y habitual (17 N 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 N° 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito

que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recurso materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

Favorecimiento personal (17 N° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atinente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N° 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir – como en realidad no impidieron – que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N° 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 – 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1.973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N° 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho del delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código

Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N° 3 de dicha disposición...”. Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N° 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N° 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

15°) Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis del proceso, las hipótesis claramente delimitadas por el Tribunal respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 N° 2 y/o 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, por cuanto en dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Asimismo se tiene presente lo establecido en el Código de Justicia Militar en su artículo 6, el que expresa *“Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo. Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”*

En resumen podemos indicar que se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo. Asimismo ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Siguiendo a Etcheverry y a Eduardo Novoa, el fondo de la institución del encubrimiento la ley no exige que efectivamente **el delito no llegue a descubrirse**, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir.

16°) SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN:

El Tribunal estará a lo relacionado y ponderado detalladamente en el análisis de la declaración indagatoria donde no es posible arribar a una petición de absolución, reflexionando lo siguiente:

A. Tal como se detalló en los motivos anteriores y en la acusación de fojas 1.459 y siguientes (Tomo V), Luis Troncoso Ortiz fue acusado de encubridor. Si se analiza el artículo 17 del Código Penal vigente a la época de los hechos y además como ya ha fallado este tribunal (Causa Rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, Causa Rol 45.344, Causa Rol N° 45.371, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y causa rol 45.371), sí se encuadra la conducta del acusado en el artículo 17 N° 2 y /o N° 3 toda vez que han transcurrido más de 45 años y el acusado ha mantenido su posición de no dar mayores antecedentes sobre lo ocurrido en la muerte de Diego Celso Saldías, **tanto en el aspecto real como personal**. Antecedentes relativos a los efectos del delito, arma utilizada, ropas del occiso, integrantes de la patrulla, oficiales que la componían, dónde quedó en definitiva el cuerpo de Diego Saldías, entre otros. Actitud que ha mantenido hasta el día de hoy y esa conducta encuadra en la figura del encubrimiento porque es una conducta que es con posterioridad a los hechos. Ahora bien, tampoco es posible dar lugar a la absolución pedida por la defensa puesto que es a través de los testigos, en especial Olga Pasarín, que el tribunal pudo determinar que un soldado, en este caso Luis Troncoso, supo con bastante detalle y precisión sobre el homicidio calificado de Diego Saldías. Insistiendo el tribunal que se ha acusado por encubridor y la defensa pareciera confundir la calificación.

B. El tribunal comparte lo peticionado por la defensa en el sentido que tratándose de la figura del encubridor, como ha señalado la doctrina, no se comunican las circunstancias personales, en este caso, las circunstancias del artículo 391 N° 1 y 5, esto es, alevosía y premeditación, por lo cual el encubridor **participa en el hecho como un homicidio simple** y así se dirá al analizar las circunstancias modificatorias y en lo resolutivo del fallo al momento de aplicarle la pena.

C. Por otro lado a diferencia de lo que expone la defensa no ha existido una colaboración para el esclarecimiento de los hechos de parte del acusado ni menos sustancial. El tribunal ha podido llegar a la convicción para dictar la acusación y luego para dictar esta sentencia a través de otros medios de prueba establecidos por la ley, pero no por la colaboración del acusado Luis Troncoso Ortiz.

D. El que el soldado Luis Troncoso hubiera estado en una cadena de mando, ello no le exime del reproche penal ni que pueda colaborar con la acción de la justicia para esclarecer el hecho. Toda la conducta del acusado ha tendido a impedir el descubrimiento del delito, a impedir que la justicia haga su labor de investigar el hecho y sancionar a los responsables

E. Finalmente, como se expresó al citar la jurisprudencia del tribunal alemán, Claus Roxin indicó que “es **difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena”. En este caso se estaba en un régimen de facto y no es imaginable que alguien entienda conforme a derecho que se ejecute a una persona en la calle.

F. Todo lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y aplicación de la pena se razonará en los motivos siguientes

17°) DELITOS DE LESA HUMANIDAD:

A. Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, en la sentencia “Amonacid Arellano y otros vs Chile” de 26 de septiembre de 2006 esta manifiesta lo siguiente:

a. Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de

la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

- b. Párrafo 95.** El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.
- c. Párrafo 96.** Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**”
- d. Párrafo 98.** La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

B. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a

Homicidios Calificados y Apremios Ilegítimos, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

- C. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.
- D. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo **Almonacid Arellano y otros vs Chile** dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 119**, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que *“las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”*.
- E. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”**, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia

caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

- a. **82.5.** *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*
- b. **82.6.** *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No*

obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

- c. 82.7.** *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

F. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

- a. Párrafo 206:** *...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...*
- b. Párrafo 211:** *“El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.*

- c. **Párrafo 246:** *“La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.*
- d. **Párrafo 251:** *“Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.*

G. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- e.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- f.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- g.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- h.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- i.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- j.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- k.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

H. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia*”. Se hace presente que en ese proceso no consta, además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que

revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

- I. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

18°) CONVENIOS DE GINEBRA:

Que, a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago **“Caso Luis Almonacid Dúmenez”** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto

las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional".

19°) LEY 20.357:

Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que "*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*", normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. **Finalmente, sobre este punto, no es aplicable la Ley 20.357.**

20°) Que sin perjuicio de lo ampliamente ponderado y relacionado y para mayor ilustración de lo aquilatado, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, en especial lo ya expresado en el considerando 9°).

21°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN. El abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, a fojas **1.488 a fs. 1.489 (Tomo V)**, se adhiere a la acusación fiscal en idénticos términos a los expresados, solicitando se condene al acusado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y el pago de costas de la causa. Asimismo, a **fs. 1.497 (Tomo V)** la abogada Patricia Levipán Gómez, en representación de Catalina de las Mercedes Marín Reyes,

Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín, se adhiere a la acusación fiscal argumentando que aparece ajustada al mérito que arrojan los antecedentes reunidos en sumario.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

22°) Atenuantes de Responsabilidad Penal

El abogado Juan Pablo Herrera Basso, en su escrito de fs. 1.723 y siguientes (Tomo V) en representación de Luis Antonio Troncoso Ortiz, alega como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

A. EN RELACIÓN A LA AMINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL TEXTO CITADO: Se da lugar a esta aminorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación,

ya que al acusado le favorece esta aminorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. **451, 679 a 680 (Tomo II) y 1.444 a 1.445 (Tomo IV)**, Todo a la época de los hechos, esto es, en diciembre de 1973, no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

23°) Agravantes de Responsabilidad Penal. No habiéndose establecido en la acusación una circunstancia agravante y además habiéndose adherido a la acusación los querellantes, no existe agravante que analizar

24°) DETERMINACIÓN DE LA PENA. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

- A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los artículos **11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.
- B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos **50** y siguientes del mismo texto.

- C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo **68** del texto punitivo, y si no es así el artículo **67** del texto citado.
- D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre derechos humanos en la materia).
- E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal.
- F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el artículo **74** del Código Penal y el artículo **509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

25°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del siguiente delito: **Homicidio Calificado** de Diego Celso Saldías Cid del artículo 391 N°1 circunstancia 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo más las sanciones accesorias legales. Sin embargo, como se razonó en los considerandos anteriores, para los efectos del **encubridor** el delito debe quedar como **homicidio simple** toda vez que las circunstancias personales no se les comunican a los encubridores. Desde ese punto de vista, la pena para el homicidio simple es presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

26°) Cabe hacer presente que tal como se ha razonado y se estableció en el auto acusatorio de fs. 1.459 a 1.465 (Tomo V), el encartado **LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ**, está acusado por el delito de encubridor de Homicidio calificado, pero en esta sentencia se ha recalificado para el **encubridor**, como **homicidio simple** de Diego Celso Saldías Cid. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado, a éste le beneficia una atenuante (artículo 11 N°6 del Código Penal) y no le perjudica ninguna agravante. En consecuencia y atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código

Penal, no es posible aplicar la pena en el grado máximo, aplicándose lo siguiente: **Presidio menor en su grado mínimo y sus accesorias legales.** Atendido lo dispuesto en el artículo 52 del código penal “*a los encubridores de crimen o simple delito consumado se impondrá la pena inferior en 2 grados...*”

B. En efecto, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, **la pena que se aplicará al acusado por este delito es de presidio menor en su grado medio.**

27°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

Respecto al acusado LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTIZ, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la Ley 18.216 aplicable al acusado.**

A. En este caso se tiene en consideración el informe del Centro de Reinserción Social de Temuco de fecha 22 de julio de 2021, que rola de **fs. 1.672 a fs. 1.676 (Tomo V)**, el cual concluye que “En la evaluación realizada el imputado presenta un riesgo de reincidencia medio, advirtiéndose como necesidad alta de intervención en el área de Actitud y Orientación Procriminal y necesidad media en uso de tiempo libre. Observándose predisposición desfavorable de parte del entrevistado para un eventual proceso de intervención...El imputado cuenta con escasa red social y comunitaria. Sus referentes familiares comparten su pensamiento de inocencia en este proceso de investigación, reforzado por los intentos del evaluado en proyectar una imagen favorable de sí mismo, como persona ajustada socialmente y preocupada de las necesidades de su familia en su rol de proveedor, ante ello no se aprecian referentes de control para normar conductas. Por todos los antecedentes recopilados y analizados, en relación al imputado Sr. Luis Troncoso Ortiz, se estima una intervención de baja eficacia, por tanto, **no se recomienda** las penas sustitutivas de libertad vigilada/libertad vigilada intensiva.”

B. Así como también, se tiene en consideración el **Informe psiquiátrico forense elaborado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Antonio Troncoso Ortiz, de fs. 1.466 a fs. 1.460 (Tomo V)** el que en su conclusión señala “...se puede concluir que el acusado en esta causa sr. LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ NO presenta anormalidades en sus funciones o facultades mentales superiores, tanto como ausencia de psicopatología, destacando

*preferentemente un intelecto en rango de normal y su juicio de realidad conservado. Así, y tras el análisis de estos aspectos, se llega a la conclusión que el acusado conserva su **imputabilidad.***”

C. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente tuviera una pena inferior de igual forma **no pueden acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol causa rol **2-2013-V** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol **45.361** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.051** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **45.357** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.103** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol **114.017** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro **2-2012** del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol **114.034** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol **10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

- a. Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que, a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.
- b. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento

jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

- c. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357.)
- d. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- e. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.
- f. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:
- 1) **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - 2) **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes

estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

- 3) **Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.
- 4) **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para

eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

5) Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

6) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por

efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

- g. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.
- h. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero,

cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

- i. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Homicidio Simple de Diego Celso Saldías Cid**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además, los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).
- j. En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado** en esta causa y así se dirá en lo resolutive. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda

autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (**Núñez, Constanza** (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol **1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia, **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

VIII. EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

28° Que de fs. 1.497 a fs. 1.526 (Tomo V), en el Primer Otrosí de su presentación la abogada Patricia Levipán Gómez en representación de **Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín**, cónyuge e hijos de la víctima Diego Celso Saldías Cid, respectivamente, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos) que se desglosan en \$300.000.000 (trecientos millones de pesos) para la cónyuge de la víctima y \$300.000.000 (trecientos millones de pesos) para cada uno de los hijos de la víctima o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de ésta demanda, más intereses legales. La demandante se fundan en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS: reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs.1459 a fs. 1464 (Tomo V) de fecha 12 de abril de 2021. Ahora bien, por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad. Para esa actividad criminal,

desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva. Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron en definitiva funcionales a ese marco de impunidad. Continua indicando que con los esfuerzos de jueces con dedicación exclusiva se ha logrado revertir esta situación de completa impunidad y que lo que se ha logrado en esta investigación, era algo impensado en tiempos pasados. Añade que lo acontecido a esa fecha con la víctima de autos, acontecía de igual manera a lo largo y ancho del país, correspondiendo estos delitos a una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevado a cabo por los agentes de la dictadura. Reitera que que este tipo especial de crimen el Derecho Internacional le asigna el carácter de Delitos de Lesa Humanidad a los que no se le reconocen causales de exculpación y es ese derecho internacional el que tipifica y castiga esos crímenes, añadiendo que Chile es parte de ese sistema normativo, de manera que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

- a. El reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra:** El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de **Diego Celso Saldías Cid**, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera

responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

B. EL DERECHO: El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

a. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal: Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago.

- b. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la sentencia de casación rol 4662-07, de 25 de septiembre de 2008, proceso por desaparición de campesinos de Liquiñe; Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008. Entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA.
- c. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. A su turno, cita el inciso 4 del artículo primero de la Carta fundamental el que señala el principio dogmático según el cual "El Estado está al servicio de la persona humana". A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo quinto del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Es a partir de esa norma constitucional que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos. Menciona también el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley18.575. Argumenta que las normas citadas apuntan a la

responsabilidad de los órganos del Estado, los que actúan a través de personas naturales, pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Ello sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer. Finalmente cita jurisprudencia y doctrina atinente.

- d. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación:** La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.
- e. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos:** Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20, 21 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.
- f. El daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda:** El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los

crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. El homicidio de Diego Celso Saldías dejó su viuda e hijos en la más completa inseguridad y orfandad. La madre en su precaria situación económica y emocional por la muerte de su cónyuge, debió hacerse cargo sola de la crianza, cuidado y mantención de dos niños pequeños, afectando hasta el día de hoy su salud mental y otros aspectos tales como sus oportunidades laborales. Los hijos por su parte crecieron sin poder contar con la figura y protección de su progenitor lo que evidentemente provocó perjuicios emocionales irremediables. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. Por consiguiente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

29°) Que de fs. 1677-1709 (Tomo V), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por la abogada Patricia Levipan Gómez** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de **\$900.000.000(novecientos millones de pesos), a**

razón de \$300.000.000 para cada uno, más reajustes e intereses, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el **homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid**, cometido el 25 de diciembre de 1973 y con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación. **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

A. EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA. IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES RECLAMADAS POR HABER SIDO YA REPARADOS LOS DEMANDANTES EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE REPARACIÓN.

a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:

El fisco señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Tal comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, e ámbito de la llamada “justicia transicional”. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

b. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”

entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405. Asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber:

b.1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: afincas que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley N° 19.123 ha sido en este concepto, la más importante. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, lo cual a diciembre de 2019 asciende a la suma de **\$992.084.910.400**. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

b.2) Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos: Reseña que en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se

realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Finalmente enumera los derechos que la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH

b.3) Reparaciones simbólicas: Apoya que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial. Para luego referir a las distintas ejecuciones obras de reparaciones simbólicas realizadas.

c. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas: Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los DD.HH. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atinente. Manifestando que la acción deducida basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la demandante, en conformidad con las leyes 19.123, 19.980 y sus modificaciones.

B. Excepción de prescripción extintiva:

a. Normas de prescripción aplicables: Oponen la excepción de **prescripción extintiva** de la acción de indemnización de perjuicios deducida en el presente juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ella prescrita, se rechace la demanda de autos en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, el homicidio calificado de **Diego Celso Saldías Cid** se produjo el 25 de diciembre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **28 de julio de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen a la acción indemnizatoria deducida la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose

de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia:

1) Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos

casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Cita jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema.

2) Adiciona que, además existen numerosos fallos dictados por la Excm. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible

conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazar la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que con relación al daño esté dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en tal sentido las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios

fijados por los Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Realiza argumentos en esa línea. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

30°) Que, haciéndonos cargo de la contestación de las demandas efectuadas por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación.
- B.** Excepción de prescripción extintiva.

C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

A. Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado los demandantes en conformidad a las leyes de reparación. Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de

Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto

Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

b.1) Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

b.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de replazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

b.3) En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado en oficio **de fs. 1.718 (Tomo V)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios de reparación Leyes

19.123 y 19.980 recibido por la cónyuge e hijos del causante Ley Rettig don **Diego Celso Saldías Cid**.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol **1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado

siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que

puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

d.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

d.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año

1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el

caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

d.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

d.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”.* En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

d.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnización reclamada, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm.

Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de **\$150.000.000.- (ciento millones de pesos) para la cónyuge y \$150.000.000.- (ciento millones de pesos) para cada uno de los hijos** y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

31°) Que, con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de **Homicidio Calificado de Diego Celso Saldías Cid**, en este caso para el encubridor del delito de homicidio simple, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Documentos acompañados con citación, en demanda civil presentada por la Abogada Patricia Levipán Gómez, de fs. 1.497 a fs. 1526 (Tomo V), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

a) De fs. 1.494 (Tomo V), contiene certificado de matrimonio de Diego Celso Saldías Cid y Catalina de las Mercedes Marín Reyes, señala como fecha de celebración del matrimonio el 17 de junio de 1966, en la circunscripción de Barrancas.

b) De fs. 1.495 (Tomo V), contiene certificado de nacimiento de Florencio Carlos Saldías Marín, consta que su fecha de nacimiento fue el 06 de noviembre de 1964, y que su padre es Diego Celso Saldías Cid y su madre doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.

c) De fs. 1.496 (Tomo V), contiene certificado de nacimiento de Juan Alejandro Saldías Marín, consta que su fecha de nacimiento fue el 05 de agosto de 1966, y que su padre es Diego Celso Saldías Cid y su madre doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.

B. Declaración Judicial de Myriam del Carmen Tello Rodríguez de fs. 1.739 a fs. 1.740 (Tomo V) quien declara sin tacha y legalmente examinada que conoce a la esposa e hijos de Diego Celso Saldías desde que era pequeña, cuando vivía en Santiago y eran amigos con todos los vecinos. Le consta las

afectaciones que el fallecimiento de Diego Celso les produjo a los hijos porque antes de eso ellos salían a jugar y después tuvieron que salir a trabajar siendo muy chicos. Relata que se conversaba lo sucedido, que ella era muy cercana y pasaba tiempo en la casa de ellos y ahí pudo ver que sufrieron mucho, los niños quedaron desamparados y tuvieron que salir a buscar “la vida”. Finalmente indica que la Sra. Catalina no trabajaba, se dedicaba al cuidado de sus hijos y la gente del pasaje los trataba de ayudar. Los niños salían a hacer fletes a la feria y ella tuvo que pedir, porque los niños estaban muy chicos.

C. Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) de fecha 17 de junio de 2021, rolante de **fs. 1.533 a 1.542(Tomo V)**, el cual concluye que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que, frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”. *Documento firmado por Elena Gómez Castro, Directora Ejecutiva.*

D. Informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fecha 23 de junio de 2021, rolante a **fs. 1.544 a 1.551 (Tomo V)**, el que concluye que “en los familiares de detenidos desaparecidos y de ejecuciones extrajudiciales se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado que se perpetúa en el tiempo por la imposibilidad de recuperar a sus seres queridos con las recurrentes denegaciones de acceso a la verdad y la justicia de parte del Estado chileno. Esta conjunción de experiencia traumática límite con impunidad es la causa de alteraciones muy graves de la salud mental que percibimos en estos pacientes. El daño va desde trastornos físicos hasta enfermedades psiquiátricas mayores y graves disfunciones familiares, con manifestaciones en las nuevas generaciones. Por lo general, los familiares de personas desaparecidas y asesinadas extrajudicialmente pasan años buscando justicia para sus seres queridos, al tiempo que deben hacer frente a graves

problemas económicos, jurídicos y sociales”. *Documento firmado y timbrado por don José Miguel Guzmán Rojas, Director Ejecutivo del CINTRAS.*

D. Informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, rolante de fs. **1.556 a 1.668 (Tomo V)**, en virtud del cual envía “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990” del Ministerio de Salud.

32°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el **Homicidio Calificado de Diego Celso Saldías Cid**, en el caso del encubridor, participa en el **homicidio simple**, como ya se ha razonado, está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda esto es: **a)** la perpetración de un delito por a agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el ilícito de **Homicidio Calificado**, en las persona de Diego Celso Saldías Cid cometido por los Agentes del Estado, la suma de:

A. \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para la cónyuge de Diego Celso Saldías Cid, doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.

B. \$150.000.00 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos de Diego Celso Saldías Cid, es decir, don Florencio Carlos Saldías Marín y don Juan Alejandro Saldías Marín.

Lo que equivale a la suma total de **\$450.000.000** (cuatrocientos cincuenta millones de pesos). –

C. Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado:

a. El oficio **de fs. 1.718 (Tomo V)**, por parte del Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios de reparación Leyes 19.123 y 19.980 recibido por la cónyuge e hijos del causante Ley Rettig don **Diego Celso Saldías Cid**.

33°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se razonado precedentemente, ésta deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6, 14, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 30, 50, 51, 56, 61, 68, 69, 1 y 391 N° 2 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso segundo de la **Constitución Política de la República**; Ley 18.216; Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; Ley 19.980; Ley 20.357 y **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que SE CONDENA, con costas a **LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ**, R.U.N. 6.665.159-2, ya individualizado, en calidad de **ENCUBRIDOR** del delito de **homicidio simple** cometido en la persona de **Diego Celso Saldías Cid**, perpetrado en la ciudad de Temuco el 25 diciembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad. A la pena de **3 años de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.**

II.- Que respecto al acusado **LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTÍZ**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, tal como se detalla a continuación:

A. PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 04 de octubre de 2016, como consta a fs. 465 (Tomo II), cuando es notificado del procesamiento rolante de fs. 444 a 449 (Tomo II), en virtud del cual se decreta la medida cautelar de prisión preventiva

y arraigo nacional, sanción que cumplió hasta el 17 de octubre de 2016, según consta a fs. 502 (Tomo II) en que se le notifica personalmente la orden de libertad provisional bajo fianza.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

III.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que **se presente o sea habido** en la presente causa.

IV.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, en su presentación de fs. 1.667 a 1.711 (Tomo V) esto es:

- A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizadas los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.
- B. Prescripción extintiva.

Lo anterior, sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

VI.- Que **HA LUGAR** a la Demanda Civil de fojas 1.497 a fs. 1.526 (Tomo V), interpuesta la abogada Patricia Levipán Gómez en representación de **Catalina de las Mercedes Marín Reyes, Florencio Carlos Saldías Marín y Juan Alejandro Saldías Marín**, cónyuge e hijos de la víctima Diego Celso Saldías Cid, respectivamente, condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar las sumas de:

- A. **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para la cónyuge de Diego Celso Saldías Cid, doña Catalina de las Mercedes Marín Reyes.
- B. **\$150.000.00** (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos de Diego Celso Saldías Cid, es decir, don Florencio Carlos Saldías Marín y don Juan Alejandro Saldías Marín.

Todo lo anterior, equivale a la suma total de **\$ 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos)**.

VII.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a

que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

VIII.- Que se condena en costas, al FISCO de Chile por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.-

Rol N° 114.039.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidos, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (ccv).-